



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO COMERCIAL

“RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ORGANIZADOR DE EVENTOS DEPORTIVOS”

Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

GERARDO LEIVA GÓMEZ

FELIPE NORAMBUENA SAN MARTÍN

Profesor Guía: Hernán Domínguez Placencia

Año 2019

Índice:

-	Introducción	Página 5
-	Capítulo I: Marco Normativo	Página 11
	a) Ley N°19.712, “Ley del Deporte”	Página 12
	b) Ley N°19.327, “Ley De Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional”	Página 13
	c) Ley N°20.019, “Ley de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales”	Página 17
	• Fiscalización y Supervigilancia de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales	Página 18
	d) Ley N°20.178, “Estatuto del Trabajo del Futbolista Profesional y Trabajadores que Desempeñan Actividades Conexas”	Página 22
	e) Ley N°19.496, “Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores”	Página 23
	f) Código de Comercio	Página 27
	g) Código Civil	Página 29
-	Capítulo II: Responsabilidad Contractual	Página 30
	• Subcapítulo I: Contrato de Espectáculo Deportivo de Fútbol Profesional, Características y Obligaciones que emanan de él	Página 30
	a) Contrato de Espectáculo Deportivo de Fútbol Profesional	Página 30
	b) Características	Página 33
	c) Obligaciones emanadas de Contrato Deportivo de Fútbol Profesional	Página 36
	• Subcapítulo II: Obligación de Seguridad del Organizador del Evento Deportivo	Página 40
	a) Los principios generales del derecho y la buena fe	Página 41
	a.1) La buena fe subjetiva	Página 42
	a.2) La buena fe objetiva	Página 42
	b) La buena fe como criterio evaluador de la conducta del deudor o como mecanismo de control de cumplimiento	Página 43

c)	La buena fe como fuente de deberes particulares de conducta	Página 44
d)	Manifestaciones legales explícitas de la obligación de seguridad	Página 46
e)	Obligaciones de medios y de resultados	Página 48
-	Capítulo III: Responsabilidad Extracontractual	Página 58
a)	Deber de cuidado debido por el organizador de espectáculos deportivos	Página 63
b)	Presunciones de culpa aplicables	Página 66
b.1)	Presunción de responsabilidad por el hecho ajeno	Página 66
b.2)	Presunción de responsabilidad por el hecho propio	Página 68
c)	Causalidad	Página 71
c.1)	Equivalencia de las condiciones o conditio sine qua non	Página 72
c.2)	La causalidad adecuada	Página 74
•	Cúmulo de Responsabilidad	Página 76
-	Capítulo IV: Derecho Comparado	Página 82
•	Responsabilidad Civil de los Organizadores de Espectáculos Deportivos en Argentina	Página 82
a)	Introducción	Página 82
b)	Ley N°23.184	Página 83
c)	Legitimación Pasiva: Obligación de Seguridad. La responsabilidad de la AFA	Página 85
d)	Análisis de Casos	Página 89
d.1)	Fallo Zacarías	Página 90
d.2)	Fallo Mosca	Página 91
•	Responsabilidad Civil de los Organizadores de Espectáculos Deportivos en España	Página 95
a)	Ley N°10/1990	Página 96
b)	Real Decreto N°1251/1999	Página 96
c)	Ley N°53/2002	Página 98
d)	Ley N°19/2007	Página 99

- Gran Bretaña: Tratamiento Legislativo contra la Violencia en los Espectáculos de Fútbol Profesional Página 101
 - a) Responsabilidad civil del organizador de espectáculos deportivos de futbol profesional en Inglaterra Página 106
- Capítulo V: Responsabilidad Civil de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional Página 109
- Capítulo VI: Jurisprudencia Página 114
 - Vargas González con Club Deportivo Provincial Osorno (Corte Suprema, 2012) Página 114
- Conclusiones Página 122
 - Propositiones Página 130
- Bibliografía Página 134

INTRODUCCIÓN

Esta tesis tiene un objeto bastante delimitado: la responsabilidad civil del organizador de espectáculos deportivos (o, con mayor detalle, del organizador de espectáculos de fútbol profesional) por daños provocados tanto a espectadores como a terceros. Sin embargo, el trasfondo de nuestra tesis, lo que realmente inspira la creación de ella, es un tema más amplio. Es un tema (si se nos permite lo pretencioso de la expresión) de justicia.

A ninguno de nosotros le son ajenos los hechos de violencia en los espectáculos deportivos, mención especial para el fútbol. En Chile hemos sido testigos de graves episodios de violencia asociada a tales espectáculos durante los últimos años, siendo el más relevante de ellos el ocurrido en el mes de diciembre del año 2015. En tal fecha, con ocasión de un encuentro futbolístico a disputarse entre los clubes de Santiago Wanderers y Colo Colo, decenas de hinchas se tomaron el estadio Elías Figueroa y sus inmediaciones, desarrollándose una verdadera batalla campal que no sólo impidió que el partido se realizara, sino que además dejó un saldo de varios heridos, y millones de pesos en pérdidas tanto a la propiedad privada como pública. La prensa nacional calificó el hecho como un escándalo¹.

Este suceso, sin embargo, no es aislado en el contexto mundial. Situaciones mucho más graves se han registrado en distintos países del globo terrestre, episodios oscuros del deporte en general y del fútbol en particular, que no pueden adquirir otra calificación que de tragedias. A modo de ejemplo²:

¹ 24 horas, *¡Escándalo! Batalla campal entre hinchas de Wanderers y Colo Colo en plena cancha*, 06 de diciembre de 2015 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <http://www.24horas.cl/deportes/futbol-nacional/escandalo-batalla-campal-entre-hinchas-de-sw-y-colo-colo-en-plena-cancha-1865509>

² Infobae, *Trágicos episodios de violencia y muerte en la historia del fútbol mundial*, 01 de febrero de 2012 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <https://www.infobae.com/2012/02/01/1043334-tragicos-episodios-violencia-y-muerte-la-historia-del-futbol-mundial/>

- a) El 24 de mayo de 1964, durante un partido disputado entre las selecciones de Perú (local) y Argentina (visitante) por las clasificatorias a las Olimpiadas de Tokio, enfrentamientos entre hinchas peruanos y la policía dejan un saldo de 328 muertos. La principal causa de fallecimiento fue asfixia, ya que la policía, a la vez que cerró las vías de escape, utilizó gas lacrimógeno para reprimir los desórdenes.
- b) El 23 de junio de 1968, en el Estadio Monumental de Buenos Aires, 71 hinchas de Boca Junior mueren durante un partido disputado entre Boca y River Plate. La principal causa de muerte fue asfixia, provocada por una avalancha humana que se encontró con las puertas de salida cerradas, sumado a una fuerte represión policial.
- c) El 20 de octubre de 1982, en el Estadio de Lenin en Moscú, Rusia, una avalancha humana dejó el saldo de 67 muertos y miles de heridos, durante un partido por la Copa de la UEFA disputado entre el Spartak de Moscú y el HFC Harleem holandés.
- d) El 29 de mayo de 1985, 39 aficionados encuentran la muerte en el Estadio de Heysel en Bruselas, Bélgica, a consecuencia de una avalancha humana producida minutos antes del encuentro a disputar entre Juventus y Liverpool F.C., por la final de la que hoy viene a ser la Champions League. La avalancha fue provocada por los “hooligans” ingleses, quienes se abalanzaron agresivamente sobre las tribunas de los seguidores de la Juventus, armados con todo lo que encontraron. El suceso provocó gran impacto mundial, ya que el partido, que igualmente se disputó, se transmitió en toda Europa, viéndose en los televisores de millones de personas los sucesos en vivo. Al comenzar el encuentro, aún había cadáveres siendo retirados del estadio.
- e) El 15 de abril de 1989 fallecen 96 hinchas de Liverpool F.C., mayormente a causa del hacinamiento y aplastamiento en las tribunas de pie. El suceso tuvo lugar durante un encuentro futbolístico entre Liverpool y Nottingham Forest, por la Semifinal de la Copa Inglaterra, en el Estadio de Hillsborough. Informes e investigaciones posteriores establecieron que el mal manejo del ingreso al estadio por parte de la policía fue lo que provocó el exceso de público en las tribunas.
- f) El 16 de octubre de 1996, con ocasión a un encuentro a disputarse entre las selecciones de Guatemala y Costa Rica por la clasificación al Mundial de Fútbol de 1998, 84 personas mueren en el Estadio Nacional Mateo Flores, producto de una avalancha humana condicionada por el exceso de espectadores.

- g) El 01 de febrero del 2012, en el Estadio de Puerto Saíd, Egipto, 96 personas mueren como consecuencia del ataque de los hinchas de Al-Marsy (con complicidad de la policía), el equipo local, a los de Al-Ahly, la visita, por la copa de la Liga de Egipto. El ataque tuvo una fuerte connotación política, ya que Al-Ahly tuvo un rol importante en el derrocamiento del dictador egipcio Hosni Mubarak, mientras que los ultras de Al-Marsy apoyaban su régimen³.

Las razones de todas estas tragedias son diversas. Muchas veces es el enfrentamiento entre hinchas (o entre éstos y la policía), pero también la sobreventa de entradas, la baja capacidad de reacción de la organización, el mal estado de las vías de escape de los estadios y el poco hábil (cuando menos) actuar policial. O, comúnmente, varios de estos factores en conjunto.

Para atacar el problema de la violencia en los estadios, aumentar la seguridad en los recintos deportivos y evitar tragedias tan grandes como las señaladas, ha habido diversos intentos de soluciones a nivel global. Las medidas utilizadas abarcan desde fuertes castigos para todos los involucrados (hinchas, organizadores y, eventualmente, policías) hasta una regulación más acabada de la organización de los encuentros deportivos, aumentándose los requisitos que se deben cumplir para que se desarrolle un espectáculo futbolístico, e imponiéndose una serie de obligaciones para todos los participantes.

A modo de ejemplo, la tragedia de Heysel hizo que la UEFA sancionara a los equipos ingleses, impidiéndolos de disputar competiciones europeas durante 5 años, y al Liverpool FC durante 10 (se redujo a 6 años luego de que apelaran), presionando al mismo tiempo a los clubes y autoridades inglesas a tomar medidas contra los “hooligans”. La sanción tuvo graves efectos para el fútbol en ese país: se cortó en seco el dominio inglés en las competiciones europeas, ya que los mejores jugadores emigraron y evitaron tal liga para poder competir en torneos internacionales y obtener mejores sueldos. Al mismo tiempo, los clubes locales

³ Algunos, sin embargo, indican que fue la policía, no los hinchas, quienes realizaron la masacre. Expansión, *Miedo y odio en Egipto: Consecuencias a un año del caso Puerto Saíd*, 01 de febrero de 2013 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <https://expansion.mx/deportes/2013/02/01/miedo-y-odio-en-egipto-las-consecuencias-a-un-ano-de-puerto-said>

perdieron un gran porcentaje de sus ingresos, debido a la baja en la venta de entradas, publicidad, patrocinio y derechos televisivos (algunos clubes terminaron incluso en la quiebra). Por otro lado, y a nivel europeo, la FIFA tomó una serie de medidas: se eliminaron las vallas de seguridad en los estadios, a la vez que se obligó a los organizadores a implementar asientos en todas las localidades, suprimiéndose las tribunas de pie; se aumentó el control de ingreso de los hinchas; se prohibió el ingreso de objetos que pudieran utilizarse como armas y la venta de bebidas alcohólicas dentro del estadio, a la par que se obligó a los organizadores a incrementar la seguridad en los mismos; entre otras. Por su parte, la justicia belga condenó a 14 aficionados del Liverpool a 3 años de prisión por los cargos de homicidio voluntario (finalmente sólo cumplieron la mitad de la condena, tras un recurso de la defensa que alegó que el homicidio fue involuntario).

Posteriormente Inglaterra, luego de la tragedia de Hillsborough, también prohíbe las vallas en los estadios (que estaban ahí a causa del vandalismo que solían provocar los hooligans, hinchas radicalizados ingleses), las tribunas de pie (ahora todas las localidades deben contar con asientos) y la venta de alcohol en los estadios, a la vez que impone severos castigos a los hechos de violencia por parte de los hinchas (la denominada “ley del hincha” o Football Spectators Act). Al mismo tiempo, el informe Taylor (llamado así porque fue conducido por el juez Peter Murray Taylor, quien investigó los sucesos que desencadenaron la tragedia) señaló que se debía mejorar urgentemente las vías de acceso y escape en los estadios.

Como se puede ver, las medidas abarcaron diversos ámbitos. Y fueron, en mayor medida, efectivas: se redujo drásticamente el nivel de violencia por causa de los espectáculos deportivos de fútbol profesional en Europa⁴, y el número de grandes tragedias que lamentar se encuentra prácticamente en 0 por los últimos 28 años.

⁴ Esto, al menos, en un comienzo. Basta utilizar la palabra “hooligan” en plataformas como Youtube o buscadores de noticias para caer en cuenta de la gran cantidad de hechos violentos que acontecen actualmente tanto dentro como fuera de los estadios, entre “hinchas” de diversos equipos, y éstos con la policía. La violencia escala exponencialmente en los partidos a disputarse por la Liga de Campeones de la UEFA (“Champions League”), torneo que enfrenta a los mejores equipos del continente europeo, y donde hinchas radicalizados, especialmente ingleses y rusos, desarrollan verdaderas batallas campales que, si bien no llegan a adquirir el nivel de tragedia que hubo en Heysel o Hillsborough, sí dejan bastantes miles de euros en pérdidas, y decenas de heridos. Es más, podemos señalar que los episodios de violencia por causa (o, mejor dicho, con la excusa) del fútbol no han hecho más que aumentar los últimos años. Sólo a modo de ejemplo:

En Chile, sin embargo, generalmente el enfoque dista de ser multidisciplinario, enfocándose más que nada en uno de los factores: las “barras bravas”, o grupos delictuales organizados como hinchada. Personas como Pablo Milad incluso han tenido la osadía de señalar que “*la delincuencia se ha trasladado a los estadios porque hay un exceso de delincuentes en la calle. Y eso es un problema de la justicia y no del fútbol chileno*”⁵.

Nosotros no estamos de acuerdo con Pablo Milad. Independiente del problema que presenta la violencia y el actuar delictual de las “barras bravas” (fenómeno cuyo análisis escapa con creces los objetivos de este trabajo), e incluso pasando por alto los no tan supuestos nexos entre los altos directivos de las Sociedades Anónimas propietarias de los principales equipos de fútbol del país y las barras bravas⁶, el problema es todavía, y en gran parte, del fútbol. O, más específicamente, de los organizadores de los eventos deportivos, en este caso fútbol⁷.

T13, *No es historia nueva: Marsella ya sufrió con "hooligans" ingleses en el Mundial de 1998*, 11 de junio de 2016 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <http://www.t13.cl/noticia/deportes13/eurocopa-2016/no-es-historia-nueva-marsella-ya-sufrio-hooligans-ingleses-mundial-1998>, 20minutos, *'Hooligans' y ultras rusos convierten Marsella en un campo de batalla en la Eurocopa 2016*, 12 de junio de 2016 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/eurocopa-2016-hooligans-hinchas-rusos-marsella-disturbios-2770271/0/>, Urbanian, *Los 'hooligans', la cara más oscura del deporte*, 17 de marzo de 2016 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://urbanian.mundodeportivo.com/es/deportes/456/los-hooligans-la-cara-mas-oscura-del-deporte>, 20minutos, *Muere un ertzaina tras una batalla campal con ultras rusos en Bilbao*, 20 de febrero de 2018 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/muere-ertzaina-ultras-rusos-bilbao-3270429/0/>, Publimetro, *El pacto entre hooligans rusos y barristas argentinos que tiene en alerta a los organizadores de Rusia 2018*, 26 de febrero de 2018 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <https://www.publimetro.cl/cl/noticias/2018/02/26/el-pacto-entre-hooligans-rusos-y-barristas-argentinos-que-tiene-en-alerta-a-los-organizadores-de-rusia-2018.html>

⁵ La Tercera, *Violencia en los estadios como síntoma de un problema social grave*, 15 de febrero de 2015 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://www2.latercera.com/noticia/violencia-en-los-estadios-como-sintoma-de-un-problema-social-grave/>

⁶ Cooperativa, *Hernán Levy reconoció ayuda económica a la barra de Colo Colo* (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://www.cooperativa.cl/hernan-levy-reconocio-ayuda-economica-a-la-barra-de-colo-colo/prontus-nots/2011-03-14/212314.html>, El Dínamo, *ANFP denuncia a Aníbal Mosa por vínculos con la Garra Blanca: Colo Colo arriesga perder 10 puntos*, 14 de octubre de 2016 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <https://www.eldinamo.cl/nacional/2016/10/14/anfp-denuncia-a-anibal-mosa-por-vinculos-con-la-garra-blanca-colo-colo-arriesga-perder-10-puntos/>

⁷ También es un problema estatal, es cierto. De regulación, de prevención, y sancionatorio.

Y es que el fútbol no es sólo un deporte. Es también un lucrativo negocio que mueve miles de millones de dólares a nivel mundial, en contratación de jugadores, sueldos para el personal, construcción de estadios, publicidad, auspiciadores y derechos deportivos de transmisión de los encuentros futbolísticos, entre otros. Los Clubes Sociales y Deportivos han cedido casi totalmente su espacio a las Sociedades Anónimas Deportivas. Lo que hace Azul Azul S.A. o Blanco y Negro S.A. es prestar un servicio, propio del giro de su negocio. Y, como prestador, debe hacerse responsable por las externalidades y daños que provoca por su actividad, al igual que lo hacen (o debieran hacerlo) todas las otras asociaciones comerciales.

Nadie puede adquirir provecho de una actividad económica, y no hacerse cargo de los perjuicios que provoca. Eso, a nuestros ojos, es injusto. Si realizo un encuentro futbolístico de alta convocatoria entre dos equipos con bandas rivales, donde la experiencia me indica que es probable que haya desmanes, mi obligación como organizador es, en primer lugar, reducir al mínimo la probabilidad se produzcan daños y, en segundo lugar, hacerme responsable de los mismos en caso de que estos igualmente se produzcan.

Porque ni yo ni nadie va al estadio para que le caiga una piedra en la cabeza. Y si no voy al estadio, sino que tengo mi casa a dos cuadras de éste, tampoco.

Esa es la injusticia que motiva la realización de esta memoria. Injusticia que se da porque la gran mayoría de las veces, a los delincuentes que arrojan la piedra no es posible identificarlos. Y, si se logra hacerlo, generalmente éstos no tienen la capacidad económica para responder ante una indemnización de perjuicios por los daños que provocan.

La solución a esa injusticia, a nuestro juicio, es que sea el organizador del evento deportivo, quien es el que adquiere provecho económico de la actividad, el que responda por los daños. Y para sustentar esta posición, nuestro trabajo se desarrolla en base a dos ejes principales. El primero de ellos es la responsabilidad del organizador de eventos deportivos (Blanco y Negro

S.A., por ejemplo, si es que Colo Colo se desempeña como local⁸) por daños provocados a espectadores. Especial relevancia tienen aquí el contrato innominado de espectáculo deportivo, la buena fe, la obligación de seguridad y la normativa del derecho del consumidor. El segundo de estos ejes es la responsabilidad del organizador de eventos deportivos por daños provocados a terceros, vale decir, a personas con las que no tiene una relación contractual como empleador o proveedor. Aquí cobran especial relevancia las normas de responsabilidad extracontractual del Código Civil, sobre todo, los artículos 2314, 2317, 2322 y 2329 del mencionado código.

Estos dos ejes principales (capítulos II y III de nuestro trabajo) son complementados con un primer capítulo en el cual expondremos brevemente cuál es la normativa aplicable a nuestra memoria, y un cuarto capítulo de derecho comparado, en el cual analizaremos las legislaciones de Argentina, España e Inglaterra. Finalmente, estudiaremos qué responsabilidad cabría aplicarle como ente organizador a la ANFP (capítulo V), realizaremos un análisis jurisprudencial de un caso icónico en Chile (capítulo VI), y señalaremos las conclusiones a las que llegamos luego de la realización de nuestro estudio, indicando algunas propuestas sobre cómo cambiar nuestra legislación con miras a obtener una protección más íntegra de las víctimas.

CAPÍTULO I: MARCO NORMATIVO

Antes de continuar con nuestro trabajo, es necesario señalar cuáles son aquellos cuerpos normativos más relevantes a la hora de determinar la responsabilidad del organizador del evento deportivo por daños provocados tanto a espectadores como a terceros. Las normas particulares que rigen esta responsabilidad, junto con su interpretación y aplicación por la jurisprudencia, serán abordadas a mayor profundidad en los capítulos y momentos específicos en que se trate cada materia en particular.

⁸ Aunque, como veremos más adelante, a las Federaciones de Fútbol no se les puede restar responsabilidad. Interesante ha sido el desarrollo jurisprudencial que ha tenido Argentina al respecto, a través de los fallos “Zacarías” y “Mosca”, analizados en profundidad en nuestro capítulo de derecho comparado.

- Ley N°19.712, denominada “Ley del Deporte”, publicada el 09 de febrero del año 2001

Siendo esta una tesis de derecho deportivo⁹, no podemos comenzar un capítulo de “normativa aplicable” sin referirnos (aunque muy sucintamente, ya que escapa del objeto de nuestra investigación) a la ley N°19.712, denominada “Ley del Deporte”. Este cuerpo normativo es el marco principal dentro cual debe desarrollarse el deporte en Chile, encargándose de establecer definiciones y principios, además de crear la institucionalidad administrativa que regula el deporte en general y de regular otros importantes aspectos administrativos. Está estructurada en seis títulos:

- *Título I:* “Principios, Objetivos y Definiciones”, artículos 1 a 9.
- *Título II:* “Del Instituto Nacional de Deporte de Chile”, artículos 10 a 31. Este título está dividido en 8 párrafos: El 1° establece la naturaleza y objetivos de este organismo (conocido comúnmente como “Chiledeportes”); el 2° regula la potestad de supervigilancia y fiscalización de este organismo; el 4° (ya que el 3° se encuentra derogado) y el 5° párrafo establecen los cargos de Director Nacional y de Directores Regionales del organismo, señalando también sus respectivas atribuciones; el 6° párrafo establece los Consejos Consultivos Regionales; mientras que los párrafos 7° y 8° regulan el patrimonio del Instituto Nacional de Deporte y el personal del que está dotado.
- *Título III:* “De las Organizaciones Deportivas”, artículos 32 a 42. El párrafo 1° de este título, “Normas Básicas”, señala qué debe entenderse por diversas organizaciones

⁹ El “derecho deportivo” ha sido definido como “un conjunto de normas de derecho público y privado, por tanto, estatales y no estatales, que tiene por finalidad principal regular las relaciones de carácter deportivo entre las personas físicas y jurídicas practicantes y de gestión administrativa, estén de manera directa o indirecta envueltas en el segmento deportivo”. (CLERC, Carlos. "Derecho del deporte o derecho deportivo. Su autonomía" *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*, Número 2 -1 enero 2012-, página 18. (Fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDEP/article/download/31001/32728/>).

deportivas, tales como Club Deportivo, Liga Deportiva y Federación Deportiva; el párrafo 2° señala los requisitos de constitución y personalidad jurídica de estas organizaciones; el párrafo 3° norma los estatutos de las mismas; y el párrafo 4° regula en detalle el régimen de las Federaciones Deportivas Nacionales.

- *Título IV: “Del Fomento del Deporte”*, artículos 41 a 68. Este título está dividido en 5 párrafos, de los cuales el 1° establece la creación del Fondo Nacional de Fomento al Deporte, el cual tiene por objeto financiar proyectos, programas y actividades que fomenten la ejecución, práctica y desarrollo del deporte en sus diferentes modalidades y manifestaciones; el párrafo 2° regula la infraestructura deportiva; el párrafo 3° establece el subsidio para el deporte; mientras que los párrafos 4° y 5° regulan las concesiones de recintos e instalaciones deportivas y las donaciones con fines deportivos.

- *Título V: “De las Comisión Nacional del Control del Dopaje”*, artículos 69 a 72.

- *Título VI: “Disposiciones Generales”*, artículos 73 y siguientes.

Ahora bien, no podemos dejar de mencionar en este punto que esta ley, en lo que como se verá es una tendencia en la regulación del deporte espectáculo, hace una omisión bastante, por decirlo así, curiosa, al mencionar las modalidades del deporte.

En su artículo 4°, la ley N°19.712 establece que “*La política nacional del deporte considerará planes y programas para las siguientes modalidades, tanto en su versión convencional como adaptado*”, para luego indicar como modalidades deportivas la formación para el deporte, el deporte recreativo, el deporte de competición y el deporte de alto rendimiento y proyección internacional. En cuanto al deporte espectáculo, tipo de deporte más popular, que genera mayores réditos y, lamentablemente, también mayores daños, no lo menciona. Al igual que la responsabilidad del organizador del evento deportivo, el deporte espectáculo está poco y nada regulado en la normativa específica existente en Chile para el derecho deportivo, por lo que

debemos recurrir a cuerpos normativos generales (o no del todo específicos para la materia) para encontrar su regulación.

- Ley N°19.327, “De Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional”, conocida comúnmente como “Ley de Violencia en los Estadios”

Esta ley, publicada el 31 de agosto de 1994, constituye el primer intento legislativo en Chile por controlar la violencia existente en los espectáculos de fútbol profesional. Está dividida en:

- *Título Preliminar*, que establece su ámbito de aplicación y los derechos y deberes de los asistentes y organizadores de los espectáculos de fútbol profesional (artículos 1 a 3 bis).
- *Título I*, que establece las denominadas “medidas de seguridad preventivas”, artículos 4 a 11. Tales medidas son, por ejemplo, que los recintos deportivos en que se lleven a cabo los espectáculos de fútbol profesional cuenten con autorización del Intendente Regional previo informe de carabineros; que el organizador del espectáculo de fútbol profesional deba controlar el ingreso de hinchas, contratar guardias, contar con sistemas de vigilancia y separar barras; la facultad del Intendente Regional para solicitar medidas de seguridad adicionales al organizador en caso de partidos de alto riesgo; entre otras.
- *Título II*, “de los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”, que establece cuáles son estos delitos y qué penas tienen asociados, artículos 12 a 24.
- *Título III*, sobre las “infracciones administrativas y su procedimiento sancionatorio”, artículos 25 y siguientes.

Esta ley ha sido duramente criticada por su marcado carácter represivo, dejando en segundo plano tópicos como la prevención de la violencia, o lisa y llanamente no abordando materias importantísimas a la hora de eliminar la violencia en los estadios, como la responsabilidad

civil del organizador del evento deportivo por daños provocados a terceros¹⁰. Estas “omisiones” en la regulación se hacen más patentes si comparamos nuestra Ley de Violencia en los estadios con, por ejemplo, el Convenio Europeo sobre la Violencia e Irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, conocido comúnmente como “Convenio de Estrasburgo 120”.

Este Convenio, firmado en el año 1985, nació como respuesta a las tragedias de Heysel y Bradford, y sus suscriptores fueron Austria, Bélgica, Dinamarca, Grecia, Holanda y el Reino Unido. El Convenio fue posteriormente adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, y su objeto fue establecer medidas para prevenir, controlar y reprimir la violencia y las invasiones de campo por espectadores con motivo de partidos de fútbol.

El Convenio “Antihooligans”, como también se le denominó, fue el primer esfuerzo internacional para erradicar la violencia en los espectáculos deportivos, y en él, además de promover por la cooperación mutua entre los países y establecer una serie de deberes, tanto para los Estados y la administración pública como para las organizaciones deportivas autónomas y clubes deportivos, se establecen una serie de responsabilidades para cada uno de estos actores.

En el marco de la responsabilidad del organizador de espectáculos deportivos, debemos destacar lo que el preámbulo de dicho convenio señala al respecto, estableciendo que *“Tanto las autoridades públicas como las organizaciones deportivas autónomas tienen responsabilidades distintas, aunque complementarias, en la lucha contra la violencia y las invasiones de los espectadores, habida cuenta de que las organizaciones deportivas tienen responsabilidades en materia de seguridad y que, con carácter más general, toca a ellas*

¹⁰ Para un análisis crítico detallado de la ley N°19.327, ver: ARANDA, Andrés y DOMINGUEZ, Hernán; *Violencia en el deporte; perspectiva del derecho deportivo* (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/B16F29F69D18587B052577F500628DF9/\\$FILE/VIOLENCIA_EN_EL_DEPORTE_1\[1\].pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/B16F29F69D18587B052577F500628DF9/$FILE/VIOLENCIA_EN_EL_DEPORTE_1[1].pdf)

asegurar el buen desarrollo de las manifestaciones que organizan”¹¹. En este sentido, el Convenio de Estrasburgo está en perfecta sincronía con lo que desarrollaremos en nuestra memoria, pues debido al carácter mercantil del contrato de espectáculo deportivo, y la aplicación íntegra de la normativa del Derecho del Consumidor, pesa sobre el organizador de espectáculo deportivo un deber de seguridad con respecto a los espectadores, deber que tiene su raíz en la buena fe en la ejecución de los contratos. Ahora bien, no podemos dejar de hacer nuevamente hincapié en que la legislación específica que regula los espectáculos deportivos, como vendrían siendo la Ley del Deporte y la Ley de Violencia en los Estadios, no hacen referencia alguna a la responsabilidad del organizador.

Por otra parte, el Convenio en su artículo 2 demanda la coordinación en el plano nacional de las políticas y medidas emprendidas por los Ministerios y otros organismos públicos contra la violencia de los espectadores, y propone la creación de órganos coordinadores como primera y más importante medida instrumental para la prevención y lucha contra este fenómeno específico de violencia.

Los Estados parte del Convenio, el cual al ser adoptado por el Consejo de Ministros de Europa se hizo aplicable a prácticamente todo el continente, debieron como consecuencia de la suscripción de éste adoptar cambios tanto en su legislación como en sus políticas públicas, con el objeto de dar fiel cumplimiento a lo establecido en el mismo.

En este sentido, el artículo 3° del Convenio establece cuáles serán las medidas en concreto que deberán adoptar los Estados parte, teniendo especial importancia para nosotros el numeral 4°, que señala que *“cuando se teman estallidos de violencia e irrupciones de los espectadores, las partes procurarán, en caso necesario introduciendo una legislación adecuada con sanciones por su incumplimiento u otras medidas del caso, que las organizaciones deportivas y los clubes, así como, llegado el caso, los propietarios de estadios y las autoridades públicas, con arreglo a las competencias determinadas por la legislación interna, adopten disposiciones*

¹¹ Convención de Estrasburgo. FRANCIA. Convenio Europeo sobre la Violencia e Irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol. Estrasburgo, Francia, Agosto de 1985.

concretas en los accesos de los estadios y dentro de los mismos, para impedir o sofocar dicha violencia o invasiones y concretamente: ...”.

El mencionado artículo hace expresa referencia a que los Estados parte deberán promover cambios legislativos que obliguen a los organizadores de espectáculos deportivos a tomar medidas de seguridad en específico, en especial en las entradas de los recintos deportivos, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

De esta forma, el Convenio de Estrasburgo establece la responsabilidad de los organizadores de espectáculos deportivos en caso de incumpliendo de los deberes que el propio Convenio establece, instando así a que los Estados parte realicen los cambios legislativos necesarios para que así sea.

A diferencia de esto, nuestra ley N°20.844 de Derechos y Deberes de Asistentes y Organizadores de Espectáculos de Fútbol Profesional (“Ley de Violencia en los Estadios”) no hace referencia explícita alguna a la responsabilidad del organizador de espectáculos deportivos, limitándose sólo a establecer un catálogo de deberes del organizador, y señalar que es un derecho del espectador poder disfrutar del espectáculo en condiciones básicas de higiene, seguridad y salubridad.

- Ley N°20.019, publicada el 07 de mayo del 2005, denominada “Ley de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales”

Esta ley consiste en *“un conjunto de normas de derecho corporativo, las cuales regulan la constitución de las organizaciones deportivas profesionales, define qué deberá entenderse por ciertas y determinadas actividades y diferencia a las dos clases de sujetos de derecho autorizados para organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos profesionales: las sociedades anónimas deportivas profesionales y las corporaciones y*

fundaciones que hayan constituido, con arreglo a la ley, uno o más Fondos de Deporte Profesional”¹². Está dividida en:

- *Título I* (artículos 1 a 15), “Disposiciones Generales”. Establece qué es una organización deportiva profesional (“*Aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 2° de esta ley.*

Estas organizaciones tendrán por característica que sus jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales”¹³), qué es un espectáculo deportivo profesional (“*Aquél en el que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario*”¹⁴), y otras normas generales sobre las organizaciones deportivas profesionales.

- *Título II* (artículos 16 a 24), “De las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales”, el cual las regula, definiéndolas como “*aquellas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de éstas*”¹⁵.
- *Título III* (artículos 25 a 36), “De las Corporaciones y Fundaciones que Desarrollen Actividades Deportivas Profesionales”.
- *Título IV* (artículos 37 a 40), “De la Fiscalización de las Organizaciones Deportivas Profesionales”, del cual nos explayaremos al hablar de la Fiscalización y Supervigilancia de las Sociedades Anónimas Deportivas.

¹² CAMPERO, Rodrigo; *Responsabilidad Civil y Violencia en los Estadios Una Aproximación Preliminar*, página 11 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2008/campero_r/html/index-frames.html

¹³ Artículo 1° Ley N°20.019, incisos 1° y 2°

¹⁴ Artículo 1° Ley N°20.019, inciso 3°

¹⁵ Artículo 16 Ley N°20.019

- *Título V* (artículos 41 y siguientes), “Disposiciones Varias”.

Fiscalización y Supervigilancia de las Sociedades Anónimas Deportivas

En lo que respecta a la fiscalización y supervigilancia de los clubes de fútbol profesional organizados como Sociedades Anónimas Deportivas (SADP), en este punto debemos señalar que éstos están afectos a un doble control, uno llevado a cabo por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros, y otro llevado a cabo por el Instituto Nacional del Deporte.

Las atribuciones que posee cada ente fiscalizador son diversas y están hechas con miras a objetivos diferentes. Así, la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) velará y fiscalizará todo lo relativo al ámbito económico y mercado de valores, siendo sus principales atribuciones:

- 1) Ser informada en ciertos casos de disminución de capital: “En caso de que una SADP vea disminuido su capital de funcionamiento a una cantidad menor a las mil unidades de fomento, la SVS debe ser informada en un plazo de 3 meses desde que ocurre la disminución. Si luego de tres meses desde que es informada la SVS no se supera la falta de capital, se decreta la disolución anticipada de la SADP (artículo 14 de la ley N°20.019).
- 2) Validar balances y estados financieros: “*La validez de los balances y estados financieros auditados por auditores externos, estará condicionada a que estas entidades se encuentren inscritas en el Registro de Auditores Externos que posee para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros*” (artículos 26 y 30 de la ley N°20.019).
- 3) Facultades de fiscalización y supervigilancia: “*La SVS tiene estas facultades Respecto de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuenta de las Organizaciones deportivas profesionales*” (artículo 37 de ley N°20.019).
- 4) Supletoriedad del Decreto Ley que crea la SVS: La misma ley N°20.019 contempla que para todo lo que no esté previsto en el título IV “De la fiscalización

de las organizaciones deportivas profesionales”, regirá el Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la SVS (artículo 40 de la ley 20.019).

- 5) Facultad de sancionar a las SADP que incurran en infracciones a la ley: Las sanciones que puede imponer la SVS dependerán de la gravedad de los hechos, y están contenidas en el artículo 39 de la ley N°20.019, el cual establece como sanciones: a) la amonestación escrita y pública; b) la multa, la cual no puede ser inferior a 10 ni superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales cuando se aplica por primera vez, pudiéndose duplicar el máximo de la multa en caso de reincidencia; y, por último, la sanción más severa, que vendría a ser c) la eliminación del registro de organizaciones Deportivas profesionales en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contempladas en la ley de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, y en los casos de reiteración de una medida de suspensión. El artículo en su parte final señala que, una vez producida la disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el Instituto Nacional Del Deporte procederá a su retiro del respectivo registro. (Artículo 39 de la ley N°20.019).

Por otra parte, la fiscalización y supervigilancia que realiza el Instituto Nacional del Deporte con respecto a las Sociedades Anónimas Deportivas es mucho más específica, pues se refiere principalmente al registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, cuestión no menor si se tiene a la vista la importancia de tal registro, pues tal como señala el artículo 5° del Reglamento de Organizaciones Deportivas Profesionales, *“Las Organizaciones Deportivas Profesionales sólo podrán participar en espectáculos deportivos profesionales en la medida en que se encuentren inscritas en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales llevado por el Instituto, de conformidad a las normas contempladas en el presente Reglamento”*.

Además, dicho registro viene a ser también un requisito de existencia de la SADP, puesto que, tal como señala el artículo 5° de la ley de N°20.019, *“Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de tales por el solo hecho de depositar en la Dirección*

Nacional del Instituto Nacional de Deportes copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5° de la ley N°18.046”.

Por su parte, el establecimiento del mencionado Registro lo encontramos en el artículo 6° del Reglamento de Organizaciones Deportivas Profesionales, el cual señala que *“El Instituto llevará un registro público donde se inscribirán las Organizaciones Deportivas Profesionales. En este registro deberán anotarse la constitución, las modificaciones estatutarias y la disolución de las mismas.*

No podrá registrarse más de una Organización Deportiva Profesional con un mismo nombre. A petición de los interesados, el Instituto certificará el registro de las Organizaciones Deportivas Profesionales. Dichas inscripciones y constancias deberán ser solicitadas en formularios que el Instituto confeccionará y pondrá a disposición de las Organizaciones interesadas, adjuntándose todos los antecedentes formales que acrediten la constitución, modificación o disolución de la respectiva Organización Deportiva Profesional.

A cada solicitud de inscripción de la constitución de una Organización, el Instituto le asignará un número de orden único, correlativo e inmodificable, que identificará a la Organización, y con ella abrirá e iniciará un expediente o carpeta de vida”.

En lo que Respecta a las facultades Fiscalizadoras y de Supervigilancia por parte del Instituto Nacional del Deporte, el artículo 38 de la ley N°20.019 señala que *“La fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales en lo referente a su incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, corresponderá al Instituto Nacional de Deportes. Dicho Instituto ejercerá estas funciones en conformidad con lo establecido en la presente ley y en la ley N° 19.712, del Deporte”*, fiscalización de las que pueden emanar las sanciones ya vistas, establecidas en el artículo 39 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, el artículo 41 letras c) de la ley N°20.019, en lo referente a las facultades fiscalizadoras del Instituto Nacional del Deporte, añade que *“c) Sin perjuicio de las demás facultades establecidas en otros cuerpos legales, para el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de supervigilancia, el Instituto impartirá a las organizaciones deportivas*

profesionales, cualquiera sea su naturaleza, las instrucciones necesarias para la incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales".

De esta forma podemos concluir que, por ser de aplicación supletoria el Decreto Ley N°3.580 que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, es este órgano quien tiene principalmente la obligación de super vigilancia de las Sociedades Anónimas Deportivas, no obstante la máxima sanción establecida en la ley N°20.019 para una Sociedad Anónimas Deportiva, que es la eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales, es atribución exclusiva del Instituto Nacional Deporte. Debemos recordar que esta es la máxima sanción contemplada en la ley N°20.019, puesto que es a raíz de la inscripción en dicho registro que tales sociedades anónimas pueden participar de algún tipo de campeonato deportivo profesional, además de que, como ya se mencionó, dicha inscripción es un requisito de existencia de Sociedad Anónima Deportiva como tal.

- Ley N°20.178, “Estatuto del trabajo del futbolista profesional y trabajadores que desempeñan actividades conexas”, publicada el 25 de abril del año 2007

Este estatuto, integrante del Código del Trabajo, regula la relación jurídico-laboral de los futbolistas profesionales y otros trabajadores que desempeñan actividades conexas al espectáculo del fútbol profesional, tales como el director técnico y sus ayudantes. Así, establece la forma, contenido y duración del este contrato de trabajo, junto con otras materias tales como la cesión temporal y definitiva de los futbolistas profesionales, derechos de imagen de los mismos, el resguardo del oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los clubes para con los futbolistas profesionales (incluyendo el pago por subrogación de los trabajadores), el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, etc.

El estatuto fue incorporado al Código del Trabajo en el título VI de este último (artículos 152 bis A a 152 bis L), denominado “Del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas”. Está dividido en 6 párrafos:

“definiciones”; “forma, contenido y duración del contrato de trabajo”; “de la periodicidad del pago de las remuneraciones”; “cesiones temporales y definitivas”; “del derecho de información y pago por subrogación”; y “del reglamento interno de orden, higiene y seguridad”.

Debemos tener en cuenta que los jugadores de fútbol, al igual que los directores técnicos y su equipo de ayudantes, son trabajadores (bajo un vínculo de subordinación y dependencia) de la organización deportiva profesional, teniendo esta última que cumplir con una serie de obligaciones derivadas de la particular relación jurídica existente entre empleador y trabajador, la cual está regulada, entre otras normas, por nuestro Código del Trabajo. Una de estas obligaciones es la del artículo 184 del Código del Trabajo, el cual señala en su inciso 1° que *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”*. De esta forma, aquellos daños acaecidos a los jugadores de fútbol y el equipo técnico en el contexto de la relación laboral que mantienen con el empleador pueden ser imputados a este último, otorgándoseles una indemnización de perjuicios en sede laboral de la que conocerán nuestros Tribunales del Trabajo.

- Ley N°19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores, publicada el 07 de marzo de 1997

Debemos prestar especial atención a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores a la hora de evaluar la responsabilidad del organizador del evento deportivo, ya que, tanto por su órbita general de aplicación como por mención expresa de la ley N°19.327 de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, éste es el cuerpo normativo principal que regula la relación jurídica existente ente el organizador del espectáculo deportivo profesional y el espectador, tal como pasaremos a explicar a continuación.

El artículo 1° de la ley N°19.496 establece que el objeto de esta ley es “*normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor, y señalar el procedimiento aplicable en estas materias*”. En el mismo artículo 1° la ley establece qué debe entenderse por consumidor y qué por proveedor, definiendo a los consumidores o usuarios como aquellas “*personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios*”, mientras que a los proveedores los define como aquellas “*personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.*”

En cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 2 de la ley N°19.496 establece que “*quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor*”.

Así, tradicionalmente la doctrina ha entendido que los requisitos de aplicación de la ley N°19.496 son¹⁶:

- 1) Que se trate de una relación entre un proveedor y un consumidor.
- 2) Que el acto jurídico objeto de dicha relación tenga el carácter de mixto, es decir mercantil para el proveedor y civil para el consumidor, según lo dispuesto en el Código de Comercio u otras disposiciones legales.
- 3) Que la actividad económica desarrollada por el proveedor no se encuentre regulada por leyes especiales¹⁷.

¹⁶ MOMBERG, Rodrigo; *Ámbito de Aplicación de la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores*. Revista de derecho (Valdivia), N°17, año 2004, págs. 41-62 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502004000200002

¹⁷ Esta es la posición tradicional, existiendo posturas más modernas que difieren de ella. Así, Momberg señala que “las modificaciones introducidas a la ley han hecho que la materia deba reformularse, ya que, según nuestro planteamiento, al menos los requisitos señalados en los números 2 y 3 han perdido gran parte de su

Podemos observar, en cuanto al requisito 1), que las nociones de proveedor y consumidor coinciden, respectivamente, con las de organizador de espectáculo deportivo profesional y espectador.

En cuanto al requisito 2), que el acto jurídico objeto de dicha relación tenga el carácter de mercantil para el proveedor y civil para el consumidor, podemos señalar que son actos mercantiles (también llamados actos de comercio) aquellos establecidos en el artículo 3 del Código de Comercio (más algunos establecidos en leyes especiales, como el caso de los actos realizados por Sociedades Anónimas), el cual, en lo que nos interesa a nosotros, establece que *“Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos: 8° Las empresas de espectáculos públicos”*. A su vez, el artículo 1° de la ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas establece, en su inciso 2°, que *“la sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil”*, norma de bastante relevancia si tenemos en cuenta que los más grandes organizadores de eventos deportivos en Chile (llámese, coloquialmente, “equipos de fútbol”) están agrupados bajo la figura de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional. Siendo sociedades mercantiles (Empresa de espectáculos públicos¹⁸/Sociedades Anónimas), los actos jurídicos que realizan son también de carácter mercantil, en función de la denominada “Teoría de lo Accesorio”. Esta teoría establece que se presumen mercantiles ciertos actos “cuando se relacionan con una profesión, actividad o acto jurídico principal de carácter comercial, ya sea porque lo facilitan, contribuyen a acrecentarlo o realizarlo, o simplemente lo garantizan”¹⁹, teniendo como

vigencia, lo que en definitiva influye también en una concepción más amplia de la noción de consumidor” (MOMBERG, Rodrigo; Op. Cit., pág. 42). La modificación a la que hace referencia es a la de la ley N°19.955 del año 2004, que introduce el artículo 2° bis a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, el cual analizaremos más adelante.

¹⁸ Estimamos que los espectáculos de fútbol profesional son, *per se*, espectáculos públicos. El fútbol profesional tiene *en su esencia* pretensiones de masividad. Así, aun cuando cierto partido en particular se celebre sin público debido a una sanción del Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), sigue siendo ese espectáculo de fútbol profesional un espectáculo público, incluíble en tal categoría para los efectos del artículo 3 N°8 del Código de Comercio.

¹⁹ SANDOVAL, Ricardo; *Manual de Derecho Comercial*, Tomo I, 3ª Ed. Actualizada, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1992, pág. 85.

consecuencia que *“actos que siendo aisladamente civiles deben calificarse de mercantiles por ser accesorios de una actividad o industria principal comercial”*.²⁰ Por su parte, son actos civiles todos aquellos que no tengan el carácter de actos de comercio.

Como podemos observar, el acto jurídico “contrato de espectáculo deportivo profesional” reviste del carácter de comercial o mercantil para el proveedor y civil para el consumidor, por lo que se cumple el requisito 2),

Por último, respecto al requisito 3), que la actividad económica desarrollada por el proveedor no se encuentre regulada por leyes especiales; en Chile, en el caso del fútbol, sí tenemos una normativa especial que regula la actividad económica desarrollada por el proveedor: se trata de la ley N°19.327 de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, conocida comúnmente como la “Ley de Violencia en los Estadios”. No obstante, la ley N°19.496 tiene de todas formas aplicación, en virtud del artículo 2 bis de ella. Este artículo establece, entre otras cosas, el llamado “principio de especialidad”, ya que según él lo prescrito en esta ley no se aplicará a las actividades reguladas en leyes especiales, *exceptuando*: a) En las materias que estas últimas no prevean (“principio de supletoriedad”); b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento; y c) *En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento de la ley N°19.496, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales* (reiteramos el hecho de que la ley N°19.327 no tiene esta clase de procedimientos). Así, en las materias establecidas en el artículo 2 bis, la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores tiene aplicación incluso existiendo leyes especiales que regulen la materia.

Sumado a esto, el legislador se ha encargado de hacer expresa la aplicación de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores a los organizadores de espectáculos de fútbol

²⁰ *Ibíd.*

profesional, a través del penúltimo inciso del artículo 3 de la ley N°19.327 de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional. Este artículo establece que “*asimismo, y sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional estarán sujetos a las obligaciones que para los proveedores impone la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos mencionados*”. Tenemos, entonces, que la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores tiene plena aplicación a las materias suscitadas entre proveedor y consumidor incluso en lo referente a espectáculos de fútbol profesional, tanto por su órbita general de aplicación emanada de los artículos 2° y 2° bis de la ley N°19.496, como por mención expresa de la ley N°19.327.

En cuanto a su estructura, esta ley, publicada el 07 de marzo del año 1997, está dividida en seis títulos:

- *Título I:* Ámbito de aplicación y definiciones básicas, artículos 1 a 2 bis.
- *Título II:* Disposiciones generales, artículos 3 a 27. En su párrafo 1° establece los derechos y deberes del consumidor; su párrafo 2° regula las organizaciones para la defensa de los derechos de los consumidores; su párrafo 3° establece las obligaciones del proveedor; el párrafo 4° instaure normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión; para finalmente el párrafo 5° regular la responsabilidad en caso de incumplimiento por parte del proveedor.
- *Título III:* Disposiciones especiales, artículos 28 a 49. Regula situaciones varias, tales como los derechos y obligaciones para el consumidor y proveedor de información y publicidad (párrafo 1°); las promociones y ofertas (párrafo 2°); el crédito al consumidor (párrafo 3°); establece normas especiales en materia de prestación de servicios (párrafo 4°); y disposiciones relativas a la seguridad de los productos y servicios (párrafo 5°).
- *Título IV:* Del procedimiento a que da lugar la aplicación de esta ley y del procedimiento para la defensa del interés colectivo o difuso (artículos 50 a 54). Consta

de un párrafo 1° de normas generales y de un párrafo 2° acerca del procedimiento especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores.

- *Título V*: Del sello SERNAC, del servicio de atención al cliente y del Sistema de Solución de Controversias, artículos 55 a 56 H.
- *Título VI*: Del Servicio Nacional del Consumidor, artículos 57 a 60.
- *Título Final*: Artículos 61 y siguientes.

- Código de Comercio

Tal como señalamos en el apartado anterior, al hablar de la Ley de Protección de los Derechos de los consumidores, el Código de Comercio tiene especial relevancia en la responsabilidad civil del organizador de eventos deportivos, toda vez que, tal como indica el artículo 3 del mencionado cuerpo legal, *“Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos: 8° Las empresas de espectáculos públicos”*. Esto, sumado al artículo 1° de la ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, que establece, en su inciso 2°, que *“la sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil”*, y a la denominada “teoría de lo accesorio”, que señala que se presumen mercantiles ciertos actos cuando se relacionan con una profesión, actividad o acto jurídico principal de carácter comercial, nos lleva necesariamente a concluir que el organizador de espectáculos deportivos es un Comerciante, en términos del Código de Comercio, y el contrato de espectáculo deportivo es un Acto de Comercio para el proveedor/organizador. Por ende, la situación jurídica del organizador de espectáculos deportivos (principalmente con otros comerciantes, ya que la atinente a la relación proveedor/consumidor está regulada por la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores) está reglada por el Código de Comercio, tal como señala éste en su artículo 1°, al indicar su ámbito de aplicación: *“El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes que se refieran a operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de contratos exclusivamente mercantiles”*.

Este Código distribuye sus disposiciones de la siguiente forma:

- Título Preliminar: Disposiciones Generales
- Libro I: De los Comerciantes y de los Agentes del Comercio
- Libro II: De los Contratos y Obligaciones Mercantiles en General
- Libro III: De la Navegación y el Comercio Marítimos
- Libro IV: De las Quiebras

No realizaremos mayor ahondamiento en los libros y cada uno de sus títulos en función del objeto de esta memoria, en que los daños son provocados a terceros, aplicándose la normativa general, o a espectadores, aplicándose la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. La relación entre comerciantes es ajena a nuestro objeto de estudio.

- Código Civil

Nuestro Código Civil también es un cuerpo normativo eje a la hora de escribir acerca de la responsabilidad del organizador de espectáculos deportivos profesionales, no sólo por tener un carácter supletorio e incluso integrador de los otros cuerpos normativos²¹, sino que además por ser éste un Código que regula elementos esenciales a la hora de determinar la responsabilidad del organizador: el contrato, el incumplimiento contractual, los remedios contractuales y la responsabilidad extracontractual.

Así, son particularmente relevantes para nuestro trabajo:

- El *Título Preliminar*, en cuanto a lo que gradación de culpa y definición de caso fortuito o fuerza mayor se refiere.
- El *Libro Primero* (De las personas), en cuanto a la regulación de las personas jurídicas (Título XXXIII)
- El *Libro Cuarto* (De las obligaciones en general y de los contratos), en lo que a definiciones (Título I); actos y declaraciones de voluntad (Título II); efecto de las obligaciones (Título XII); interpretación de los contratos (Título XIII); modos de

²¹ Aunque, han señalado algunos, siempre que no obedezca a principios distintos, situación que no se da en este caso en particular.

extinguirse las obligaciones y pago en particular (Título XIV); prueba de las obligaciones (Título XXI); delitos y cuasidelitos (Título XXXV) y prescripción (Título XLII) se refiere.

CAPÍTULO II: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

- Subcapítulo I: Contrato de Espectáculo Deportivo de Fútbol Profesional, Características y Obligaciones que emanan de él.

La práctica del fútbol profesional como deporte de espectáculo conlleva necesariamente la presencia de espectadores. Si bien estos no son parte del deporte mismo (ya que un partido de fútbol puede celebrarse con o sin público), sí son un elemento central en éste, ya que es justamente el gran número de personas que asisten a presenciar el encuentro lo que caracteriza a todo deporte de espectáculo como tal. Además, es precisamente el público quien determina un gran porcentaje de las ganancias económicas del organizador, lo cual ha sido totalmente tenido en cuenta por nuestro legislador, que en el artículo 16 de la ley N°20.019 de Sociedades Anónimas Deportivas define el Espectáculo Deportivo Profesional como “aquél en el que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario”.

De la existencia de público en los espectáculos deportivos surgen relaciones jurídicas que es pertinente analizar, puesto que, entre el espectador y el organizador del evento y a raíz de la celebración del contrato de espectáculo deportivo, existen una serie derechos y obligaciones que son esenciales para dilucidar cómo y en qué medida será responsable el organizador de espectáculos deportivos de los daños provocados al espectador.

Lo primero que debemos realizar a la hora de comenzar a analizar la responsabilidad contractual del organizador, es determinar qué tipo de contrato es el que se celebra entre éste y los espectadores, de qué versa el mismo y cuáles son los derechos y obligaciones derivados de él.

Contrato de espectáculo deportivo de fútbol profesional

En primer lugar, debemos señalar que el contrato celebrado entre el organizador y los espectadores es un contrato atípico o innominado, pues escapa a las figuras contractuales establecidas en nuestra legislación.

Al no tener definición legal, se han propuesto distintas conceptualizaciones del llamado contrato de espectáculo deportivo. Así, se le ha definido como *“aquel celebrado entre el espectador que paga un precio para gozar de un resultado, y el promotor o empresario de espectáculo que se compromete a brindarlo de conformidad a los anuncios, carteleras, avisos, etc...”*²². De la misma forma, se ha señalado que el contrato de espectáculo deportivo es *“aquel mediante el cual una parte, llamada organizador, se obliga a exhibir un determinado espectáculo deportivo, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y publicitadas, a la otra, llamada espectador, la cual se obliga a pagar una cantidad de dinero por ello”*²³. Por último, Daniel Costoya, citando al profesor argentino Carlos Ghersi, lo define como *“aquel que se celebra entre el organizador del espectáculo y el público por medio del cual, el primero se compromete a exhibir un espectáculo, proveyendo a los espectadores (público) un lugar y comodidades necesarias para poder presenciarlo a cambio de un precio en dinero”*²⁴.

²² PÉREZ, José Luis; *La responsabilidad en el seno de las sociedades anónimas deportivas*, Memoria de Master en derecho deportivo, INEFC, Universidad de Lleida, pág. 22 (fecha de consulta: 20 de agosto de 2018). Disponible en: <http://www.aslafis.com/MEMORIA%20MASTER%20DERECHO%20DEPORTIVO.pdf>.

²³ CAMPERO, Rodrigo; *Responsabilidad Civil y Violencia en los Estadios Una Aproximación Preliminar*, página 41 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2008/campero_r/html/index-frames.html.

²⁴ COSTOYA, Daniel; *El contrato de espectáculo publico deportivo*, página 2 (fecha de consulta: 20 de agosto de 2018). Disponible en <http://iusport.es/images2/stories//danielcostoya-contratopublico.pdf>.

Los elementos centrales que podemos resaltar de estas definiciones son: 1) la exhibición de un espectáculo deportivo determinado, 2) con condiciones previamente ofrecidas mediante una oferta pública, 3) que es pagada en dinero por partes de los espectadores. A continuación los abordaremos con mayor profundidad:

1) Espectáculo deportivo determinado

El hecho de que se trate de un espectáculo determinado dice relación con que los espectadores desean ver un espectáculo deportivo en particular, y no cualquier espectáculo deportivo. Así, el interés de un espectador que compra una entrada para ver a Colo Colo contra la Universidad de Chile no quedará satisfecho viendo un espectáculo de cualquier otro deporte, o del mismo deporte pero con distintos clubes disputándolo.

2) Condiciones previamente ofrecidas mediante una oferta pública

Que las condiciones sean ofrecidas abiertamente mediante una oferta pública nos indica que el espectador no tiene poder de negociación alguno sobre las cláusulas o condiciones del contrato mismo. Estaríamos, entonces, frente a un contrato de adhesión²⁵, pudiendo el espectador sólo aceptar o rechazar las condiciones propuestas por el organizador. Por otra parte, la oferta que realiza el organizador es hecha a la colectividad en general por los medios más idóneos y actúa de esta forma en calidad de proveedor de un servicio, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica.

3) A cambio de un precio

²⁵ El contrato de adhesión ha sido definido como *“aquél cuyas cláusulas son dictadas o redactadas por una sola de las partes. La otra se limita a aceptarlas en bloque, adhiriendo a ellas”*. LÓPEZ, Jorge; *Los Contratos Parte General*, Tomo I, tercera edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago: 2001. P. 107. Lo que caracteriza a un contrato de adhesión es el desequilibrio en el poder negociador de las partes (DE LA MAZA, Íñigo; *Contratos de Adhesión y cláusulas abusivas ¿Por qué el Estado y no solamente el mercado?*, disponible en http://www.fundacionfueyo.cl/articulos/inigo_de_la_maza/contratos%20adhesion.pdf)

Los autores coinciden en que, al igual que en el contrato de compraventa, es de la esencia de este tipo de contrato que el precio sea pagado en dinero, tratándose entonces de un contrato oneroso. Es sumamente importante interiorizar la relevancia de este elemento del contrato de espectáculo deportivo, ya que en ella recae bastante del fundamento del presente trabajo, pues como se ha indicado, proponemos de alguna forma el criterio del llamado “riesgo- provecho” como factor de atribución de responsabilidad, así si el contrato de espectáculo deportivo fuera un contrato gratuito, inocuos serían nuestros planteamientos de atribución de responsabilidad, puesto que no generaría el organizador beneficio personal alguno con su gestión.

Características del contrato

El contrato de espectáculo deportivo puede caracterizarse de la siguiente forma, utilizando las clasificaciones contractuales más clásicas:

a) Bilateral

El contrato de espectáculo deportivo es un contrato bilateral sinalagmático, pues ambas partes resultan obligadas recíprocamente, quedando cada parte como deudora y acreedora de la otra. Como consecuencia de lo anterior, al contrato de espectáculo deportivo le son aplicables todas las instituciones jurídicas propias de este tipo de contratos, tales como:

1) La condición resolutoria tácita, establecida en el artículo 1489 del Código Civil, el cual señala que *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”. Así, el profesor René Abeliuk ha definido la condición resolutoria tácita como *“aquella que va envuelta en todo contrato bilateral, y que el hecho futuro e incierto que puede provocar la extinción del derecho de una de las partes es el incumplimiento de sus obligaciones”*²⁶.

²⁶ABELIUK, René; *Las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, 1993, t. I, N° 521, pág. 411.

2) La excepción de contrato no cumplido, establecida en el artículo 1552 del Código Civil, el cual, teniendo como referencia al aforismo jurídico “la mora purga la mora”, establece que “*en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”. Citando al jurista Luis Claro Solar, el profesor Víctor Vial define la excepción de contrato no cumplido como “*un medio de defensa de la buena fe que el que se halla obligado en virtud de una relación sinalagmática, sin estar él precisado a ejecutar primero el contrato, puede hacer valer para rehusar la prestación debida hasta el cumplimiento de la prestación que incumbe a la otra parte*”²⁷ .

3) La “Teoría de los riesgos”, doctrina jurídica que regula “*la extinción de la obligación por una imposibilidad no imputable al deudor*”²⁸, señalando quién debe soportar en su patrimonio, por ejemplo, la pérdida de la cosa.

b) Oneroso

Según el artículo 1.440 del Código Civil, el contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen, y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro. El contrato de espectáculo deportivo en general y de fútbol profesional en particular es naturalmente oneroso, puesto que genera una serie de derechos y obligaciones contrapuestos para las partes. Así cada parte pagaría la ventaja que le reporta el contrato: por una parte el espectador recibiría el beneficio de presenciar el encuentro futbolístico, mientras que el organizador reportaría el beneficio de recibir el precio a cambio de la carga de organizar el partido mismo.

c) Conmutativo

²⁷VIAL, Víctor; *Algunas reflexiones en torno a la excepción de contrato no cumplido*. Revista de Actualidad jurídica N°32-julio 2015, Universidad del desarrollo, pág. 60 (fecha de consulta: 10 de agosto de 2018). Disponible en <http://derecho-scl.udd.cl/actualidadjuridica/files/2016/01/32-seminario-Algunas-reflexione.pdf>.

²⁸ ABELIUK, René; *op. cit*; Pag 1176.

Establece el artículo 1441 del Código Civil que *“El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio”*. Siguiendo la lógica del recién transcrito artículo, el contrato de espectáculo deportivo en general y de fútbol profesional en particular es conmutativo, en la medida que las prestaciones recíprocas se miran como equivalentes. Así, por un lado tenemos la obligación de pagar el precio, y por el otro lado la obligación de exhibir el espectáculo deportivo. Es importante señalar que por ningún motivo, al no existir incertidumbre de ganancia o pérdida, estamos en presencia de un contrato aleatorio. Esto, pues no importa el resultado del partido mismo, el cual es lógicamente aleatorio, sino que lo importante y por lo que el espectador paga su entrada es por el derecho a presenciar el espectáculo deportivo determinado.

d) Consensual

El contrato analizado es un contrato consensual, dado que para su perfeccionamiento no se exigen ni el cumplimiento de determinadas solemnidades ni tampoco la entrega de la cosa objeto del contrato. Para que el contrato de espectáculo de fútbol profesional se perfeccione, sólo basta el mero consentimiento de las partes. Vale también mencionar que, si bien es cierto que por la celebración del contrato mismo se suele entregar una “entrada” o “ticket”, esta sólo actúa como comprobante o prueba de haberse celebrado el contrato y nada más. Al respecto, el profesor Meza Barros señala que *“El otorgamiento de un instrumento que consiste el acuerdo de voluntades puede tener importancia desde el punto de vista de la prueba. La falta de un acto escrito, en caso de discusión, dificultará ciertamente la prueba, pero no obsta a que el contrato se encuentre perfecto”*²⁹.

e) Innominado

²⁹ MEZA, Ramón; *Manual de derecho civil, de las fuentes de las obligaciones tomo II*, Editorial Jurídica de Chile, Décima edición, Santiago de Chile, 2013, pág.13.

No existe en nuestra legislación regulación específica sobre contrato de espectáculo deportivo, rigiéndose éste, en consecuencia, según lo que se pacte entre las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, y según las disposiciones generales del derecho común (incluyendo otras regulaciones específicas que se le aplican, como la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores).

f) De Adhesión

El contrato de espectáculo deportivo es un contrato de adhesión, toda vez que nos encontramos con una total disparidad en la capacidad de negociación de las partes. De esta forma, por un lado el organizador propone las condiciones de la contratación, mientras que por el otro el espectador debe limitarse a aceptarlas o rechazarlas en bloque,

g) Principal

El contrato de espectáculo de fútbol profesional es un contrato principal, ya que subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, en los términos del artículo 1442 del Código Civil.

h) Ejecución instantánea

El contrato que se analiza es, por naturaleza, de ejecución instantánea, ya que las obligaciones que nacen de éste deben comenzar a cumplirse apenas se celebra el contrato. Es decir, una vez celebrado el contrato, el organizador del evento deportivo comienza a dar curso al cumplimiento de sus obligaciones, las cuales no solo consisten en la exhibición del espectáculo mismo, sino que también incluye obligaciones tales como el deber de seguridad, entre otras. Si bien puede pensarse que el contrato en cuestión pudiera ser de ejecución diferida, puesto que generalmente el espectáculo deportivo suele ser posterior a la celebración del contrato, compartimos la opinión de Rodrigo Campero T. al entender al espectáculo deportivo de futbol profesional como una serie de hechos complejos y no solo el partido mismo. Así, este autor señala que *“El organizador cumple la prestación propiamente dando*

inicio a la serie de hechos que constituyen el espectáculo deportivo, el cual, por su propia naturaleza, requiere de un lapso específico de tiempo para su completa y cabal ejecución”³⁰.

Obligaciones emanadas del contrato de espectáculo deportivo

Como se señaló anteriormente, el contrato de espectáculo deportivo es un contrato bilateral, por tanto, genera derechos y obligaciones recíprocos, siendo la principal obligación del espectador pagar el precio y la principal obligación del organizador organizar y exhibir un espectáculo deportivo profesional. Con respecto a la obligación del espectador de pagar el precio, debemos señalar que de forma común se suele entregar un ticket o entrada a cambio del precio, mas este hecho no es en ningún caso el objeto del contrato mismo, sino solo un título o comprobante de la celebración del acto jurídico, pues como sabemos el objeto mismo de contrato es presenciar un espectáculo futbolístico y no otro. Por último, debemos también señalar, con respecto a la obligación del organizador, que éste se obliga a gestionar todos los recursos materiales y humanos necesarios para la correcta realización del espectáculo, como viene a ser la presencia de los intervinientes del juego mismo, las instalaciones apropiadas para la realización del partido, una cancha en buen estado, galerías o tribunas en buenas condiciones que permitan apreciar el encuentro de manera óptima, etc.

Estas obligaciones son elementos esenciales de este tipo de contratos, pero no son las únicas, tomando especial relevancia lo que la doctrina identifica como la obligación o deber de seguridad que posee el organizador de espectáculos deportivos y el deber de buen comportamiento por parte del espectador, los cuales analizaremos con mayor profundidad a continuación.

i) Deber de buen comportamiento

El deber de buen comportamiento del espectador actúa como contra partida del deber de seguridad del organizador, el cual abordaremos más adelante. Esta obligación emanada del contrato de espectáculo deportivo actúa de la misma forma como lo haría el criterio jurídico de

³⁰ CAMPERO, Rodrigo, *op cit*, pág. 45

“la culpa de la víctima” en sede de responsabilidad extracontractual. Me explico: parece a todas a luces injusto sancionar y hacer responsable al organizador del evento deportivo, argumentando su deber de seguridad, por el daño provocado al espectador debido a una exposición suya imprudente a riesgos fácilmente evitables, exposición que pudo provocar daños no sólo a su persona sino también a terceros, infringiendo reglamentos de seguridad o realizando un temerario e indebido uso de las instalaciones, tal como la habitual costumbre de algunos barristas de trepar por las rejas del establecimiento.

El deber de buen comportamiento tiene su fundamento, al igual que el deber de seguridad del organizador, en la buena fe objetiva a la hora de ejecutar lo contratos. Así, el artículo 1546 del Código Civil señala que el contrato obliga no sólo a lo que en ellos se expresa, sino también a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley o costumbre le pertenecen, de forma tal que el espectador deberá ejecutar el contrato con los deberes de lealtad y cuidado debido que tal norma le impone, absteniéndose de realizar conductas que temerariamente lo expongan a sufrir riesgos durante el desarrollo del partido.

Son diversos los autores de derecho deportivo que reconocen este elemento a la hora de pretender configurar la responsabilidad contractual del organizador. A modo de ejemplo, José Luis Pérez Durán señala que *“las sociedades anónimas deportivas participantes de un espectáculo deportivo son sin duda responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios e instalaciones deportivas durante su desarrollo, si no ha mediado culpa por parte del damnificado”*³¹. De la misma forma, diversas legislaciones también han recogido la importancia del hecho de que el espectador mantenga un buen comportamiento, actuando el incumplimiento a esta obligación incluso como eximente de responsabilidad civil del organizador, a modo de ejemplo, el artículo 33 de la ley N°23.184 de Argentina dispone que *“las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios y durante su desarrollo, si no ha mediado culpa del damnificado”*.

³¹ PÉREZ, José; Op. Cit., página 29.

De esta forma, el espectador deberá ejecutar el contrato con los deberes de lealtad y cuidado debido que la propia norma le impone, absteniéndose de realizar conductas ilícitas durante el desarrollo del partido. Así, si el espectador canta, salta o incluso lanza improperios al árbitro no estaría faltando al deber de buen comportamiento, pues estas son conductas tolerables dentro del marco de la realización de un partido de fútbol profesional³². Por el contrario, no son conductas tolerables en base este principio, todas aquellas que expongan al espectador mismo o al resto de los espectadores a sufrir daños, en el sentido de que tales conductas violarían el deber de lealtad propio de la ejecución de los contratos, configurándose la mala fe por parte del espectador al no contribuir a que el organizador pueda cumplir con su obligación de seguridad.

Si bien no está directamente relacionado con este trabajo, no podemos dejar de ahondar algo más en las doctrinas de “culpa de la víctima” y “exposición imprudente al daño”, las cuales son criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el cumplimiento de la obligación de buen comportamiento del espectador.

La doctrina de la culpa de la víctima, si bien tiene cabida en responsabilidad extracontractual y no contractual, nos es útil como criterio inspirador del razonamiento jurídico que debemos adoptar ante este tipo de situaciones. A través de ella podemos determinar tanto el elemento de causalidad como el monto de la indemnización cuando el daño ha sido provocado debido a una pluralidad de causas. Así, Barros señala que *“El concurso de causas puede presentarse también porque el daño se debe en parte al hecho ilícito y en parte a la intervención culpable de la propia víctima. Usualmente, la culpa de la víctima contribuye a la ocurrencia del daño o colabora a aumentar su intensidad”*, continuando el profesor con que *“el efecto de la contribución de la culpa de la víctima en la ocurrencia o intensidad del daño es, según prevé expresamente el artículo 2330, la reducción proporcional de la indemnización. El juez deberá comparar la culpa del tercero y la culpa de la víctima, determinar la proporción que a cada*

³² Distinto sería en el caso de algún otro deporte. En el tenis, por ejemplo, el árbitro debe velar por el correcto desarrollo del encuentro, abogando, entre otras cosas, para que se mantenga el silencio entre los espectadores. El espectador de un partido de tenis, entonces, no actuaría de buena fe entonando cánticos, saltando e insultando al árbitro.

*una corresponde en el daño y reducir el monto de la indemnización”*³³. Debemos también señalar que algunos autores han planteado incluso que, cuando la culpa de la víctima es la causal exclusiva del daño, el juez puede llegar a negar toda indemnización, ya que esta actuaría como eximente de responsabilidad. Así lo señala Enrique Barros citando a Alessandri: *“la culpa de la víctima es causa eximente de responsabilidad siempre que sea la causa exclusiva del daño”*³⁴.

- Subcapítulo II: La Obligación de Seguridad del organizador del evento deportivo

Para continuar con nuestro análisis de la responsabilidad del organizador del evento deportivo en materia contractual, debemos en este punto centrarnos en desarrollar un tema de vital importancia a la hora de determinar la existencia o no de la misma: la obligación o deber de seguridad, ya que es en función de ésta que el organizador debe responder ante el espectador.

La obligación de seguridad ha sido definida como *“Aquella en virtud de la cual una de las partes en el contrato se compromete a no dañar al otro contratante, ya sea su persona o sus bienes durante la ejecución del contrato, pudiendo ser asumida tal obligación en forma expresa por las partes, impuesta por la ley o bien surgir tácitamente del contrato (a través de su interpretación en base al principio de la buena fe)”*³⁵ y, ya más enfocados a la materia en particular sobre la que se trata este trabajo, como una *“Obligación fundamental que recae sobre el organizador (del evento deportivo) y puede definirse como aquella en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante, ya sea su persona o sus bienes sanos y salvos a la expiración del contrato”*³⁶. Ahora bien, la obligación de seguridad no se restringe a tener una aplicación en el ámbito del deporte espectáculo,

³³ BARROS, Enrique; *Curso de Derecho y Obligaciones Responsabilidad Extracontractual*. Edición actualizada de la versión de 2003, complementada con parte del Tratado de Responsabilidad Extracontractual del mismo autor. Referencias legales actualizadas a 2013, págs. 251-252.

³⁴ BARROS, Enrique; *op cit*, Pág.91

³⁵ VÁSQUEZ, Roberto; *La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y Ley de Contrato de Trabajo*. Editorial Vélez Sarfield, Buenos Aires, 1988.

³⁶ DÍAZ, Eugenia; *Daños causados en espectáculos deportivos. Régimen de responsabilidades*, en GHERSI, Carlos y otros; *“Daños en y por espectáculos deportivos”*, editorial Gowa, Buenos Aires, 1996, página 67.

materia principal que estamos tratando, sino que tiene un carácter mucho más transversal en el mundo del derecho en general y de los contratos en particular.

Si bien una parte de la doctrina ha sostenido que la obligación de seguridad no se genera en la órbita contractual, sino que es una simple consecuencia de aplicar el genérico deber de no dañar a nadie³⁷, la gran mayoría ha estado de acuerdo en que esta obligación adquiere verdadero sentido y alcance en el universo contractual, donde es una de las tantas manifestaciones del principio general del derecho de la “buena fe”, en particular, de la buena fe objetiva.

Los principios generales del derecho y la buena fe

Los principios generales del derecho han sido definidos como *“aquello que le da la debida coherencia, unidad e integridad a nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando carezcan de un reconocimiento o una formulación expresa, pues aparecen con tal evidencia que el legislador, ya sea de manera consciente o inconsciente, siempre los tendrá presentes al momento de normar cualquier situación”*³⁸. Así, *“no son simples criterios morales, sino que poseen una fuerza imperativa directa”*³⁹. Son principios generales del derecho, entre otros, la igualdad, la responsabilidad, la buena fe, y en el ámbito del derecho privado, la autonomía de la voluntad.

En cuanto a la buena fe como principio general del derecho, se ha señalado que ésta *“en el campo del Derecho, pasa a ser un patrón de conducta que éste exige a todos los miembros de la comunidad jurídica, en cuanto todos ellos, en todas sus actuaciones –ya ejercitando un Derecho, ya cumpliendo una obligación– deben comportarse según los dictados que impone la buena fe, esto es, con corrección, lealtad, honradez y rectitud”*⁴⁰. Es, no obstante, en

³⁷ CAYZAC, Ferando; *Deber de Seguridad, Espectáculos Públicos y Defensa del Consumidor* (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/83/obligacion-de-seguridad-espectaculos-publicos-y-defensa-del-consumidor.pdf>

³⁸ BOETSCH, Cristián; *La buena fe contractual*, Ed. Jurídica de Chile, 1ª edición, Santiago de Chile, 2011, pág. 20.

³⁹ BOETSCH, Cristián; Op Cit, pág. 27

⁴⁰ *Ibidem*

materia contractual donde la buena fe “*adquiere una de sus manifestaciones más fuertes, pues se nos presenta como un modelo de conducta que las partes deben seguir durante toda la vida del negocio, expandiendo su aplicación incluso a las etapas preparatorias o preliminares del contrato y también una vez concluido éste, influyendo a su vez de manera determinante en la interpretación de un negocio*”⁴¹. En el mismo sentido, el profesor López Santa María señala que “*el principio de la buena fe se proyecta sobre todo el iter contractual, exigiéndose a las partes que se comporten leal y correctamente desde los tratos o negociaciones precontractuales hasta el entero cumplimiento de las obligaciones, e incluso hasta más tarde si hubiere relaciones jurídicas postcontractuales*”⁴².

Para proceder a definir de mejor manera la buena fe debemos distinguir entre sus dos manifestaciones, la buena fe objetiva, que es aquella que nos interesa a nosotros en especial y de la cual emana el deber de seguridad, y la buena fe subjetiva.

La buena fe subjetiva

La buena fe subjetiva ha sido definida como “*la convicción interna o psicológica de encontrarse el sujeto en una situación jurídica regular, aunque objetivamente no sea así; aunque haya error*”⁴³. La principal manifestación de la buena fe subjetiva la encontramos en artículo 706 inciso 1° de nuestro Código Civil, el cual establece que “*la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio*”. Como señala el profesor López Santa María, “*la buena fe subjetiva es una noción justificativa de error*”⁴⁴.

La buena fe objetiva

⁴¹ BOETSHC, Cristián Op Cit, pág. 109

⁴² LÓPEZ, Jorge; *Los contratos, parte general*, Thompson Reuters, 6ª edición, Santiago de Chile, 2017, pág. 166.

⁴³ LÓPEZ, Jorge; Op. Cit., pág. 285

⁴⁴ *Ibidem*

En cuanto a la buena fe objetiva, ésta ha sido definida como *“el deber (de los contratantes) de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio de los tratos preliminares y hasta momentos incluso posteriores a la terminación del contrato”*⁴⁵.

La principal manifestación de la buena fe objetiva la encontramos en el artículo 1546 del Código Civil, el cual establece que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”*. Así, al momento de suscribir un contrato, las partes no sólo se obligan a lo que en él, literalmente, se expresa (aunque hay que recordar que, tal como señala Boetsch, la buena fe tiene un rol central en la interpretación de los contratos⁴⁶), sino que a *más*. Este *más* se manifiesta en dos facetas o funciones: la buena fe como criterio evaluador de la conducta del deudor o como mecanismo de control del cumplimiento; y la buena fe como fuente de deberes particulares de conducta.

- La buena fe como criterio evaluador de la conducta del deudor o como mecanismo de control del cumplimiento:

Siguiendo a Eugenio Valladares, *“una primera función que es posible reconocer en la buena fe en materia de ejecución del contrato, es la de servir de criterio evaluador de la conducta del deudor, esto es, como un estándar para –si se acepta el coloquismo– medir o controlar la prestación dada por el deudor y, así, determinar si se le puede o no considerar liberado”*⁴⁷. No cualquier actividad del deudor es apta para extinguir la obligación, y es en este punto que

⁴⁵ LÓPEZ, Jorge; Op. Cit., pág. 288

⁴⁶ En el mismo sentido, señala el profesor López Santa María que “El principio de la buena fe implica, por consiguiente, la reiteración del valor fundamental de los usos en la interpretación... la buena fe exige, en último término, que el juez interprete aplicando el criterio del ‘hombre correcto’, preguntándose cómo el prototipo de hombre normal comprendería la convención.” LÓPEZ, Jorge; Op. Cit., pág. 370

⁴⁷ VALLADARES, Eugenio; *La inobservancia del deber de buena fe como causa de incumplimiento contractual*, página 61 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <https://eprints.ucm.es/27464/1/La%20inobservancia%20del%20Deber%20de%20Buena%20Fe%20como%20Causa%20de%20Incumplimiento%20Contractual%20-%20Eugenio%20Valladares%20Bonet%20%28versi%C3%B3n%20E-Prints%29.pdf>

la buena fe nos viene a dar luces respecto a si el deudor efectivamente cumplió con la misma o no. De esta forma, *“el criterio de la buena fe sirve para valorar si ha sido satisfecho o no el interés de la otra parte en los casos en que se presente la cuestión de si la prestación cumple, o por lo menos ofrece todavía al acreedor la utilidad que estaba destinada a proporcionarle”*⁴⁸.

- La buena fe como fuente de deberes particulares de conducta:

A la par que la ya mencionada primera función de la buena fe contractual, ésta a la vez crea obligaciones implícitas, las cuales son asumidas por las partes aun sin convenirlo expresamente e integran el contenido prestacional del contrato. Tal como señala Albaladejo, *“sobre el deudor pesa, además del deber de ejecutar la prestación, todo el conjunto de lo que podrían llamarse deberes secundarios encaminados a, cabría decir, proporcionar una prestación no únicamente completa ella misma, sino con su entorno completo”*⁴⁹. Estos deberes particulares de conducta son infinitos, dependen de las particularidades de cada

⁴⁸ BETTI, Emilio; *Teoría general de las obligaciones*, tomo I, Ed. Revista de Derecho Privado, 1ª edición, Madrid, 1969, pág. 116, en VALLADARES, Eugenio; Op. Cit., pág. 62.

⁴⁹ ALBALADEJO, Manuel; *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones*, Ed. Edisofer, 12ª edición, Madrid, 2004, pág. 33, en VALLADARES, Eugenio; Op. Cit., pág. 64. A pesar de la cita, Valladares difiere en la calificación o, a lo menos, en el término “secundario” utilizado por Albaladejo. Al respecto, señala que *“Referirse a estos deberes de conducta como secundarios, accesorios, colaterales o contiguos supone, a nuestro entender, relegarlos a un segundo plano respecto del núcleo central de la prestación, en circunstancias tales que, como veremos más adelante, estas obligaciones implícitas... tienen tanta relevancia como las obligaciones expresamente estipuladas”* (Op. Cit., págs. 65-66). Esto lo ejemplifica mencionando que *“Con fundamento en el deber de ejecutar los contratos de buena fe, desde antiguo nuestro Alto Tribunal (se refiere al Tribunal Supremo español) ha señalado que en las compraventas de viviendas, se encuentra implícita la obligación de que la cosa vendida y sus inmuebles anexos (como bodegas y garajes) reúnan condiciones de habitabilidad y cuenten con las licencias administrativas que sean de rigor, aunque ello no se exprese. Nadie puede discutir que al comprador, tanto como adquirir la propiedad del inmueble y de sus anexos, también le interesa que esos inmuebles sean aptos para su uso natural y que cuenten con todas las autorizaciones que sea menester. De lo contrario, no se habría interesado en adquirirlos. ¿De qué le puede servir al comprador una vivienda inhabitable? ¿De qué le sirve al comprador un garaje en el que no puede estacionar su vehículo sin riesgo a recibir sanciones administrativas? Desde su perspectiva –y desde la perspectiva del Derecho–, la obligación del vendedor es una sola y no consiste en otra cosa que, una vez operada la tradición, entregar materialmente el inmueble en condiciones de ser habitado y sus anexos en condiciones de ser cabalmente utilizados según su destino natural y si esa obligación, que es en parte expresa y en parte implícita, no se cumple íntegramente, se frustra el interés que llevó a contratar, verificándose de este modo un incumplimiento del vendedor”*. VALLADARES, Eugenio, Op. Cit., págs. 66-67 (las cursivas son nuestras).

vínculo contractual y de los intereses concretos que subyacen al mismo. Sin embargo, podemos mencionar entre ellos el deber de información, que establece que las partes (especialmente la que tiene mayor conocimiento del objeto del contrato) deben suministrarse “*información objetiva, clara, oportuna y veraz, con el fin de que ésta disponga de elementos de juicio suficiente para poder adoptar decisiones*”⁵⁰; el deber de reserva o secreto, que establece que en determinados negocios jurídicos “*la información que se le transmite o que obtiene una de las partes no puede divulgarse, publicarse o utilizarse por la persona que la ha recibido, so pena de indemnizar los perjuicios que la violación de dicho deber de abstención ocasione*”⁵¹; el deber de fidelidad, inherente a contratos de confianza y según el cual el deudor debe “*ejecutar completamente el encargo y privilegiar siempre los intereses de la persona por cuya cuenta actúa*”⁵², además de, por ejemplo, abstenerse⁵² de iniciar relaciones comerciales con personas que le pudieran provocar un conflicto de interés con aquellas otras con las que se tengan encargos previamente perfeccionados; y el deber de seguridad u obligación de seguridad, que es el que recae “*sobre el deudor de una prestación principal y cuyo objeto consiste en evitar que sean lesionados intereses personales o patrimoniales de la contraparte, especialmente aquéllos referidos a la protección de su vida e integridad física*”⁵³.

Tenemos, entonces, que la obligación de seguridad está incluida, aunque las partes no lo expresen (y como manifestación del principio de la buena fe), en “*todas aquellas relaciones contractuales en las que la ejecución de la prestación principal pueda poner en riesgo o peligro bienes personales o patrimoniales de la otra parte de la relación*”⁵⁴.

No obstante lo anterior, en ciertas materias el legislador le ha dado a la obligación de seguridad un carácter expreso. Sigue siendo una manifestación del principio de la buena fe,

⁵⁰ SOLARTE, Arturo; *La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta*. Universitas, núm. 108, 2004, pág. 307 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/825/82510807.pdf>

⁵¹ SOLARTE, Arturo; Op. Cit., página 310

⁵² *Ibídem*

⁵³ SOLARTE, Arturo; Op. Cit., página 307

⁵⁴ *Ibídem*.

pero ya no está implícita en el acuerdo de voluntades de las partes, sino que explícita debido a una orden legal.

Manifestaciones legales explícitas de la obligación de seguridad

En Chile, una de estas expresiones formales de la obligación de seguridad la encontramos en el artículo 184 del Código del Trabajo, el cual establece que *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”*.

Otra de estas referencias explícitas a la obligación de seguridad la encontramos en la ley N°19.327 de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional. Ésta, en su artículo 2 letra b), establece que *“Son derechos y deberes a los asistentes a espectáculos de fútbol profesional los siguientes: b) Derecho a que los espectáculos y los recintos deportivos cumplan con condiciones básicas de higiene, seguridad y salubridad”*. Podemos ver que, en este caso, la obligación de seguridad del organizador se manifiesta legalmente en su contracara, el derecho a la seguridad del espectador.

Finalmente, otra expresión formal de la obligación de seguridad por parte del legislador la encontramos en el artículo 3 letra d) de la Ley N°19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores, la cual señala que *“Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) la seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”*. Aquí, al igual que en el artículo 2 letra b) de la ley N°19.327, la obligación de seguridad que tiene el deudor/proveedor se expresa en su contracara, el derecho del acreedor/consumidor a la seguridad.

Ha sido precisamente en la órbita del Derecho del Consumidor que nuestros tribunales de justicia se han pronunciado con mayor frecuencia sobre la obligación de seguridad⁵⁵, en la práctica, otorgándoles a las víctimas indemnizaciones reparatorias de los daños provocados por incumplimientos de la obligación de seguridad incurridos por el proveedor.^{56 57}

Así, la Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado: “3. *Que la obligación de seguridad, exigible al Metro, significa que esta empresa debe velar por la incolumidad de los pasajeros, a lo menos desde que éstos ingresan al recinto en que presta el servicio de transporte, con su pasaje hasta la salida del mismo, a través de las puertas mecanizadas. Y ello importa que, como obligación mínima, debe adoptar todas las medidas que impidan que un pasajero, que cumple con las instrucciones de seguridad, se vea expuesto a sufrir daños por acción de otros, en los casos en que estas actuaciones fueren previsibles para el Metro. Es claro que los resguardos adoptados por la empresa Metro en orden a dibujar la línea amarilla, la que no debe traspasar el pasajero hasta que el vehículo se detenga, y la colocación de indicaciones en las puertas ordenando que los pasajeros no deben apoyarse en ellas, no resultan*

⁵⁵ Internacionalmente, el origen jurisprudencial de la obligación de seguridad la podemos encontrar en la Corte de Casación Francesa, la que el año 1911 estableció que “*el cumplimiento del contrato de transporte implica en efecto para el transportista, la obligación de conducir al pasajero sano y salvo a destino*” (“Zbidi Hamida c/Compañía General Transatlántica”, 21/11/1911, Transcrito en Mazeaud, Jean, Henri y León, “Lecciones de derecho civil”, Vol. II, parte II, traducción de Alcalá Zamora y Castillo, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1960, págs. 48 y ss).

⁵⁶ Ello en virtud del artículo 3 letras d) y e) de la ley N°19.496, que establece que “*Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea; e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea*”; y del artículo 23 de la misma ley, que establece que “*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*”.

⁵⁷ Para un análisis acabado de cómo se han pronunciado nuestros tribunales de justicia respecto a la obligación de seguridad desde la perspectiva del derecho del consumidor, véase: ULLOA, Pablo; *El deber de seguridad de la ley N°19.496 en la jurisprudencia* (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <http://derechoyconsumo.udp.cl/wp-content/uploads/2016/10/El-deber-de-seguridad-de-la-LPDC-en-la-jurisprudencia-Pablo-Ulloa.pdf>

suficientes si, como en autos, se aglomera un gran grupo de pasajeros y presiona empujando a los que están en primera línea. Esta situación de aglomeración de pasajeros y presión de ellos en dirección a los caros del metro, -ciertamente- es un tipo de suceso totalmente previsible para el Metro, puesto que es de público conocimiento la reiteración de hechos de esa naturaleza, y es justamente el análisis de estas situaciones previsibles de peligro, y la adopción de las medidas de seguridad correspondientes, las que le dan el contenido preciso a la obligación de seguridad de la empresa de servicios demandada. Que el hecho de que el Metro no haya considerado esta posibilidad y adoptado en consecuencia las acciones que evitan daños, como el de autos, es constitutivo de incumplimiento de su obligación de seguridad. Y este incumplimiento debe considerarse negligente, toda vez que con mediano cuidado el Metro habría podido adoptar las medidas que le llevaran a cumplir con esta obligación de seguridad”⁵⁸.

De hecho, la existencia de la obligación de seguridad se ha entendido en términos amplios, siempre buscando evitar la indefensión del consumidor. Así, nuestros tribunales han señalado: *“QUINTO: Que el artículo 3, letra d) de la Ley antes citada (se refiere a la ley N°19.496), establece el deber de evitar los riesgos que puedan afectar al consumidor, en un sentido amplio, velando por la seguridad de los consumidores, sin constreñir ésta al consumo de bienes y servicios, en la medida que en el mismo numeral se comprende también la protección de la salud y el medio ambiente estableciendo, a reglón seguido, la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento del proveedor, todo lo que se aviene al contexto de una economía de mercado (mixta o reglamentaria), cual es el caso de nuestro país”⁵⁹; y que “el hecho que (el demandante) no haya concretado la compra de un bien por la caída sufrida, no le resta su calidad de consumidor, ya que la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona concurre a un supermercado, lo hace para adquirir bienes que se expenden en dicho local. Concluir lo contrario, es llegar al absurdo de considerar que la calidad de consumidor*

⁵⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, 6ta sala, 17 de febrero de 2002, Rol N°19.939-2002; transcrito en ULLOA, Pablo; Op. Cit., pág. 9.

⁵⁹ Juan Ricardo Cruzat Caro con Club Urbano Pub Discotheque, Corte de Apelaciones de Concepción, 18 de julio de 2011, Rol N°331-2011. Las cursivas son nuestras.

solo se adquiere al materializar una compra, con lo cual el proveedor quedaría exento de responsabilidad de lo que aconteciera al interior del establecimiento, hasta el momento que la persona que concurre no ejecute el acto de comercio de comprar un bien ofrecido por el local comercial”⁶⁰. Inclusive, la obligación de seguridad se ha extendido a servicios por los que no se paga un precio o que incluso no son esenciales (en principio) al giro del proveedor. A modo de ejemplo, la Corte de Apelaciones de San Miguel ha señalado: “Cuarto: Que, de tal modo, no es posible concluir que el servicio de estacionamiento gratuito constituya un servicio anexo, adicional o diferente al giro del supermercado, sino que forma parte de la oferta de la denunciada, la que no ha dado cumplimiento a su obligación de resguardar la seguridad en el consumo de los bienes, y en particular de los bienes de sus clientes”⁶¹.

Ahora bien, estimamos necesario en este punto analizar un problema de gran importancia tanto práctica como dogmática a la hora de escribir acerca de la obligación de seguridad, el cual es la naturaleza jurídica de esta obligación, en particular, si es una obligación de medios o de resultados.

Obligaciones de medios y de resultados

En el quinto y último tomo de su “Tratado de las Obligaciones en General”, del año 1925, el jurista francés René Demogue introdujo por primera vez (aunque, señalan algunos, la distinción podría haber venido de bastante antes, derecho romano inclusive) la doctrina de que la obligación del deudor no era siempre de la misma naturaleza, pudiéndose distinguir entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado⁶².

Según Demogue, una obligación es de medios cuando el deudor se compromete únicamente a hacer todo lo posible y necesario, actuando con la suficiente diligencia, para alcanzar un

⁶⁰ Liliana Parada Villalobos con Cencosud Supermercados S.A., Corte de Apelaciones de Iquique, 29 de julio de 2011, Rol N°25-2011

⁶¹ Amalia Naranjo Valdés con Hipermercado Puente Alto Ltda., Corte de Apelaciones de San Miguel, 18 de noviembre de 2009, Rol N°938-2009.

⁶² DEMOGUE, René; *Traité des Obligations en Général*. Paris: Librairie Arthur Rousseau, Rousseau et Cie., 1923, tomo V, pp. 538-545.

resultado determinado. Sería una obligación de medios, por ejemplo, la de un abogado en la defensa de un caso, o la de un médico en una operación de riesgo vital: en ellas, no se puede garantizar que se gane el caso, o que la operación salga exitosa.

Una obligación es de resultado, en cambio, cuando el deudor para cumplir debe sí o sí alcanzar el resultado propuesto, por ejemplo, la entrega de la cosa por parte del vendedor en la compraventa.

De esta forma, en las obligaciones de resultado el deudor se compromete a obtener la satisfacción del interés primario del acreedor, mientras que en las de medio se compromete a desarrollar un actuar diligente tendiente a la satisfacción del interés del acreedor, entendiéndose cumplida la obligación si el deudor observa la diligencia debida sin obtener el resultado querido por el acreedor⁶³.

⁶³ Por lo mismo, Peñailillo ha señalado, respecto a esta distinción, que su “principal función o utilidad práctica se refiere al régimen de responsabilidad, y en particular, a la determinación del incumplimiento de la obligación” (PEÑAILILLO, Daniel; *Obligaciones, Teoría General y Clasificaciones, La Resolución por Incumplimiento*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 2003, página 225). Pero, además, en Chile y otros países de tradición continental la distinción ha generado discusiones con respecto a la carga de la prueba. Y es que en Chile tradicionalmente se ha entendido que en materia contractual existe una presunción de culpabilidad respecto al deudor, principalmente debido al inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil, que establece que “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, la prueba del caso fortuito al que lo alega*”. Ello, en conjunto al artículo 1698 del mismo código, que establece que “*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega de éstas o aquéllas*”, ha llevado a parte de la doctrina a señalar que, respecto a las obligaciones de medio, corresponde al acreedor probar la existencia de la obligación, mientras que el deudor debe probar que empleó la diligencia debida, o sea, que cumplió con la obligación (Ver: PIZARRO, Carlos; *La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia*; Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2008, N°31, páginas 255-265). Otros, en cambio, han señalado que “*el artículo 1547 del Código Civil no contiene una regla de aplicación general, sino que se aplicaría exclusivamente al género de las obligaciones de resultado, sobre todo a aquella obligación de entrega y conservación de la cosa que se debe*”, correspondiendo en las obligaciones de medio al acreedor probar el incumplimiento, lo que en el caso de esta clase de obligaciones coincide con la falta de diligencia o cuidado, o culpa (CÁRDENAS, Hugo; *La cobertura dogmática de la recepción jurisprudencial de la distinción obligaciones de medios/obligaciones de resultados (una aproximación a través de casos de responsabilidad médica)*, en Cuadernos de Análisis Jurídico Universidad de Valparaíso, Serie Colección Derecho Privado, 2010, número VI, pág. 46 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/02-1.pdf>). Respecto a los casos de responsabilidad médica, también se ha planteado que serían aplicables las normas del mandato (CÁRDENAS, Carlos; Op. Cit.).

Al respecto, el profesor René Abeliuk ha señalado que *“La doctrina y jurisprudencia francesas han establecido una distinción entre las llamadas obligaciones determinadas o de resultado, y obligaciones generales de prudencia y diligencia o de medios.*

En las primeras, la obligación es concreta: el deudor debe obtener un resultado determinado, y así el vendedor ha de entregar la cosa vendida en la época convenida. En otros casos, en cambio, el deudor se obliga a poner de su parte la diligencia necesaria, a conducirse con prudencia para obtener el resultado deseado, pero no a conseguir éste. El ejemplo más corriente es el de ciertos profesionales, como el médico, quien no se obliga a mejorar al enfermo, sino a prestar toda su diligencia para conseguirlo; como el abogado, para ganar el pleito que se le ha encomendado, etc.

*Como consecuencia de esto, en el primer caso el deudor ha incurrido en incumplimiento si no se ha producido el resultado prometido, en el ejemplo entregar lo vendido en el día señalado, y en el segundo si no ha prestado los cuidados prudentes y diligentes para obtener el resultado buscado. Puede que éste no se produzca, pero no por ello está incumplida la obligación siempre que se haya puesto toda la diligencia para conseguirlo”⁶⁴. De la misma forma, Alejandro García ha mencionado que *“Cuando la satisfacción del interés primario se encuentre in obligatione, es decir, sea exigible por el acreedor y, por tanto, debido por el deudor, estamos ante una obligación de resultado. Cuando sólo sea exigible una conducta diligente encaminada a la obtención de tal expectativa sin que ella forme parte del objeto de la obligación, nos encontramos frente a una obligación de medios. Esto significa que la distinción atiende al objeto de la relación obligatoria, que en un caso incluye la expectativa del acreedor (obligación de resultado) y en el otro, no (obligación de medios)”⁶⁵. Asimismo, el profesor Ramos Pazos utiliza esta distinción, señalando que *“Las obligaciones de hacer pueden ser de dos clases: de medio y de resultado. Son de medio aquellas en que el deudor se compromete únicamente a hacer todo lo posible y necesario, poniendo para ello la suficiente***

⁶⁴ ABELIUK, René; *Las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición, Santiago de Chile, 2001.

⁶⁵ GARCÍA, Alejandro; *Responsabilidad Civil Contractual: Obligaciones de medio y de resultado*, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2002, pág. 76.

diligencia, para alcanzar un resultado determinado; en cambio, son obligaciones de resultado aquellas otras en que el deudor para cumplir debe alcanzar el resultado propuesto”⁶⁶.

Si bien la doctrina de las obligaciones de medios y de resultados ha tenido una gran influencia en el derecho continental, cuenta asimismo con una gran cantidad de detractores, los cuales no se han guardado argumentos a la hora de intentar falsear esta, en su opinión, artificiosa distinción. A modo de ejemplo, podemos citar en la actualidad a Ernesto Wayar, en Argentina, y Felipe Osterling junto a Mario Castillo, en Perú⁶⁷.

En Chile, principalmente en función del inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil, el cual presume la culpa contractual, se ha entendido por la doctrina y jurisprudencia tradicional que la distinción entre obligaciones de medios y de resultados no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, ya que donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir⁶⁸. Esto, sin embargo, ha ido cambiando a lo largo de los años, y en la actualidad *“prácticamente la totalidad de la doctrina nacional se refiere a la distinción con diferente profundidad”*⁶⁹.

⁶⁶ RAMOS, René; *De las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, Santiago de Chile, 1999, pág. 13

⁶⁷ WAYAR, Ernesto; *Derecho Civil. Obligaciones*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1990, tomo I, págs. 128-130; OSTERLING, Felipe, y CASTILLO, Mario; *El tema fundamental de las obligaciones de medios y de resultados frente a la responsabilidad civil*, en “Estudios críticos sobre el código civil: análisis crítico y actual de sus bases dogmáticas y de su aplicación práctica”, 01/01/2014, Gaceta Jurídica, págs. 79-120 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084994.pdf>

⁶⁸ Ver, a modo de ejemplo, ALESSANDRI, Arturo; *De la responsabilidad civil extracontractual en el derecho civil chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005; y ABELUK, René; *Las obligaciones*, 4ta edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005, tomo I, página 181. En cuanto a la jurisprudencia, la Corte de Apelaciones de Santiago, el 21 de Enero del año 2002 señaló que “En primer término, cabe señalar que la clasificación de las obligaciones que distingue entre las de resultado y de medio o prudencia, es desconocida en el Código Civil y tampoco la acepta la doctrina, señalándose por los autores (Alessandri y Abeliuk) que esta estimación es inaceptable, pues la disposición del artículo 1547 del Código Civil presume la culpa contractual sin hacer diferencias y no es posible sostener la existencia de obligaciones de resultado y de medio”. (Pedro Arancibia Sánchez con Empresa de Obras y Montajes Ovalle Moore S.A., Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de enero de 2002, Rol N°247-1999).

⁶⁹ CÁRDENAS, Hugo; *La cobertura dogmática de la recepción jurisprudencial de la distinción obligaciones de medios/obligaciones de resultados (una aproximación a través de casos de responsabilidad médica)*, en Cuadernos de Análisis Jurídico Universidad de Valparaíso, Serie Colección Derecho Privado, 2010, número VI,

Más aún, incluso los tribunales de justicia han procedido a reconocerla, constituyendo a la fecha el fallo más importante el dictado en el caso “Cabullanca Avedaño y otros vs Dr. Antolín Toloza”, en el cual la Corte Suprema, el día 04 de octubre del 2007, sostuvo *"que en el ejercicio de esta profesión como ocurre en general respecto de toda profesión liberal lo que se exige no es el cumplimiento de una obligación de resultado, esto es, el que el profesional médico deba necesariamente curar o sanar al paciente ... sino que lo que se impone a éste es el cumplimiento de una obligación de medios, lo que equivale a decir que en su actuación ha de emplear los medios suficientes con el propósito encomendado, teniendo en consideración la realidad y exigencia del momento"*⁷⁰.

Ahora bien, respecto de la obligación de seguridad en particular, no ha existido consenso en cuanto a si ésta corresponde a una obligación de medios o una obligación de resultados, sin embargo, podemos señalar que existe una cierta tendencia a considerarla como una de estas últimas.

De esta forma, José Luis Pérez Durán, en España, ha señalado que la obligación de seguridad *"es una obligación de resultados fundada en el factor de tipo objetivo basado en el riesgo o la garantía, y sólo admite como eximente la ruptura del nexo causal, no siendo suficiente aludir al hecho de un tercero por quien no se debe responder"*⁷¹. Asimismo, en Argentina, Sebastián Picasso ha señalado que *"... Nos parece innegable que la ley está estableciendo de este modo el carácter de obligación de resultado de todas las que pesan sobre el proveedor, pues declara que su incumplimiento dará lugar a 'las acciones de daños y perjuicios', salvo*

pág. 46 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/02-1.pdf>

⁷⁰ Cabullanca Avedaño y otros con Dr. Antolín Toloza, Corte Suprema, 04 de octubre de 2007, Rol N°3299-2007. El resaltado es nuestro

⁷¹ PÉREZ, José; *La responsabilidad civil en el seno de las sociedades anónimas deportivas*, 2009, pág. 28 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://www.aslafis.com/MEMORIA%20MASTER%20DERECHO%20DEPORTIVO.pdf>. Aquí el autor hace referencia a la obligación de seguridad emanada del contrato (atípico) de espectáculo deportivo. El resaltado es nuestro.

*‘caso fortuito o fuerza mayor’*⁷², continuando con *“Pero además de esta previsión, la ley pone a cargo del proveedor una obligación expresa de seguridad. No otra cosa es lo que resulta del art. 5 de la LDC(...) Cabría añadir que, como de forma prístina lo pone de resalto la Corte en el fallo que comentamos, esa obligación de seguridad tiene también fundamento constitucional, pues dimana del art. 42 de nuestra Carta Magna, que establece el derecho de los consumidores y usuarios a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos. Por añadidura, poca duda cabe de que estamos, también aquí, frente a una obligación de resultado, cuyo incumplimiento generará responsabilidad objetiva”*⁷³.

En Chile, si bien el tema no está zanjado, es de nuestra opinión que la obligación de seguridad debe entenderse como una obligación de resultado. Ello, en virtud de los principales criterios que ha dado la doctrina para determinar cuándo una obligación puede considerarse de medios y cuándo de resultado, los cuales podemos dividir en criterios objetivos y criterios subjetivos⁷⁴.

- Criterios objetivos (atienden a la obligación misma):

El alea: Según este criterio, *“cuando existe gran probabilidad de obtener el resultado querido por el acreedor empleando la diligencia exigible de acuerdo a las circunstancias del caso, la obligación es de resultado”*⁷⁵.

El sistema de imputación de riesgos: Este criterio establece que *“en los contratos bilaterales generadores de obligaciones principales de resultado (contratos de resultado), el precio sólo*

⁷² PICASSO, Sebastián; *La culpa de la víctima en las relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema*, en La Ley, 2008-C, pág. 568 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://posgradoubaentrerios.blogspot.com/2013/04/fallo-la-culpa-de-la-victima-en-las.html>

⁷³ *Ibidem*. Aquí, el autor hace referencia a la obligación de seguridad emanada del contrato de transporte, en el marco de una relación de consumo. El resaltado es nuestro.

⁷⁴ Para esta parte nos basaremos en el trabajo para tesis de pregrado de CAMPERO, Rodrigo; *Responsabilidad Civil y Violencia en los Estadios Una Aproximación Preliminar*, (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2008/campero_r/html/index-frames.html

⁷⁵ GARCÍA, Alejandro; *Responsabilidad Civil Contractual: Obligaciones de medio y de resultado*. Santiago, Lexis Nexis, 2002, pág. 52.

se debe en caso que se obtenga el resultado (expectativa), mientras que en los contratos de actividad, el precio debe ser pagado aun cuando el deudor no alcance – por imposibilidad fortuita- el resultado querido por el acreedor. Es decir, dependiendo de quién soporte el riesgo del caso fortuito que impida la obtención del resultado querido por el acreedor, se determina si la obligación es de medios o de resultado”⁷⁶. Vendría a ser, entonces, de medio “aquella obligación donde el interés empírico del acreedor no se corresponde en toda su medida con el interés contractual que el deudor debe satisfacer”⁷⁷.

La mayor o menor determinación de la prestación. Según este criterio, “cuando el comportamiento del deudor (en cuanto prestación) esté determinado en forma específica, estaríamos en frente a una obligación de resultado. En caso contrario, cuando el deudor tiene libertad de acción respecto a la forma del cumplimiento, se trataría de una obligación de medios”⁷⁸.

- Criterios subjetivos:

Calidad del deudor: Este criterio señala que “cuando se trata de un profesional liberal, la obligación siempre sería de medios. En caso de que el deudor ejerza un oficio, su obligación sería de resultado”⁷⁹.

Bienes jurídicos del acreedor. Según este criterio, “si el contrato incide en la integridad corporal y vida del acreedor o la integridad material de sus bienes, la obligación sería de resultado. En cambio, las relaciones obligatorias destinadas a evitar un daño de naturaleza puramente económica o moral, serían de medios”⁸⁰.

⁷⁶ GARCÍA, Alejandro; Op. Cit., pág. 54.

⁷⁷ CABANILLAS, Antonio; *Las obligaciones de actividad y resultado*, Barcelona, José María Bosch, 1993, pág. 14.

⁷⁸ GARCÍA, Alejandro; Op. Cit., pág. 56.

⁷⁹ GARCÍA, Alejandro; p. Cit., pág. 57.

⁸⁰ GARCÍA, Alejandro; Op. Cit., pág. 58.

Rol pasivo o activo del actor en el incumplimiento. En este criterio “*se tiene presente el papel activo del acreedor como indicio para calificar la obligación como de actividad, mientras que, en sentido contrario, la constatación de la pasividad del acreedor se considera un signo de que la obligación pertenece a la categoría de las obligaciones de resultado. Así, la obligación de seguridad en el transporte de personas es de resultado, porque el papel del viajero es puramente pasivo, salvo la subida y el descenso del tren o del vehículo*”⁸¹.

Debemos tener en cuenta que los criterios anteriormente mencionados no son absolutos ni se contraponen unos con otros, sino que más bien constituyen directrices complementarias a la hora de determinar en qué caso estamos ante una obligación de medios y en qué caso ante una de resultados. Es, en definitiva, en función de los ya mencionados criterios, principalmente los “del alea”, “la mayor o menor determinación de la prestación”, “los bienes jurídicos del acreedor” y “el rol pasivo o activo del acreedor en el incumplimiento”, que podemos llegar a la conclusión de que la obligación de seguridad es, al menos en la mayoría de los casos (ya que depende de la regulación particular del contrato en cuestión), una obligación de resultado⁸². Y esta conclusión ha sido, precisamente, la tónica en la legislación internacional al regular obligaciones de resultado en particular, quedando por regla general la obligación de seguridad como una obligación de resultado cuyo incumplimiento sólo se justifica mediante un número limitado de eximentes⁸³, tales como el caso fortuito, la fuerza mayor y la culpa de

⁸¹ CABANILLAS, Antonio; Op. cit., pág. 43.

⁸² En este sentido, durante las Sextas Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal realizadas en Junín, Pcia. de Buenos Aires en el mes de octubre de 1994, el tema de la obligación de seguridad fue tratado en la Comisión II de Derecho Civil, concluyéndose por mayoría que “*en principio, en materia de obligación de seguridad existe un deber de resultado, aunque en casos excepcionales puede ser de medios*”, con un despacho minoritario que señaló que “*la obligación de seguridad es siempre de resultado*”. (Ver: CALVO, Carlos; *El caso fortuito como eximente ante las obligaciones de seguridad*, página 7 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <http://www.ccalvocosta.com.ar/articulos/Art%C3%ADculo%20Deber%20de%20Seguridad.pdf>).

⁸³ Esto ha llevado a parte de la doctrina incluso a señalar que “*Tratándose de obligaciones de resultado, la culpa carece de función, siendo sólo relevante si la obligación fu satisfecha o no, excluyéndose un análisis del comportamiento del deudor destinado a lograr la satisfacción de la pretensión. En otros términos, al calificar la obligación contractual como de resultado, se instaura una genuina responsabilidad objetiva en sede contractual*” (PIZARRO, Carlos; *La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia*; Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2008, N°31), y que “*el incumplimiento de una obligación de dar, de no hacer y de ciertas de hacer se configura por la sola acreditación de la inejecución, de manera objetiva, sin importar la conducta desplegada por el deudor. Este tipo de obligaciones ha sido denominada por la doctrina como las de resultado*” (URREJOLA, Sergio; *El hecho generador*

la víctima. Así, el artículo 184 del Código de Comercio Argentino, refiriéndose al contrato de transporte, señalaba que el transportador deberá resarcir los daños que el pasajero sufiere durante el transporte *"a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable"*; mientras que el artículo 33 de la ley N°23.184 De Espectáculos Deportivos del mismo país señalaba, al referirse al organizador del espectáculo deportivo, que *"las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos... si no ha mediado culpa por parte del damnificado"*.

del incumplimiento contractual y el artículo 1547 del Código Civil, en Revista Chilena de Derecho Privado, N°17, página 61 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722011000200002), lo cual viene a contrariar la postura principal de la doctrina nacional, para la cual no hay responsabilidad sin culpabilidad (entre otros, ver: CLEMENTE, José; *Instituciones de derecho civil chileno*, 2ª Edición, Santiago, Ercilla, 1902, tomo II, N°178, pág. 105; CLARO, Luis; *Explicaciones de Derecho Civil chileno y Comparado*, Santiago, Nascimento, 1937, tomo XI, N°1048, pág. 499; ALESSANDRI, Arturo; *De las obligaciones*, Santiago, Nascimento, 1941, pág. 177, FUEYO, Fernando; *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*, 3ra Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2003, pág. 142 y ss; ABELIUK, René; *Las Obligaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008, tomo II, N°821, pág. 673 y N°792, pág. 653; VIAL, Víctor; *Manual del Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Chileno*, Santiago, Editorial Biblioteca Americana, 2003, pág. 210). Esta última, al parecer, ha sido también la postura de nuestros tribunales de justicia en lo que a materia de Derecho del Consumidor se refiere, ya que el inciso 1° del artículo 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores establece que *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"* (el subrayado es nuestro), lo cual ha llevado a nuestros tribunales a señalar *"DECIMOSEXTO: Que, al respecto, debe tenerse presente que la responsabilidad del artículo 23 inciso primero de la ley en estudio es del tipo subjetiva, vale decir, requiere para que se genere que el proveedor haya actuado con negligencia debido a fallas o deficiencias de seguridad"* (Jaqueline Niedbalski Valenzuela con Supermercado Arica Ltda, Corte de Apelaciones de Arica, 6 de septiembre de 2010, Rol N°44-2010.).

CAPÍTULO III: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Uno de los problemas más importantes dentro del tópico de la violencia en los estadios radica en sede de responsabilidad extracontractual, ya que, al regir las reglas generales, la víctima debe cumplir con la difícil labor de identificar al autor del daño, quien generalmente actuó dentro de una masa de gente. Más aún, incluso habiendo identificado al autor, las chances de que éste cuente con los medios económicos suficientes para hacerse responsable del daño son bajas, teniendo en cuenta que las barras bravas generalmente están integradas por gente de escasos recursos. Aun más, incluso cumpliéndose estos dos requisitos, los costos de tiempo y dinero que requiere asumir un juicio ordinario (de mayor cuantía) son bastante altos, por lo que la víctima, finalmente, debe afrontar muchas adversidades.

Entonces, tomando en cuenta los “costos de transacción” (utilizando el concepto de Ronald Coase) altísimos, la escasa posibilidad de identificar al culpable de los daños sufridos, y la usual escasa solvencia económica del autor del delito o cuasidelito civil, tenemos como resultado la total indefensión jurídica práctica que sufren día a día los vecinos de las inmediaciones de los estadios de fútbol profesional.

Ante el escenario jurídico descrito ciertamente existe un problema en lo que respecta a la reparación oportuna e íntegra de los daños sufridos por terceros a raíz de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional. Desmanes y daños en la propiedad de particulares son, lamentablemente, pan de cada día en las afueras de los estadios de fútbol, pero en ciertas ocasiones las acciones delictuales pasan a mayores. El ejemplo más reciente lo encontramos en el partido de Santiago Wanderers con Colo Colo el año 2015. Como estará en la memoria de muchos, en dicha ocasión las hinchadas de ambos clubes no sólo se tomaron el estadio, haciendo imposible la continuación del partido, sino que a la vez iniciaron una batalla campal

dentro y fuera del éste, generándose un conflicto de proporciones enormes y que dejó como saldo varios heridos y millones de pesos en pérdidas tanto a la propiedad pública como privada.

Lo más llamativo de este caso resulta ser justamente sus consecuencias jurídicas directas: sólo dos personas fueron formalizadas por la Ley de Violencia en los Estadios. Si bien el objeto de este estudio dista del enfoque penal del problema, sirve para graficar la impunidad con la que normalmente actúan las denominadas “barras bravas”, fenómeno sociológico que sin dudas merece un estudio acabado y propio que pueda explicar su lógica y ayudar a su prevención. En cuanto a lo que nos llama en el presente trabajo, que es buscar una solución al problema de indemnización que tienen las víctimas de daños ocasionados con motivo de la celebración de espectáculos deportivos (fútbol en particular), señalábamos que tales problemas son:

- a) Excesiva dificultad para identificar al autor material del daño.
- b) Escasa solvencia económica del autor material del daño.
- c) Altos costos de transacción ligados a la iniciativa procesal (análisis económico del proceso)

Si categorizamos hipotéticamente a la víctima como un hombre medio o corriente, éste no contará nunca con los medios necesarios para identificar al autor material del daño, suponiendo por ejemplo que una turba enardecida le haya destrozado su auto, estacionado afuera de su casa a cuerdas del Estadio Nacional. Y aún si nuestro hombre hipotético contara con los medios de prueba necesarios, tales como cámaras de vigilancia y testigos, deberá iniciar un procedimiento costoso y de larga duración, con el objeto de que el autor del hecho le repare los perjuicios que le causó.

Sin embargo, en el análisis que estamos realizando no hemos mencionado al organizador del espectáculo deportivo, ¿Es éste, de alguna forma, responsable?

El artículo 2317 de nuestro Código civil señala que *“Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito”*. Ahora bien, debemos dejar en claro que

no siempre será causante del daño quien lo ha perpetrado materialmente, sino que también puede ocurrir que la acción dolosa o culposa tenga más responsables que quien finalmente lo ha consumado. Así lo reconoce el profesor Pablo Rodríguez Grez cuando señala que: *“Lograr un determinado resultado puede no ser obra exclusiva de una persona ni hallarse condicionado solamente por la acción final, sino ser fruto de una serie de actos preparativos que se concatenan o implican de manera indivisible. La acción dañosa es una sola - cualesquiera que sean los actos individuales que la componen -, siempre que todos ellos conformen una unidad que no pueda concebirse aisladamente teniendo presente la consecuencia final. El que hace el daño no es necesaria y exclusivamente el que lo consuma, cuando dicho resultado no es más que la culminación de una serie de conductas integradas indivisiblemente en función del resultado”*⁸⁴.

Lo anteriormente señalado puede quedar más claro con un ejemplo. Supongamos que nos encontramos frente a un partido de fútbol que nuestra intendencia catalogue como de “alto riesgo”. Ante esto, una práctica común adoptada por los organizadores de eventos deportivos consiste en hacer que la barra del equipo visitante tenga que esperar a que el público local haga abandono del estadio antes de autorizar su salida. Si no lo hiciese, es decir si la salida de ambas barras fuera al mismo tiempo y en las inmediaciones del estadio se generara una trifulca, provocándose daños tanto a las personas que asistieron al espectáculo como a los transeúntes, parece evidente que en dicho caso el organizador ha contribuido a la comisión de los delitos y cuasidelitos que se realicen, producto de su propia negligencia en la organización o por la omisión de un deber de cuidado.

Desde este punto de vista habría, a priori, responsabilidad por el hecho propio cuando el organizador de espectáculos deportivos falte a un deber de cuidado que tenga como consecuencia daños a terceros, y así mismo ha sido entendido por algunos autores, tal como Rodrigo Campero Tagle en su memoria para optar al título de abogado llamado “Responsabilidad civil y violencia en los estadios una aproximación preliminar”⁸⁵. Sin

⁸⁴ RODRIGUEZ, Pablo. *Responsabilidad Extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1999, págs. 102-104

⁸⁵ CAMPERO, Rodrigo, *op cit*, págs. 69-72

embargo, esta interpretación dista un poco de cómo la doctrina mayoritaria ha entendido la responsabilidad por el hecho propio en las personas jurídicas.

El profesor Enrique Barros ha señalado que existe responsabilidad de la persona jurídica por el hecho propio cuando la acción u omisión ha sido cometida por un “órgano” en el ejercicio de sus funciones; señalando también que debe entenderse por “órgano” a las personas naturales que actuando individual o conjuntamente están dotadas por ley o por estatutos de la persona jurídica de poder de decisión dentro de la institución⁸⁶.

De esta forma, estimamos que si se pretendiera perseguir la responsabilidad civil extracontractual del organizador de espectáculos deportivos se deberían cumplir dos requisitos copulativos: el primero dice relación con que efectivamente el organizador haya incurrido en una conducta culposa o dolosa y que a consecuencia de esta se hayan generado daños a terceros. Al respecto, especial relevancia tiene la noción que Pablo Rodríguez Grez nos aporta a la hora de determinar quiénes han sido causantes del daño, ya que este autor estima que, cuando el daño sea producto de una serie de hechos particulares, estos no deben ser interpretados como hechos aislados si no como un conjunto indivisible, pudiendo por ende responsabilizarse no sólo quien termina siendo el autor material o consumidor del hecho, sino que a todos aquellos que han contribuido a la generación del daño.

El segundo requisito es puramente doctrinario: si se pretende responsabilizar al organizador del evento deportivo por su propia culpa o negligencia, es decir por el hecho propio, debemos recordar que en su mayoría los organizadores de eventos deportivos de fútbol profesional son personas jurídicas, y tal como señala Enrique Barros, a la hora de pretender hacer responsable por el hecho propio a una persona jurídica debe probarse que el hecho que ha causado el daño fue producto de una decisión o instrucción dada por algún órgano de la empresa con capacidad de administración, entendiendo el concepto de administración de manera amplia (directores de sociedades anónimas, gerentes, etc.)

⁸⁶ BARROS, Enrique, *op cit*, pág. 209

Responsabilidad por el Hecho Ajeno

Retomando con el ejemplo dado anteriormente sobre la salida de las hinchadas al mismo tiempo en un partido de alto riesgo, si lo que pretendemos es hacer responsable civilmente al organizador por el hecho propio habría que probar que la decisión de que las hinchadas salieran al mismo tiempo fue tomada por un órgano con capacidad de administración, cuestión bastante compleja de acreditar, aún cuando no esté en discusión que el actuar del organizador como institución o empresa en conjunto ha sido negligente generando daños que deben ser reparados.

Para hacer efectiva la responsabilidad del organizador por su negligencia, lo que debemos hacer es, en lugar de aplicar el artículo 2317 del Código Civil, aplicar el art. 2320 del mismo código, que hace responsable al empresario por el hecho de sus dependientes⁸⁷. Aquí tienen especial relevancia los conceptos de “culpa difusa” o “culpa organizacional”⁸⁸, los cuales consisten en que la persona jurídica es responsable por los actos que naturalmente pertenecen al ámbito de cuidado de los administradores, sin que sea necesario individualizar al autor material del daño, atribuyéndose la culpa a la organización empresarial en su conjunto.

Es importante señalar la diferencia en la aplicación de uno u otro precepto, ya que sus consecuencias son distintas. De aplicar el artículo 2317, tal como el mismo precepto señala, existiría solidaridad pasiva respecto al organizador y el autor material del daño, pudiendo la víctima dirigirse directamente contra cualquiera de los codeudores para el pago total de la obligación. Entre los codeudores lógicamente regirán las reglas de contribución a la deuda propias de la solidaridad.

⁸⁷ El mencionado artículo señala que *“Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

Así el padre, y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”. La doctrina y jurisprudencia nacionales han entendido este artículo de forma amplia, incluyendo a trabajadores dependientes respecto a su empleador.

⁸⁸ BARROS, Enrique, *op cit*, pág. 210.

Distinto sería el caso si en vez de aplicar el art. 2317 aplicáramos el art. 2320 de responsabilidad del empresario por el hecho de sus dependientes. En principio, el organizador del espectáculo respondería en lugar del trabajador debido a la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, pero tal como dicho precepto también señala, podría no responder frente a la víctima si logra demostrar que aún en su calidad de empleador y tomando los resguardos necesarios que su condición le confiere no ha podido impedir el daño, cuestión que no ocurriría de aplicar el artículo 2317. Sin embargo, como también señala Enrique Barros⁸⁹, la tendencia en la jurisprudencia nacional y comparada es a examinar la descarga de la presunción de la responsabilidad del empresario con estricto rigor, llegando aún a los límites de la responsabilidad vicaria o estricta.

Volviendo al punto anterior, las consecuencias a posteriori de aplicar el art 2320 serían diferentes, ya que debería aplicarse también el artículo 2325 que señala que el obligado al pago de la deuda podrá repetir por el total contra el autor material del daño. Un punto importante a analizar en esta parte, y tal como enunciábamos hace unos párrafos atrás, es que puede tener lugar lo que en doctrina se denomina como “culpa organizacional” o “difusa”,⁹⁰ la cual consiste en que la persona jurídica es responsable por los actos que naturalmente pertenecen al ámbito de cuidado de los administradores sin que sea necesario individualizar al autor material del daño. Vale mencionar que aplicando la culpa difusa nada obsta a que el empresario pueda repetir posteriormente contra el empleado negligente, si puede identificarlo.

Habiendo dejado en claro que nada obsta a que se pueda perseguir la responsabilidad extracontractual del organizador de espectáculos deportivos, ya sea mediante la responsabilidad por el hecho propio o por el hecho ajeno, debemos analizar aspectos de suma relevancia si se pretende responsabilizarlo de un delito o cuasidelito civil cometido en las afueras del recinto deportivo, los cuales son la causalidad, determinar el estándar o deber de cuidado debido y las presunciones de culpa aplicables.

Deber de cuidado debido por el organizador de espectáculos deportivos

⁸⁹ BARROS, Enrique, *op cit*, pág. 207.

⁹⁰ *Ibíd.*

Existen en nuestro ordenamiento jurídico dos tipos de estándar de conducta, el legal y el judicial. El primero hace referencia a cuando es el legislador quien establece cual es el canon de conducta deseado, incurriendo el sujeto en culpa cuando falta al deber de conducta establecido en la ley. El judicial, por otro lado, hace referencia a cuando, no existiendo una norma que establezca el canon de conducta específico que deben seguir las personas, es el juez quien determina, con posterioridad a la comisión del cuasidelito civil, si la conducta del sujeto fue o no negligente, siendo negligente cuando su nivel de diligencia fue inferior al estándar mínimo fijado por el juez. Así, mientras en uno es el legislador quien determina, *ex ante*, el estándar de conducta, en la otra ese estándar lo determina, *ex post*, el juez. Al no cumplir con ese estándar de conducta o deber de cuidado, el sujeto incurre en culpa.

Nuestro legislador, en el artículo 3° de la ley N°19.327 sobre Violencia en los Estadios, establece una serie de deberes para el organizador de espectáculos deportivos, señalando también en el mismo artículo que, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda a los organizadores por el incumplimiento de los deberes señalados, estarán sujetos a la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, y deberán cumplir con las obligaciones que dicha ley establece para los proveedores.

Como se puede observar, nuestro legislador sí ha establecido un estándar mínimo de conducta del organizador, en el artículo 3 de la ley N°19.327, bajo el título “Deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional”.

Los deberes que establece el artículo 3 de la ley N°19.327 (no debemos olvidar que también debe cumplir con los deberes para los proveedores establecidos en la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores) son:

a) Organizar y administrar el espectáculo deportivo adoptando todas las medidas necesarias y las exigidas para el correcto desarrollo del mismo, incluyendo aquellas que sean determinadas por el intendente al autorizar el espectáculo.

b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las disposiciones que la autoridad administrativa o policial le hayan ordenado adoptar, para cada espectáculo deportivo, hecho o actividad conexas.

c) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del fútbol profesional, necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexas, tales como venta de entradas, entrenamientos, concentraciones y traslados de equipos.

d) Entregar a la autoridad, a la mayor brevedad, los antecedentes que les sean requeridos para la fiscalización de la presente ley, tales como grabaciones, listado de asistentes, registros contables contemplados en el artículo 10 de esta ley y aquellos que den cuenta del monto de la recaudación por concepto de venta de entradas de cada espectáculo de fútbol profesional, documentos de la organización e informes técnicos.

e) El organizador deberá ejercer el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.

f) Realizar actividades de difusión y extensión que promuevan una cultura de convivencia, bienestar y seguridad en los espectáculos de fútbol profesional.

g) Establecer accesos preferenciales para espectadores que asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas con situación de discapacidad y adultos mayores.

h) Denunciar, ante la autoridad que corresponda, los delitos que presenciaren o de los que tomaren conocimiento con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional o hechos conexos, en especial, los que les afectaren a ellos o a la institución a la que representan.

A pesar de contar el organizador de espectáculos deportivos con esta serie de deberes y obligaciones establecidos por el legislador, es errado suponer que por este hecho se agota su responsabilidad extracontractual a la infracción de alguno de estos deberes. Al respecto, Alessandri señala que *“El hecho de cumplir estrictamente con las disposiciones legales o reglamentarias, no exime de adoptar las medidas de prudencia que las circunstancias requieran, y si el juez considera que estas habrían sido tomadas por un hombre prudente, podrá declarar culpable a quien no las tomó, aunque haya observado aquéllas. En este caso,*

la culpa no consiste en haber violado la ley o los reglamentos, sino en no haber observado la prudencia o atención que las circunstancias imponían”⁹¹.

Por otro lado, los deberes y obligaciones que establece la ley de Violencia en los Estadios para el organizador sirven para configurar lo que la doctrina denomina culpa infraccional, es decir, que *“Hay culpa por el solo hecho de que el agente haya ejecutado el acto prohibido o no haya realizado el ordenado por ley o reglamento, pues ello significa que omitió las medidas de prudencia o precaución que una u otra estimaron necesarias para evitar el daño”*⁹², mas como señalamos anteriormente, no se agota solo a esta noción de culpa la negligencia del organizador, sino que también pueden ser aplicadas por el juez las reglas generales de la responsabilidad extracontractual, declarando culpable al organizador ante un actuar negligente cuando no cumpla con el estándar de conducta mínimo que éste le fije, aun cuando el organizador haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones que la ley de Violencia en los Estadios establece.

Habiendo ya definido que el estándar de conducta debido por parte del organizador es tanto legal, puesto que la ley le impone una serie de obligaciones, como judicial, debemos ahora analizar las presunciones de culpa aplicables.

Presunciones de culpa aplicables

- Presunción de responsabilidad por el hecho ajeno.

Como bien sabemos, las presunciones de responsabilidad civil son particularmente útiles al establecer relaciones equitativas en términos procesales entre víctima y victimario, toda vez que sus supuestos de aplicación presuponen, ya sea una desigualdad notable entre las partes, protegiendo de esta forma a la víctima y atribuyendo principalmente los costos procesales del

⁹¹ ALESSANDRI, Arturo; *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*. Primera Edición 2010, pág. 132.

⁹² ALESSANDRI, Arturo; *op cit*, págs. 128-129.

litigio a quien está en mejor pie para sopesarlos (como podría ser el caso de la presunción de responsabilidad por el hecho de los dependientes); o bien “sancionando” a priori con la carga de la prueba a actividades que presuponen en sí mismas la negligencia del actor o conllevan un grave peligro para la sociedad, como lo es en el caso de la presunción de responsabilidad por el hecho propio.

En lo que respecta a nuestro tema, decíamos anteriormente que habría plena aplicación del artículo 2322 del Código Civil, referente a la presunción de responsabilidad del empleador por el hecho de sus dependientes, además de poder configurarse lo que la doctrina denomina culpa difusa o defecto organizacional, situación que cambia el esquema de como aplicamos la presunción de responsabilidad del empleador por el hecho de sus dependientes, ya que como se mencionó, no es necesario que la víctima individualice al trabajador negligente que ha sido autor del daño, ya que éste se atribuye a un defecto en la organización de la persona jurídica entendiéndola en su conjunto. Al respecto, nuestro máximo tribunal ha señalado que *“no es necesario que se determine quién o quiénes han sido los causantes inmediatos del daño, desde que persiguiéndose en la demanda solo la responsabilidad civil, lo que ha debido establecerse es su existencia y que se habría producido por culpa o negligencia”*⁹³. De esta forma, se ha entendido por nuestra jurisprudencia que sólo es necesario probar que el daño no se podría haber producido sin la negligencia o culpa del dependiente.

El concepto de culpa difusa o defecto organizacional tiene suma importancia y aplicación práctica, pero deja abierta la duda de si en verdad se está aplicando la responsabilidad por el hecho propio de la empresa o persona jurídica, o es mas bien un caso de responsabilidad por el hecho de los dependientes facilitado en su gestión para la víctima. Al respecto, Enrique Barros señala que *“Cabe preguntarse si las hipótesis de culpa difusa o indeterminada son más bien un medio argumental para dar por establecida la responsabilidad de la empresa por el hecho propio de la entidad empresarial, usualmente organizada como persona jurídica. La responsabilidad por el hecho ajeno supone la individualización: la culpa difusa expresa un defecto de conducta que es atribuido directamente al empresario”*⁹⁴. Es necesario señalar que

⁹³ CORTE SUPREMA, 15 de Julio de 1930, RDJ Tomo XXVIII sec 1°, pág. 164.

⁹⁴ BARROS, Enrique; *op cit*, pág. 148.

nuestra jurisprudencia, al acuñar el concepto de culpa difusa, lo hizo aplicando el art. 2320 referente a la responsabilidad por el hecho ajeno y no el art. 2317 de responsabilidad por el hecho propio, ya que, como ha señalado nuestro máximo tribunal, *“no puede admitirse que la acción establecida en el inciso 5° del artículo 2320 citado esté sujeta a la condición de que se designen de un modo preciso, por sus nombres a los empleados o dependientes que hayan sido causantes del daño”*⁹⁵.

Habiendo ya dejado en claro que puede llegar a tener plena aplicación la presunción de responsabilidad por el hecho de los dependientes sumado al concepto de culpa difusa, debemos preguntarnos si es posible aplicar otras presunciones de responsabilidad previstas por nuestro legislador.

Presunción de responsabilidad por el hecho propio

Como bien se ha señalado en el presente trabajo, el deporte de espectáculo, en particular el fútbol profesional, conlleva una serie de riesgos inherentes a la actividad tanto para los espectadores como para intervinientes y terceros. Esto, sumado al fenómeno sociológico de las “barras bravas” y al potencial riesgo delictual ligado a ellas, hace de la actividad futbolística profesional una actividad que atendidas ciertas circunstancias podríamos denominar riesgosa. Es importante señalar que no se trata de una actividad riesgosa o peligrosa per se, ya que, si bien es cierto que todo espectáculo masivo conlleva una serie de riesgos, estos son mitigables. Lo que diferencia al espectáculo de fútbol profesional de otra serie de eventos masivos radica principalmente en las “barras bravas”, que generan una serie de riesgos para los espectadores, intervinientes y transeúntes, de compleja prevención.

En atención a que los riesgos ligados a la actividad son conocidos, es deber del organizador prevenirlos adoptando todas las medidas de seguridad que impone la ley y además las que un “hombre prudente” o “buen padre de familia” debiese tomar para mitigarlas.

⁹⁵ CORTE SUPREMA, 11 de enero de 1924, RDJ, Tomo XXII, sec 1°, pág. 912

Imaginemos el siguiente caso: un partido de alta convocatoria en el Estadio Nacional, durante el cual se dispara una bengala por parte de una de las barras, que sale despedida por los aires y cae fuera del estadio dañando severamente a una persona que estaba de paso por la calle. El hecho de que el organizador no haya evitado el ingreso de la bengala al recinto deportivo, a nuestro juicio revelaría la negligencia de este, al no haber realizado los controles de seguridad pertinentes que la ley le impone.

En el hipotético caso mencionado, la víctima no contaría con los medios para identificar al autor material del daño, por lo que no podría dirigirse a éste para que le repare, pero sí estaría en condiciones de dirigirse contra el organizador del evento. Ahora bien, a priori diríamos que la víctima tendría que probar la negligencia del organizador en la aplicación de los sistemas de seguridad, lo que a todas luces sería una prueba imposible o de muy difícil realización por no tener éste conocimiento de cómo operan tales sistemas de seguridad. Es en este tipo de situaciones que estimamos que tendría plena aplicación el art. 2329 de nuestro código civil, referido a la presunción de responsabilidad por el hecho propio, el que de aplicarse liberaría a la víctima de la terrible carga probatoria en cuestión, siendo el organizador quien debería probar que ha adoptado todas las medidas de seguridad que la ley y la prudencia le imponen.

Teniendo esto claro, analicemos pues el art. 2329 para dilucidar por qué es posible su aplicación en casos como este.

Ha habido diferentes interpretaciones del mencionado artículo, las cuales Enrique Barros comenta en su Tratado de Responsabilidad Civil. Este autor señala que el primero en plantear que el artículo 2329⁹⁶ no era una repetición del art. 2314⁹⁷ fue Carlos Ducci, quien en el año

⁹⁶ Artículo 2329 del Código Civil: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1.º El que dispara imprudentemente un arma de fuego; 2.º El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche; 3.º El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él”.*

⁹⁷ El artículo 2314 del Código Civil establece el principio general de responsabilidad, señalando que *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.*

1936 concluyó que esta norma establecía una presunción de culpabilidad cuando el daño proviene de actividades caracterizadas por su peligrosidad. Luego, el mismo autor complementaría su interpretación el año 1971, señalando que dicho artículo tenía por objeto mostrar actividades en que la peligrosidad es un indicio de la culpa. Posteriormente Alessandri, siguiendo a la doctrina francesa y cierta doctrina colombiana que postulaba una interpretación más amplia del artículo 2356 del Código Civil de ese país, extendió el ámbito de la presunción, señalando que el artículo 2329 establece *“una presunción de culpabilidad cuando el daño proviene de un hecho que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realizó, es susceptible de atribuirse a culpa o dolo del agente”*⁹⁸.

Señala a su vez Enrique Barros que la interpretación de Alessandri sería la correcta, ya que *“la interpretación de Alessandri es la que mejor se aviene con el sentido del artículo 2329 del Código Civil. Esta interpretación resulta además coherente con la evolución del derecho comparado en esta materia. Existe también jurisprudencia que la sostiene”*⁹⁹.

De esta forma, si utilizamos la referida interpretación de la norma, a nuestro juicio podemos sostener que el hecho de que se lance una bengala durante la celebración de un encuentro de fútbol profesional siempre revelará la culpa o negligencia del organizador de dicho evento, toda vez que es responsabilidad de él tomar todas las medidas de seguridad que la ley y la prudencia le imponen para impedir el ingreso de este tipo de artefactos, y la presencia de uno de estos revelaría un actuar negligente en los controles de seguridad que debió adoptar.

Así, no existe ningún impedimento a que se le aplique la presunción de responsabilidad por el hecho propio del artículo 2329 de nuestro Código Civil al organizador del evento deportivo, recayendo en su contra la carga de la prueba. Es importante recordar que este artículo sólo consagra una presunción de responsabilidad, no un régimen de responsabilidad estricta, por lo que el organizador podrá en juicio probar su diligencia, dejando sin efecto la presunción que pesa en su contra.

⁹⁸BARROS, Enrique, *op cit.* págs.104-105.

⁹⁹BARROS, Enrique, *op cit.*, pág. 106.

Causalidad

La causalidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual es sin lugar a dudas uno de los temas más debatidos y de los cuales menos consenso existe hasta la fecha. Como bien señala Ramón Domínguez, *“Existen pocos ámbitos de la responsabilidad civil que sean tan confusos y debatidos como el de la relación de causalidad”*¹⁰⁰. Este mismo autor, haciendo referencia a la obra “De la responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Civil chileno” de Arturo Alessandri A., señala que *“Un párrafo de la obra más clásica de los autores nacionales lo revela claramente, pues al tratar de ella se limita a afirmar que ‘es menester que entre dolo o la culpa, por una parte, y el daño, por la otra, haya una relación de causalidad, es decir que éste sea la consecuencia o efecto de ese dolo o culpa’, para luego agregar que ‘hay relación de causalidad cuando el hecho -o la omisión- dolosa o culpable, es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él éste no se habría producido’, y terminando afirmando que, en el caso de pluralidad de causas, es la equivalencia de las condiciones la que ofrece la solución en razón de su simplicidad y ello a pesar de que ya en ese tiempo esa doctrina no era la más acogida en Francia, de cuyo derecho extrajo esa obra lo esencial de su exposición”*¹⁰¹.

Como bien se expuso, la teoría de la causalidad, tanto en el derecho nacional como en el derecho comparado, está llena de interrogantes y presenta más problemas que soluciones a la hora de realizar su examen, ya que existe un gran número de teorías que pretenden identificar el criterio único y veraz que debe utilizar el juez para determinar si cierto daño es o no causa de cierto actuar negligente, teorías que a nuestro juicio actúan más bien como *“simples criterios que han de orientar al juez y por lo mismo no merecen tan acabados análisis”*¹⁰². Es en este sentido que en vez de buscar la justificación del nexo causal del organizador de espectáculos de fútbol profesional dentro de cada una de las teorías abstractas de la causalidad, lo haremos sólo respecto de las que la doctrina ha calificado como las más relevantes y que

¹⁰⁰ DOMINGUEZ, Ramón, *Aspectos de la relación de causalidad en responsabilidad civil con especial referencia al derecho chileno*. Revista de Derecho Universidad de Concepción N°209 año 2001, pág 7.

¹⁰¹ DOMINGUEZ, Ramón, *op cit*, pág. 7

¹⁰² DOMINGUEZ, Ramón, *op cit*, pág. 12

más a menudo son usadas por nuestra jurisprudencia, las cuales serían la de “equivalencia de las condiciones” y la de “causalidad adecuada”. Cabe mencionar también que haremos este examen intentando dar un enfoque práctico más que puramente teórico.

Antes de comenzar el análisis debemos recordar que, en nuestro sistema de responsabilidad civil subjetiva, la culpa es el fundamento de la responsabilidad, pero no es la causa de la reparación, toda vez que puede existir un hecho culpable o negligente por el cual no se responda si no se prueba que este ha sido causante del daño.

Equivalencia de las Condiciones o *Condictio sine qua non*

Esta doctrina lo que pretende es determinar si el hecho culposo o doloso ha sido o no condición necesaria del daño, sin el cual este no se habría producido, aunque concurren otras causas. Barros lo explica de la siguiente forma: *“Todas las causas son equivalentes, en la medida que individualmente sean condición necesaria para la ocurrencia del resultado dañoso. Así tendrá tantas causas como hechos hayan ocurrido para su ocurrencia. Para determinar si un hecho es condición necesaria basta intentar su supresión hipotética. Si eliminado mentalmente el hecho no se produce, de ello se sigue que tal hecho es causa necesaria del daño”*¹⁰³.

De esta forma, si utilizamos esta teoría podemos dilucidar por qué el actuar negligente del organizador de espectáculos deportivos podría ser causa de un delito o cuasidelito civil. Supongamos nuevamente el ejemplo de la bengala que se lanza en medio de un partido de fútbol profesional y cae fuera del estadio, dañando severamente a un transeúnte. A priori podría pensarse que la negligencia del organizador en los controles de seguridad no fue la causa del daño sufrido por la víctima, si no que la causa del daño sería justamente el hacer uso de este artefacto de manera indebida en un lugar que no corresponde. Sin embargo, este análisis no es del todo correcto. Esto, debido a que, si realizamos la supresión hipotética del hecho culpable del organizador, es decir, la negligencia en el control de seguridad, tendríamos otro resultado completamente distinto, siendo que de haber sido diligente el organizador en su

¹⁰³ BARROS, Enrique, *op cit*, pág. 229

actuar habría detectado en los controles pertinentes la bengala en cuestión y esta no se habría disparado, no produciéndose el daño, lo que nos lleva a concluir que tanto el hecho de lanzarse la bengala misma como la negligencia en los controles de seguridad han sido causa directa y necesaria del daño. Al respecto, Barros señala que *“De este modo si en un resultado dañoso interviene una secuencia de causas necesarias, cada una de ellas por separado da lugar a un vínculo causal a efectos de determinar las responsabilidades civiles”*¹⁰⁴.

El resultado práctico de la situación descrita radica en que debe aplicarse el Artículo 2317 de nuestro Código Civil¹⁰⁵, que consagra la solidaridad, ya que existiendo más de una condición necesaria para la realización del daño, la persona obligada al pago de la indemnización, en este caso el organizador, deberá indemnizar íntegramente a la víctima, pudiendo repetir luego por la parte que le corresponda contra el hincha radicalizado que lanzó la bengala, toda vez que entre ambos rigen las reglas de contribución a la deuda propias de la solidaridad.

La principal crítica y límite a la teoría de la equivalencia de las condiciones radica en la necesidad de que el daño sea consecuencia directa del actuar ilícito, ya que de esta forma se elimina la posibilidad de la indemnización de daños indirectos por ser demasiado lejanos. Al respecto, Ramón Domínguez entrega ciertas directrices que nos permitirán demostrar que el actuar negligente del organizador no sería una causa demasiado “remota” del accidente. Para este autor, lo esencial a la hora de fijar límites y aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones radica en la previsibilidad y el principio “neminem laedere”. Así, señala que *“Si la responsabilidad se basa en un acto negligente y si, por otra parte, la negligencia consiste en no prever lo razonablemente previsible, el autor del acto negligente responderá hasta la medida en que debió haber previsto los resultados de él”*¹⁰⁶. Domínguez apoya sus dichos con jurisprudencia, señalando que *“la previsibilidad, si bien, de acuerdo con la doctrina clásica, es un elemento de la esencia de la culpa -de tal suerte que sin ella desaparece la ilicitud del*

¹⁰⁴ Ibidem.

¹⁰⁵ Artículo 2317 del Código Civil: *“Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”*.

¹⁰⁶ DOMINGUEZ, Ramón; *op cit*, pág. 15.

hecho-, también dice relación con la facultad que tiene una persona para representarse el resultado que podría producirse si actúa de manera determinada”¹⁰⁷.

De esta forma podemos dejar en claro que, en el ejemplo citado, el organizador deberá indemnizar a la víctima, toda vez que las consecuencias de que una bengala se cuele al estadio son sumamente previsibles, siendo de público conocimiento los usos que los hinchas radicalizados le dan a este tipo de artefactos. Es más, existe incluso una normativa especial que regula la materia e intenta prevenir esta clase de hechos, debido a la serie de riesgos altísimos que implican para el resto de los espectadores, los intervinientes del juego mismo, las instalaciones e incluso terceros o transeúntes.

La causalidad adecuada

Antes de comenzar el análisis sobre esta teoría de la responsabilidad civil debemos resaltar que, para una buena parte de la doctrina, esta teoría satisface mejor las exigencias de un sistema de responsabilidad objetiva y no tanto uno de responsabilidad subjetiva. Tal como señala Ramón Domínguez, *“Las bases de todo sistema de responsabilidad señalarán que el criterio de previsibilidad del daño será el adecuado para determinar hasta dónde extender la reparación. Y por eso, en un sistema objetivo de responsabilidad, los criterios propuestos ahora por el test de la causalidad adecuada resultan más aceptables y justos”¹⁰⁸*. A pesar de la opinión de este autor, explicaremos esta teoría para demostrar que, aun utilizándola en un sistema de responsabilidad subjetivo, el organizador de espectáculos deportivos de fútbol profesional es responsable extracontractualmente si se cumplen ciertos requisitos prácticos similares a los explicados en la teoría de la equivalencia de las condiciones.

La teoría de la causalidad adecuada, tal como lo señala Enrique Barros, *“se ha mostrado como un criterio iluminador para la atribución del daño al hecho culpable. Su origen se vincula a los intentos de un científico natural de aplicar principios estadísticos y de probabilidad*

¹⁰⁷ Ibidem.

¹⁰⁸ DOMINGUEZ, Ramón, *op cit.* pág. 18.

matemática al estudio de las relaciones humanas y particularmente del derecho”¹⁰⁹. De lo que trata particularmente esta teoría dice relación con el deber del juez, quien debe “*desde la perspectiva de un observador objetivo ver si la concurrencia del daño es una consecuencia verosímil del hecho*”¹¹⁰, de ser así, puede dar por establecida una relación de causalidad.

Esta teoría además incluye el elemento de la previsibilidad, señalando que, en la medida que las consecuencias del hecho escapen del curso normal de los acontecimientos, dichas consecuencias no son indemnizables, de tal forma que, si el hecho en cuestión hacía imprevisible ese daño, se dirá que la relación causal no existe.

Para dilucidar si esta teoría es aplicable al organizador de espectáculos deportivos (en este caso, fútbol), pondremos nuevamente el ejemplo de la bengala que se dispara desde el interior de un estadio en pleno desarrollo del encuentro, dañando a un tercero o a transeúnte fuera del recinto deportivo.

Antes que todo debemos preguntarnos cuáles son las consecuencias previsibles de un mal control en los sistemas de seguridad del estadio. Una de las muchas consecuencias previsibles es el ingreso de bengalas, pues la experiencia y la costumbre nos han mostrado lo popular que son estos artefactos en los partidos de fútbol profesional. Siendo esto una consecuencia previsible, los riesgos que implica este tipo de artefacto en un estadio de fútbol profesional, a nuestro juicio, son fácilmente previsibles. Como mínimo, podemos suponer que puede resultar dañada la persona que utiliza el artefacto o los espectadores con el proyectil que este libera, como también los intervinientes del juego mismo, riesgo de incendio de las instalaciones, o como en el caso del ejemplo, riesgo de que el proyectil salga del estadio y dañe a un transeúnte.

Del comentado ejemplo podemos concluir que la causa adecuada del hecho de lanzarse la bengala es sin lugar a duda consecuencia de un mal control de seguridad por parte del

¹⁰⁹ BARROS, Enrique, *op cit*, pág. 223

¹¹⁰ *Ibidem*.

organizador, y al ser las consecuencias del hecho justamente previsibles debe hacerse cargo, pues sobre él pesa también obligación de evitar el daño.

Así, si bien los límites de la relación causal no siempre están tan claros, utilizando los criterios de la equivalencia de las condiciones y de la causalidad adecuada podemos llegar a hacer responsable al organizador del evento deportivo por daños provocados a terceros no espectadores, solución que nos parece jurídicamente correcta en virtud de las reglas generales de responsabilidad extracontractual, y además justa, por cuanto es un principio común en derecho que quien genera los riesgos y obtiene el provecho económico debe hacerse responsable de los daños causados, más aún si tenemos en cuenta las dificultades de la víctima para identificar y hacer responsable al barrista radicalizado. Por lo demás, el organizador puede repetir contra el autor “material” del daño, en caso de ser posible y procedente.

Cúmulo de Responsabilidades

Antes de continuar con nuestro trabajo sobre la responsabilidad civil del organizador de un evento deportivo, es necesario que le dediquemos al menos unas breves palabras a lo que la doctrina y jurisprudencia han denominado como “cúmulo de responsabilidades”, o, más correctamente, “conurrencia de responsabilidades”, “concurso de responsabilidades” u “opción de responsabilidades”.

Los cuatro conceptos anteriormente mencionados hacen referencia a la misma situación: en el supuesto de que un mismo hecho pueda dar lugar a responsabilidad civil contractual y extracontractual a la vez, cuál de ambas regulaciones debería aplicarse.

La doctrina y jurisprudencia no han estado contestes al respecto. Es más, ya el mismo concepto para identificar esta situación ha sido objeto de debate por la doctrina. Así, Carlos Pérez indica que *“autores como Ducci, Alessandri, Zelaya y Pablo Rodríguez emplean el término ‘cúmulo de responsabilidades’ para referirse al tema en cuestión, sin embargo, inmediatamente expresan que la palabra correcta es la de opción de responsabilidades. Para autores como Domínguez Hidalgo y Alonso Traviesa, el término correcto a utilizar es el de*

*conurrencia de responsabilidades, por cuanto manifiestan que este fenómeno se produce cada vez que concurren los requisitos que amparan ambos regímenes resarcitorios, por tanto aquel que sufre el daño puede valerse de ambas u optar por una de ellas*¹¹¹. Por su parte, Hernán Corral utiliza indistintamente el concepto de “cúmulo de responsabilidades” y “opción de responsabilidades”¹¹².

Aterricemos la cuestión con un caso práctico. Existe un deber genérico de no dañar a nadie (“*alterum nom laedere*” fue una de las tres máximas utilizadas por el jurista y *magister libellorum* Ulpiano a inicios del siglo II D.C.) que, en nuestro sistema jurídico, se expresa, entre otras normas, en el artículo 2314 del Código Civil, el cual establece que “*el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito*”. Ahora bien, ¿Qué sucede en aquellos casos en que el daño puede ser reclamado no sólo en sede extracontractual (producto del deber genérico de no dañar a nadie), sino también en sede contractual, producto del incumplimiento a una obligación emanada del contrato, tal como la obligación de seguridad? Llevándolo al tema de nuestra tesis, si durante la celebración de un espectáculo deportivo, una bengala arrojada desde el público le provoca daños a un espectador, y éste quiere demandar a la Sociedad Anónima Deportiva organizadora del encuentro (equipo local), ¿Puede desechar la víctima la vía contractual, por incumplimiento de la obligación de seguridad del Organizador, para irse por la vía extracontractual, por infracción al genérico deber de no dañar a nadie estipulado en el artículo 2314 del Código Civil (por ejemplo, en base a la responsabilidad del empresario por el hecho de sus dependientes establecida en los artículos 2320 inc. 4° y 2322 del Código Civil, ya que no se hizo correctamente el control de ingreso del público por los guardias)?

¹¹¹ PÉREZ, Carlos; *La concurrencia de responsabilidades*, en Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O’Higgins, N°4, año 2008 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <http://www.arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/view/188>. Pérez Bravo, para sustentar esta afirmación, cita a: DUCCI, Carlos; *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 1936, Pág. 13; ALESSANDRI, Arturo; *Tratado de las obligaciones*, 2da edición, 2004, pág. 380; RODRÍGUEZ, Pablo; *Responsabilidad Extracontractual*, 1999, pág. 31; DOMÍNGUEZ, Carmen; *El Daño Moral*, tomo II, Editorial Jurídica, 2000, pág. 594; ALONSO, María Teresa; *El problema de la concurrencia de responsabilidades*, LexisNexis, 2006, pág. 64.

¹¹² CORRAL, Hernán; *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, 1ra Edición, 2004, pág. 33.

La respuesta a esta interrogante es, precisamente, la que más discusiones ha suscitado respecto a la concurrencia de responsabilidades.

Se pueden distinguir, a lo menos, tres posturas al respecto:

- a) Teoría de la no acumulación o incompatibilidad, según la cual “*existiendo contrato las reglas de la responsabilidad contractual excluyen las normas de la responsabilidad delictual*”¹¹³, siendo “*imposible para el solicitante escoger entre un régimen y otro... Por tanto, responsabilidad contractual y extracontractual son incompatibles entre sí y en el evento de ocurrir una superposición respecto del hecho, se debe recurrir a la vía resarcitoria convencional*”¹¹⁴.
- b) Teoría del cúmulo opcional o concurso de acciones, según la cual “*la víctima dispondría de dos acciones y podría optar entre ejercer una u otra*”¹¹⁵; pudiendo “*optar entre el régimen resarcitorio que desee y más le convenga, porque ambas acciones, la contractual y la extracontractual corresponden a pretensiones distintas e independientes entre sí y la víctima tiene la posibilidad de elegir la que más convenga a sus intereses, sin que pueda, una vez interpuesta la acción, cambiar la calificación jurídica de ésta*”¹¹⁶.
- c) Teoría del concurso de normas, según la cual “*la acción es una sola: la petición de reparar los perjuicios, por lo que perfectamente pueden ser aplicables al supuesto de hecho normas propias de la responsabilidad contractual en ciertos aspectos y normas de la responsabilidad extracontractual para otros. Esta elección puede considerarse un derecho de la víctima, la que elegiría las normas más favorables*”¹¹⁷.

¹¹³ CORRAL, Hernán; Op. Cit., pág. 33.

¹¹⁴ PÉREZ, Carlos; Op. Cit., pág. 115.

¹¹⁵ CORRAL, Hernán; Op. Cit., pág. 33.

¹¹⁶ PÉREZ, Carlos; Op. Cit., pág. 114.

¹¹⁷ CORRAL, Hernán; Op. Cit., pág. 33.

Si bien la jurisprudencia chilena no ha tenido un criterio único para resolver esta cuestión, tradicionalmente (y en la gran mayoría de los casos) se ha seguido por tribunales la tesis de la no acumulación o incompatibilidad, teniendo esta postura como base principal la opinión de Alessandri, quien escribe que *“Cuando las partes o la ley, supliendo o interpretando la voluntad de aquéllas (art. 1547), han determinado la culpa de que responderá el deudor, lo han eximido de responsabilidad o han limitado ésta en tal o cual forma, esa voluntad es ley (art. 1545). Admitir que el acreedor pueda prescindir del contrato y perseguir la responsabilidad del deudor fuera de sus términos con arreglo a los arts. 2314 y siguientes del Código Civil, sería destruir la fuerza obligatoria de la convención”*¹¹⁸. Eso sí, Alessandri admite (y, según Corral, también lo hacen Carlos Ducci y Abeliuk) el cúmulo de acción cuando las partes así lo hayan convenido (lo que no sería una verdadera excepción) y cuando la infracción al contrato constituye un delito o cuasidelito penal¹¹⁹.

Nuestra jurisprudencia, señalábamos, tradicionalmente y en su gran mayoría ha optado por la tesis de la no acumulación, siguiendo la opinión de Alessandri y otros importantes autores. Así, la Corte de Apelaciones de Santiago, el año 2007, señaló *“Que, en concepto de esta Corte, el cúmulo de responsabilidades, o más propiamente la opción de responsabilidades no puede ser admitida. La infracción de una obligación contractual, cuasicontractual o legal da origen a la responsabilidad contractual únicamente”*¹²⁰. Por su parte, la Corte Suprema también se ha manifestado a favor de la incompatibilidad, indicando el año 1991: *“La actora ha optado por ejercitar la acción de indemnización de perjuicios basada en el hecho ilícito civil y ha prescindido de sujetarse a las reglas de la responsabilidad contractual, que debió haber aplicado como fundamento de la acción, opción de responsabilidad que reiteradamente ha sido rechazada por la jurisprudencia y la doctrina”*¹²¹. Igualmente, en línea con Alessandri, la Corte de Apelaciones de Santiago, el 2 de diciembre de 1944 y en fallo

¹¹⁸ ALESSANDRI, Arturo; *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*, Imprenta Universitaria, Santiago, 1943, pág. 84.

¹¹⁹ CORRAL, Hernán; Op. Cit., pág. 34.

¹²⁰ Inversiones Inmobiliaria y comercial Las Vertientes S.A. con Inversiones y Servicios Infemar Ltda. Y Otros, Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de abril de 2007, Rol N°9027-2001.

¹²¹ Corte Suprema., 30 de julio de 1991, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo I.XXXVIII, sec.T1, pág. 40.

confirmado por la Corte Suprema el 18 de abril de 1950 aceptó un “cúmulo restringido”, pronunciándose a favor del cúmulo cuando *“el hecho violatorio de las obligaciones contractuales sea al mismo tiempo constitutivo de un delito o cuasidelito penal, o cuando expresamente se hubiere pactado”*¹²².

Sin embargo, y si bien es cierto que la gran mayoría de los fallos se han pronunciado en contra del concurso de acciones, existe cierta jurisprudencia que se ha pronunciado a favor del cúmulo opcional en algunas materias¹²³, pudiéndose hablar incluso de una verdadera *tendencia* en los fallos más recientes a aceptar el cúmulo opcional en los casos de responsabilidad médica. Así, la Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo de 1993 en que se analizaba la responsabilidad de la clínica en el tratamiento de un enfermo, señaló que *“no alteran las conclusiones referidas en los considerandos precedentes, la alegación de la clínica demandada en el sentido que no procede aplicar las normas relativas a la responsabilidad extracontractual, por existir en su concepto, entre ellos, una relación contractual, toda vez que tal relación contractual no se encuentra acreditada suficientemente que, aun en el caso de existir, entre las partes una relación contractual (invocada por la clínica demandada), nada impediría que el actor pudiera acogerse a las disposiciones relativas a la responsabilidad extracontractual para lograr la satisfacción a las pretensiones formuladas en la demanda”*¹²⁴. En igual sentido se pronunció la misma Corte el 25 de septiembre de 1996, señalando *“Que si se pretende una indemnización por la responsabilidad extracontractual de la parte demandada, no puede estimarse que al existir contrato entre las partes, deben prevalecer las cláusulas de éste”*¹²⁵; y la Corte de Apelaciones de Concepción, la cual indicó que *“es una realidad innegable que los daños causados a la paciente con ocasión de una intervención quirúrgica pueden revestir simultáneamente características propias de una infracción contractual (al contrato de prestación médica, de hospitalización y/o de asistencia sanitaria),*

¹²² Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. XLVII, sec. 1ra, 1950, págs. 127 y ss.

¹²³ Corte Suprema, 13 de diciembre de 1920, G. 1920, 2º sem., Nº 67, p. 357. El fallo hace referencia a un accidente ferroviario.

¹²⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de enero de 1993, Rol N°2020-1992, Considerando 9º, Gaceta Jurídica Nº 151, enero 1993, pág. 54.

¹²⁵ Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. XCIII, sec. 2da, pág. 115.

y, al mismo tiempo, de un delito o cuasidelito civil (la violación del deber general de actuar con diligencia y no causar daño a otro)”¹²⁶.

Siguiendo con esta línea argumentativa, en un reciente fallo del 21 de marzo de 2016 la Corte Suprema se pronunció, en un caso de responsabilidad médica, a favor del concurso de acciones, indicando que *“es una realidad innegable que los daños causados al paciente con ocasión de una intervención quirúrgica pueden revestir simultáneamente las características propias de una infracción contractual (al contrato de hospitalización y/o asistencia sanitaria) y, al mismo tiempo, de un delito o cuasidelito civil (la violación del deber general de actuar con diligencia y no causar daño a otro)”*, continuando con que *“no puede conforme a lo señalado, desconocerse que en el caso sub lite el hecho imputado a la demandada, es constitutivo o puede ser considerado simultáneamente tanto como un incumplimiento imputable y como un hecho ilícito, presentándose, así para el acreedor la posibilidad de ‘opción de responsabilidades’”*, para finalmente concluir *“Que en este escenario no se vislumbra razón jurídica alguna para que pueda privarse a la víctima, el derecho de optar por el estatuto que utilizará para reclamar la reparación que pretende a modo de indemnización de perjuicios, es decir, de elegir o escoger, entre el ejercicio de la acción por responsabilidad contractual o el de la acción por responsabilidad delictual, al presentarse como en el caso de autos, tanto un incumplimiento a una obligación contractual y a una obligación legal, las que tienen un mismo objeto”¹²⁷.*

En fin, no siendo útil para los objetivos de este trabajo el tomar posición respecto a cuál de las tres posturas es jurídicamente más correcta o justa, sino sólo analizar el panorama jurisprudencial y doctrinario actual, no nos queda más que cerrar este apartado con lo que ya se desprende claramente de las páginas anteriores: que, actualmente, la jurisprudencia (y gran parte de la doctrina) sólo admite el concurso de acciones en restringidas materias, dentro de las cuales no se encuentra incluida la relación organizador/espectador (o proveedor/consumidor). Por tanto, en casos como el que dimos de ejemplo, en que un espectador es víctima de daños

¹²⁶ Corte de Apelaciones de Concepción, 10 de agosto de 2000, Considerando 5°, Gaceta Jurídica N°259, enero de 2002, página 38.

¹²⁷ Ximena Fernández con Arinovich y otros, Corte Suprema, 21 de marzo de 2016, Rol N°22577-2008.

imputables al organizador, el primero deberá demandar al segundo en sede contractual, por infracción a la obligación de seguridad emanada del contrato de espectáculo deportivo, y no en sede extracontractual con base al genérico deber de no dañar a nadie. Esto toma especial relevancia en el caso que analizaremos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV: DERECHO COMPARADO

Responsabilidad Civil de los Organizadores de Espectáculos deportivos en Argentina

Introducción

Con fecha 23 de junio del año 1968, el súper clásico del fútbol argentino, justa deportiva desarrollada entre los tradicionales clubes de River Plate (que se desempeñaba como local) y Boca Junior (visitante) termina en tragedia, la más grande en la historia del deporte espectáculo de ese país hasta hoy: 71 personas, muchas de las cuales eran menores de edad, mueren en medio de una avalancha humana cuyas razones nunca han sido aclaradas del todo. El número de heridos asciende a casi 131¹²⁸. El suceso, conocido como “la tragedia de la puerta 12”, remeció a Argentina, y a todo el mundo futbolístico.

El deporte en general (y el fútbol en particular) no está desligado a tragedias, y el país trasandino no es la excepción. Según la organización “Salvemos al fútbol”, a la fecha en Argentina este deporte ha cobrado, al menos tangencialmente (ya que, por regla general, el ejercicio del deporte por sí solo no provoca muertes, son las personas en situaciones anexas a él quienes lo hacen) la triste cifra de 323 fallecidos¹²⁹. Ya sea por una mala gestión de los organizadores, por represión policial o por enfrentamiento entre hinchas, los hechos de violencia se repiten, una y otra vez, en nuestro país vecino.

¹²⁸ Clarín, *Investigación: a 32 años de la mayor tragedia que vivió el futbol argentino. Puerta 12: Memorias del horror*, 27 de junio de 2000 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: https://www.clarin.com/deportes/puerta-12-memorias-horror_0_HknZUq5g0Yx.html

¹²⁹ Salvemos al fútbol, *Lista de Víctimas* (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://salvemosalfutbol.org/lista-de-victimas-de-incidentes-de-violencia-en-el-futbol/>.

Es en este contexto que se promulga, el 30 de mayo de 1985, la ley N°23.184 de espectáculos deportivos, la cual establece el régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos en nuestro país vecino.

Ley N°23.184

Esta ley, modificada luego mediante sus sucesoras, la ley N°24.192 (promulgada el 23 de marzo de 1993) y la ley N°26.358 (promulgada el 18 de marzo del 2008) está dividida en siete capítulos que, a grandes rasgos, regulan y establecen tanto un régimen penal y contravencional respecto a los autores de hechos de violencia en los estadios (junto con sus respectivas disposiciones procesales), como un régimen de responsabilidad civil para los organizadores de eventos deportivos, siendo esta última regulación la que abordaremos con detalle, teniendo en cuenta los objetivos de este trabajo.

Reza el artículo 51 de la mencionada ley que *“Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios”*¹³⁰. Ahora bien, el régimen de responsabilidad civil ha sido, precisamente, una de las materias modificadas mediante las ya mencionadas leyes posteriores.

Es así como, originalmente, la responsabilidad civil de los organizadores de eventos deportivos estaba regulada en el artículo 33 de la ley N°23.184, el cual establecía que *“Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios y durante su desarrollo, si no ha mediado culpa por parte del damnificado. La entidad o asociación que hubiese indemnizado una parte mayor a la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro contra el o los codeudores solidarios, conforme al grado de responsabilidad en que hubiesen incurrido”*.

Podemos observar, entonces, ciertas diferencias entre el antiguo artículo 33 de la ley N°23.184 y el actual artículo 51. Ambos difieren, en primer término, en el hecho de que los daños sean

¹³⁰ Ley N°23.184, artículo 51.

sufridos por los *espectadores* para ser incluidos dentro de la hipótesis de la norma (originalmente la ley exigía el carácter de espectador para la procedencia de la responsabilidad, actualmente no)¹³¹; en segundo lugar, en el requisito de que los daños ocurran *durante su desarrollo* (el del espectáculo deportivo) para entrar en la hipótesis de responsabilidad, situación exigida originalmente y no en la actualidad, “por lo cual cabe interpretar que la responsabilidad puede extenderse a los daños generados en ocasión de dicho espectáculo, tanto antes o después del desarrollo del mismo”¹³²; y, tercero, en la limitación de eximentes (“*si no ha mediado culpa por parte del damnificado*”), la cual era exigida originalmente mas no se repite en el artículo 51 de la ley N°24.192. No obstante, tanto la doctrina¹³³ como la jurisprudencia¹³⁴ han procedido a señalar que la limitación de eximentes se mantiene, en lo que se ha denominado como un “Sistema de Responsabilidad Objetiva Agravada”, bastante más severo que el establecido en las normas generales del Código Civil y Comercial de la República de Argentina.

¹³¹ Ha sido discutida, sin embargo, la procedencia del sistema de responsabilidad civil especial establecido en la ley N°23.184, respecto a terceros que no tengan el carácter de espectadores del evento deportivo. Esto, y tal como veremos más adelante, en atención a la inexistencia de un vínculo comercial entre el espectador y el organizador, circunstancia esencial a la hora de hablar de un “contrato de espectáculo deportivo”. Las víctimas de daño deberían recurrir, entonces, al sistema común de responsabilidad extracontractual subjetivo en búsqueda del resarcimiento de los perjuicios (aunque algunos señalaban que se debía recurrir al sistema de responsabilidad extracontractual por riesgo creado, en base al artículo 1113 del Código Civil Velezano). Mas, luego de la modificación legal que elimina la diferenciación entre espectador y no espectador, la tesis de la no necesidad de ser espectador para la aplicación del régimen de responsabilidad especial es la que ha tomado fuerza, sobre todo, luego del dictamen del fallo Mosca.

¹³² CALVO, Carlos; *Responsabilidad del Organizador de Espectáculos Deportivos frente a los Deportistas y frente al Público Concurrente* (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://ccalvocosta.com.ar/articulos/Responsabilidad%20Espect%C3%A1culos%20Deportivos.pdf>.

¹³³ BORAGINA, Juan Carlos y MEZA, Jorge; *Responsabilidad Civil de las entidades participantes en espectáculos deportivos de concurrencia masiva*, en Revista Jurídica de Derecho Privado, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, 2001, páginas 46-59 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/1401>, Barbieri, Pablo; *Responsabilidad civil del organizador de espectáculos deportivos: enfoques jurídicos en la dirección correcta*, CALVO, Carlos; *Responsabilidad del Organizador de Espectáculos Deportivos frente a los Deportistas y frente al Público Concurrente*.

¹³⁴ Claudio Zacarías con Provincia de Córdoba y otros, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28 de abril de 1998, La Ley, 1998-C, pág. 322; Hugo Mosca con Provincia de Buenos Aires y otros, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 06 de marzo de 2007, La Ley 2007-B, pág. 261.

Continuando con las diferencias entre la regulación especial original de la responsabilidad civil de los organizadores de espectáculos deportivos en la ley N°23.184 y la regulación posterior a sus modificaciones, otra de las cuestiones en la que se han suscitado dudas es respecto al ámbito físico y temporal de la aplicación de la normativa especial, es decir, si se limita al daño producido “dentro del estadio y durante el espectáculo” u, opuestamente, se extiende también al acaecido en las “inmediaciones” y “antes o después del mismo”.

Al respecto, si bien han existido posturas que han sostenido que este sistema especial de responsabilidad está restringido al perjuicio que se origina dentro del estadio y durante el desarrollo del espectáculo¹³⁵, la postura mayoritaria es enfática en señalar que el régimen de responsabilidad especial establecido no se restringe a tal ámbito, sino que su aplicación es pertinente en todos aquellos casos en que el daño se produzca *con ocasión* del espectáculo deportivo. Esta, por lo demás, ha sido la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máximo tribunal en el sistema jurídico argentino, en el fallo “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, el cual ha unificado aún más los criterios a la hora de establecer la procedencia de indemnización por daños que hayan sido consecuencia de un espectáculo deportivo, teniendo siempre como requisito que el origen del daño esté causalmente emparentado con el espectáculo que en él se desarrolla.

Legitimación Pasiva: Obligación de Seguridad. La responsabilidad de la Asociación del Fútbol Argentino.

La legislación especial vigente señala como legitimados pasivos a los “participantes” del evento deportivo, lo cual en el país trasandino ha llevado a la discusión, entre diversas posturas, acerca de qué debe entenderse como “participante”.

¹³⁵ MAZZINGHI, Jorge; *La responsabilidad de los organizadores de un espectáculo deportivo* (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: http://estudiomazzinghi.com.ar/publicaciones/pdf/1273780486_La%20responsabilidad%20de%20los%20organizadores%20de%20un%20espectaculo%20deport.pdf.

En primer lugar, de forma prácticamente unánime, la doctrina y jurisprudencia han estado de acuerdo en la responsabilidad de la entidad “participante” deportiva y a la vez organizadora del espectáculo, por daños causados al espectador.

Esto, en razón de la denominada “obligación de seguridad”¹³⁶, la cual está incorporada tácitamente en el contrato de espectáculo deportivo¹³⁷ que se celebra entre organizador y espectador; todo ello en virtud del principio de la buena fe¹³⁸, y de la lógica jurídica del “riesgo provecho”: Quien crea un riesgo estadístico a un daño, aprovechándose económicamente de ello, debe también velar porque ese daño no se produzca y, en caso de que éste igualmente suceda, indemnizar a la víctima. Esta ha sido, por otro lado, la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual ha señalado, en un fallo que analizaremos detalladamente más adelante, que *“Todo organizador de un espectáculo deportivo tiene una obligación de seguridad respecto de los asistentes, con fundamento general en el art. 1198 del*

¹³⁶ La obligación de seguridad ha sido definida como *“Aquella en virtud de la cual una de las partes en el contrato se compromete a no dañar al otro contratante, ya sea su persona o sus bienes durante la ejecución del contrato, pudiendo ser asumida tal obligación en forma expresa por las partes, impuesta por la ley o bien surgir tácitamente del contrato (a través de su interpretación en base al principio de la buena fe)”*. VÁSQUEZ, Roberto; *La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y Ley de Contrato de Trabajo*. Editorial Vélez Sarfield, Buenos Aires, 1988. También se le ha caracterizado como una *“Obligación fundamental que recae sobre el organizador y puede definirse como aquella en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante, ya sea su persona o sus bienes sanos y salvos a la expiración del contrato”*; DÍAZ, Eugenia, *Daños causados en espectáculos deportivos. Régimen de responsabilidades*, en GHERSI, Carlos y otros, *Daños en y por espectáculos deportivos*, editorial Gowa, Buenos Aires, 1996, página 67.

¹³⁷ El contrato de espectáculo deportivo ha sido definido en Argentina como *“Aquel celebrado entre el espectador que paga un precio para poder gozar de un resultado y el promotor o empresario de espectáculo que se compromete a brindarlo de conformidad a los anuncios, carteleras, avisos, etc.”*, MOSSER, Jorge; *Contratos*, Editorial Edias, Buenos Aires, 1991, pág. 62.

¹³⁸ El artículo 961 del Código Civil y Comercial de Argentina establece: *“Buena fe. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor”*. Siguiendo con la misma línea, el artículo 1061 del mismo código reza: *“Intención Común. El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe”*. No cabe duda, en relación con el tema que estamos tratando, que al momento de comprar una entrada a un espectáculo deportivo (por poner el ejemplo más usual, ya que no es necesario que la entrada haya sido *comprada* para que el organizador se encuentre obligado al deber de seguridad, de hecho, ni siquiera es necesario ser espectador) el espectador razonablemente espera que el organizador tome todas las medidas necesarias para garantizar su integridad y la de sus bienes.

*Código Civil*¹³⁹ y en especial en la Ley 23.184. Ese deber de seguridad es expresivo de la idea de que quienes asisten a un espectáculo lo hacen en la confianza de que el organizador ha dispuesto las medidas necesarias para cuidar de ellos”¹⁴⁰.

No podemos dejar de hacer notar en este punto, y siempre teniendo en cuenta la existencia de una normativa especial que, aunque no la deroga, prima por sobre la general, que la relación de consumo generada mediante el contrato de espectáculo deportivo es objeto de regulación en la ley N°24.240 de Defensa del Consumidor. Así, el artículo 5 de la mencionada ley señala: *“Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.”* Por otro lado, su artículo 6 reza: *“Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios... cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.”* Por su parte, el artículo 40 del mismo cuerpo legal establece la responsabilidad solidaria del distribuidor y proveedor (entre otros) respecto a los daños producidos al consumidor como consecuencia del riesgo de la prestación del servicio. Finalmente, es menester recordar que en Argentina la protección de los derechos de los consumidores tiene rango constitucional, señalando el artículo 42 de la Constitución de la Nación Argentina, en lo que a nuestro trabajo respecta, que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos”*.

En segundo lugar, tenemos la responsabilidad de la entidad “participante” deportiva no organizadora del espectáculo, por daños producidos al espectador. Aquí ha habido posiciones

¹³⁹ Se refiere al Código Civil Velezano, anterior al actual Código Civil y Comercial que entró en vigor el año 2015.

¹⁴⁰ Hugo Mosca con Provincia de Buenos Aires y otros, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 06 de marzo de 2007, La Ley 2007-B, pág. 261. Considerando 7 del voto de mayoría, párrafo 9º.

encontradas, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia¹⁴¹. Mientras una primera tesis sostiene que al no existir contrato entre la entidad organizadora y el espectador, el sistema de responsabilidad a utilizar es el extracontractual objetivo (por riesgo creado); otra postura, en razón de una interpretación textual del artículo 51 de la Ley N°23.184, sostiene que toda “entidad participante”, incluyendo la no organizadora, es responsable contractualmente por los daños generados bajo los parámetros señalados en la misma ley, no siendo excepción la aplicación del sistema de responsabilidad objetiva agravada¹⁴².

En tercer lugar, tenemos la responsabilidad de las entidades de segundo grado, la principal de las cuales es, en el caso del fútbol, la Asociación de Fútbol Argentino (AFA).

Este es un tema que ha sido ampliamente debatido en Argentina, tanto en doctrina como en jurisprudencia, y al que le daremos particular atención debido a la importancia práctica que tiene su estudio, sobre todo en miras a la situación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile (ANFP).

Resumiendo, podemos señalar respecto a las principales posturas existentes en el país trasandino:

Una primera postura argumenta que, al no revestir a las entidades de segundo grado el rol de participante organizador ni deportivo del evento, no les cabría responsabilidad alguna por los daños que sufrieran los concurrentes a los espectáculos deportivos¹⁴³.

¹⁴¹ BORAGINA, Juan Carlos y MEZA, Jorge; *Responsabilidad Civil de las entidades participantes en espectáculos deportivos de concurrencia masiva*, en Revista Jurídica de Derecho Privado, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, 2001, páginas 46-59 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/1401>

¹⁴² Como señala el aforismo jurídico, “donde la ley no distingue, no es lícito al intérprete distinguir”.

¹⁴³ Claudio Zacarías con Provincia de Córdoba y otros, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28 de abril de 1998, La Ley, 1998-C, pág. 322; Hugo González con Asociación de Fútbol Argentino, Cámara Nacional Civil, Sala F, 12 de diciembre de 2000, Jurisprudencia Argentina, 2000-IV, síntesis; Prisco con Gimnasia y Esgrima de La Plata, La Ley, 1995-N, sección doctrina; entre varios otros.

Una segunda postura señala que podría existir responsabilidad extracontractual subjetiva de las entidades de segundo grado, con fundamento en la culpa, en aquellos supuestos en que pudiese acreditarse la omisión en el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias y estatutarias respectivas¹⁴⁴.

Una tercera postura plantea que las entidades de segundo grado quedan incluidas en un sistema de responsabilidad objetivo con fundamento en el riesgo creado¹⁴⁵, teniendo en cuenta, además, el poder de control que tiene, por ejemplo, la AFA en la organización de los encuentros de alto riesgo, y la participación en las utilidades. Se trataría de un sistema de responsabilidad objetiva común (no agravada) por no existir vínculo contractual entre el espectador y la entidad organizadora de segundo grado¹⁴⁶. No obstante, parte de la doctrina y jurisprudencia ha incluso planteado la aplicación de la responsabilidad contractual agravada, señalando que, al lucrar dichas entidades con la organización del espectáculo, resultan también “participantes económicos”¹⁴⁷.

Análisis de casos.

Para terminar con nuestro análisis sobre la responsabilidad de los organizadores de eventos deportivos en Argentina, no nos queda más que comentar parte de la variada jurisprudencia emanada de los tribunales trasandinos. Debido a su importancia, nos centraremos en dos casos en particular, los ya mencionados fallos “Zacarías” y “Mosca”.

¹⁴⁴ Claudio Zacarías con Provincia de Córdoba y otros, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28 de abril de 1998, La Ley, 1998-C, pág. 322, voto de minoría del Dr. Nazareno; Brescia con Ferrocarril Miland, El Derecho, págs.144-418.

¹⁴⁵ Artículo 1113, párrafo segundo, segunda parte del Código Civil Velezano.

¹⁴⁶ Rubén Moyano con Policía de la Provincia de Buenos Aires, Cámara Civil y Comercial de La Plata, Sala 1°, 09 de abril de 1996; Asprella con Liga Mercedina de Fútbol, Cámara de Apelaciones de Mercedes, Sala 2, El Derecho, págs. 155-126.

¹⁴⁷ Hugo González con Asociación de Fútbol Argentino, Cámara Nacional Civil, Sala F, 12 de diciembre de 2000, Jurisprudencia Argentina, 2000-IV, síntesis; BUSTAMANTE, Jorge, *¿Es responsable la A.F.A. por los daños que se generen en ocasión de las competencias que organizan sus entidades afiliadas?*, Comentario al fallo Zacarías, La Ley, 1998-C-317-III-C.

- 1) Fallo Zacarías¹⁴⁸: Dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 28 de abril del año 1998, este fallo marcó un precedente en cuanto a la irresponsabilidad de la Asociación del Fútbol Argentino por daños producidos con ocasión de un espectáculo de fútbol.

Los hechos son los siguientes: Claudio Zacarías, jugador del club San Lorenzo de Almagro, sufrió severos daños cuando se encontraba en el vestuario del equipo visitante en el estadio del Club Atlético Central de Córdoba. El daño fue producido por el estallido de una bomba de ruido colocada por integrantes de la barra brava del club local, la que al explotar provocó la ruptura de una de las ventanas del camarín, cuyos trozos de vidrio se incrustaron en diversas partes del cuerpo del jugador de San Lorenzo. La responsabilidad civil perseguía daño emergente, lucro cesante y daño moral, con principal atención a la merma permanente en la capacidad deportiva del jugador.

La víctima demandó por daños y perjuicios a la Provincia de Córdoba, al Club Instituto Atlético Central de Córdoba y a la Asociación del Fútbol Argentino.

Respecto a la Provincia de Córdoba, el tribunal desestimó la demanda porque, a su juicio, no cabía atribuirle responsabilidad en base al criterio de falta de servicio (en este caso, del deber de policía), ya que la demandada había *“aplicado la diligencia y la previsión adecuadas a las circunstancias de tiempo y lugar”*¹⁴⁹.

Respecto al Club Instituto Atlético Central de Córdoba, el tribunal lo condenó al pago de una cuantiosa suma de dinero por los conceptos reclamados por el demandante, no en función de la ley N°23.184 (en opinión de la Corte, al ser jugador del equipo visitante y no espectador del evento deportivo, la víctima no se encontraba dentro de los supuestos de aplicación de la normativa especial), sino en función de los artículos

¹⁴⁸ Claudio Zacarías con Provincia de Córdoba y otros, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28 de abril de 1998, La Ley, 1998-C, pág. 322

¹⁴⁹ Considerando 7°, párrafo 3 del fallo citado.

1109¹⁵⁰ y 1113¹⁵¹ del Código Civil Velezano de la Nación Argentina¹⁵². Señala el tribunal en el considerando 11° que *“toda entidad organizadora de competencias y espectáculos deportivos tiene el ‘deber’ de tomar todas las medidas necesarias para que el evento se desarrolle normalmente, sin peligro para el público y los participantes”*, para lo cual *“resulta indispensable revisar si el club demandado cumplió con los principios normales de prudencia y diligencia a su cargo”*.

En razón de lo anterior, especial interés tiene el hecho de que los autores del delito tenían pleno acceso (como miembros importantes de la barra brava) a las instalaciones del club los días del partido, actuando con total libertad para poner la bomba y la mecha, salir del estadio, e iniciar la explosión desde las afueras del mismo, lo cual fue tenido en cuenta por el tribunal para atribuirle al club local una total negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridad. Como señala la Corte en su considerando 13°, *“las relaciones reseñadas de complacencia hacia los integrantes de la hinchada revelan una manifiesta negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridad”*, consistiendo su culpa (párrafo final del considerando 14°) en *“la insuficiencia de las medidas que debió tomar para asegurar de la mejor manera posible, habida cuenta de los riesgos particulares del espectáculo ofrecido, la seguridad de los participantes y de los espectadores”*.

¹⁵⁰ Artículo 1109, inciso 1° del Código Civil Velezano: *“Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil”*.

¹⁵¹ Artículo 1113, inciso 1° del Código Civil Velezano: *“La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado”*.

¹⁵² Sin embargo, el Dr. Eduardo Moline O'Connor, vicepresidente de la sala, en voto de minoría, señala que si bien el artículo 33 de la Ley N° 23.184 menciona sólo “espectadores” como beneficiarios del régimen de responsabilidad civil de los organizadores, “cabe la interpretación analógica de ese precepto para el caso sub examine, pues si bien no se encuentra contemplado en aquél, guarda semejanza con la situación prevista normativamente, a la vez que resulta acorde con el espíritu y finalidad perseguidas por la ley” (considerando 10° de su fallo de minoría), continuando en el considerando 11° con que “no parece razonable limitar el alcance de la ley 23.184 -que consagra una responsabilidad objetiva con fundamento en el riesgo creado- a los espectadores con exclusión de otros concurrentes al estadio, tales como los jugadores -más aún cuando no media vínculo de dependencia con la institución-, el árbitro y demás auxiliares del juego”.

Finalmente, respecto a la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), la Corte rechazó la demanda, ya que, haciendo un nexo con la ley N°23.184, ésta *“al fijar el régimen de responsabilidad civil, se refiere a las ‘entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo’, condición que no cabe adjudicar a la Asociación del Fútbol Argentino, la que no organiza ni participa del espectáculo ni ejerce control directo sobre los espectadores. En este sentido, los fines de la institución y sus atribuciones en materia de superintendencia como órgano rector del deporte, en particular en lo que hace a las condiciones exigidas a los estadios de los clubes afiliados parecen periféricos sobre el punto y no permiten una conclusión asertiva acerca de la responsabilidad que se le pretende endilgar”*¹⁵³. Esta posición marcó el precedente a aplicar en la nación trasandina, hasta la dictación del fallo Mosca¹⁵⁴.

¹⁵³ Considerando 15° del fallo citado.

¹⁵⁴ Debemos hacer notar aquí el voto de minoría, en el fallo Zacarías, de Dr. Julio Nazareno, presidente de la sala, quien estuvo a favor de condenar a la Asociación del Fútbol Argentino por los daños provocados a Claudio Zacarías. Esto debido a que la misma A.F.A., en sus estatutos y reglamento general, *“pone de manifiesto una significativa cantidad de disposiciones que reglan en forma pormenorizada las funciones de organización, supervisión y disciplinarias que son asignadas a esta codemandada, no sólo con relación a las obligaciones que se ponen a cargo de las entidades que la integran, sino además con respecto a sus jugadores, socios, empleados, personal técnico, dirigentes, árbitros, jueces de línea y asistentes deportivos, así como a todo otro personal que tenga vinculación con ella”* (considerando 16° de su fallo de minoría). De hecho, continúa el Dr. Nazareno, el mismo reglamento, en su artículo 84, regula la situación de los vestuarios destinados a los clubes visitantes, estableciendo que las aberturas al exterior o a lugares accesibles al público deberán estar provistas de rejas y vidrios armados. En el caso particular, uno de los vidrios no contaba con los requisitos establecidos en este reglamento, el cual fue, precisamente, el cual provocó los daños a Zacarías, ya que los otros, que cumplían con los requisitos, soportaron el estallido. Por otro lado, la A.F.A. también establece en sus estatutos órganos de supervisión y control de lo establecido en su reglamento, como vendrían a ser el Comité Ejecutivo y la “Comisión Especial de Estadios”, la cual debe comprobar si dichos espacios reúnen las condiciones establecidas. Es más, con posterioridad al hecho, el Tribunal de Disciplina de la A.F.A. solicitó al Comité Ejecutivo la inhabilitación del estadio del Club Atlético Central de Córdoba por no reunir las condiciones necesarias para resguardar la seguridad del equipo visitante. Concluye Nazareno, en el considerando 22° de su voto de minoría, que *“lo expresado conduce -por un lado- a rechazar con el mayor énfasis el planteo en base al cual la A.F.A. ha estructurado su defensa. Sostener... que sus funciones se agotan en organizar y diagramar los torneos oficiales de fútbol... constituye un intento inadmisibles de eludir las responsabilidades que -en materias de organización, fiscalización, prevención y de disciplina- inequívocamente derivan de su estatuto y de su reglamento en los términos señalados”*, continuando en el considerando 23° con *“que, con tal comprensión, cabe concluir que la A.F.A. ha incumplido negligentemente con los expresos deberes de supervisión a su cargo en lo que atañe a la habilitación del estadio del Club Instituto Atlético Central de Córdoba, el cual -como sólo después del hecho fue reconocido mediante la intervención de su Tribunal de Disciplina Deportiva- tenía graves deficiencias que llevaban a considerar que debía ser inhabilitado por no garantizar la integridad corporal de los jugadores del equipo visitante, al cual pertenecía Zacarías”*, sobre todo teniendo en consideración que *“ni siquiera se ha invocado haber realizado en el estadio donde ocurrieron los hechos la inspección previa al comienzo del torneo*

- 2) Fallo Mosca¹⁵⁵: Este fallo, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 06 de marzo del año 2007, marcó un cambio radical en la tendencia jurisprudencial en torno a la responsabilidad de la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.) por los daños sufridos por una persona en ocasión de un espectáculo deportivo. Además, reviste de ciertas características particulares, como el hecho de que la víctima no era un espectador, no había pagado entrada y se encontraba a las afueras del estadio, que hacen este un caso bastante interesante y explicativo, tal como veremos a continuación.

Los hechos son los siguientes: el 30 de noviembre de 1996, Hugo Mosca, chofer de taxi, condujo por su oficio a un grupo de periodistas y fotógrafos hasta el estadio del Club Atlético Lanús, donde se llevó a cabo un encuentro entre el equipo local y Club Atlético Independiente. Luego de dejar a sus clientes, el sr. Mosca se quedó a las afueras del estadio a la espera de que el encuentro terminara, ya que debía llevar de vuelta al grupo de periodistas y fotógrafos. Durante el desarrollo del partido, y estando la víctima en las inmediaciones del estadio, parte de la hinchada del Club Atlético Lanús, quienes nunca fueron identificados, comenzaron a destrozarse la estructura del recinto deportivo, arrojando trozos de sillas y mampostería a la cancha y diversos lugares. En este contexto, Hugo Mosca, quien se encontraba en la vía pública, fue alcanzado por un elemento contundente en su ojo izquierdo, el cual le provocó un porcentaje de pérdida de visión que le impidió seguir desempeñándose como chofer.

La víctima entabló demanda de indemnización de perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires, el Club Atlético Lanús y la Asociación del Fútbol Argentino.

que imperativamente exige el reglamento”, y que (considerando 14°) “un actuar diligente de la A.F.A hubiera impedido que el hecho se consumara, aun cuando la bomba hubiese explotado e Instituto Central Córdoba hubiera sido igualmente negligente en las medidas de seguridad a su cargo”.

¹⁵⁵ Hugo Mosca con Provincia de Buenos Aires y otros, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 06 de marzo de 2007, La Ley 2007-B, pág. 261.

Respecto a la Provincia de Buenos Aires, el Tribunal desestimó la demanda por no configurarse la falta de servicio en el deber de policía, ya que ésta actuó tomando las medidas necesarias y pertinentes para prevenir la ocurrencia del daño.

Respecto al Club Atlético Lanús, la Corte lo condenó al pago de una cuantiosa indemnización en base al artículo 51 de la ley N°23.184, no sin antes aclarar la procedencia de ésta y su relación con el hecho de que, en primer lugar, la víctima no era un espectador y, en segundo lugar, el daño se produjo a las afueras del estadio. Señala la Corte que:

- a) El régimen de responsabilidad especial de la ley N°23.184 es de *especificación*, no derogando ni excluyendo el Código Civil. El deber de seguridad, por su parte, está contemplado en este Código, del cual es aplicación específica la mencionada ley. Esta responsabilidad se basa, causalmente, en la imputación basada en los hechos que ocurren “por causa” o “con ocasión”. Pues bien, señala la Corte, *“los daños ocurridos en el presente han sido, indudablemente, ‘con ocasión del evento, toda vez que si este último no se hubiera celebrado, aquellos no habrían tenido lugar’¹⁵⁶.*
- b) En relación con el lugar donde se produjo el daño, señala la Corte que *“el término estadio no puede ser interpretado de manera que se excluya a quienes están en las inmediaciones. Ello es así porque se trata de un vocablo de textura abierta que debe ser interpretado mediante una analogía sustancial, a fin de encuadrar... un catálogo de situaciones dudosas que incluyen, por ejemplo, al espectador que está pagando su entrada pero todavía no transpuso la puerta; el que ya la pagó y está en la vereda; el que no la pagó pero está enfrente, etc.”¹⁵⁷.* Así, continúa el tribunal, *“El organizador debe proteger al espectador ubicado dentro del estadio, cuando accede al mismo para ver el espectáculo y cuando está a unos metros de la*

¹⁵⁶ Hugo Mosca con Provincia de Buenos Aires y otros, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 06 de marzo de 2007, párrafo 16.

¹⁵⁷ *Ibidem*, considerando 7°, párrafo 18.

entrada. Es irrazonable pensar que una persona accede a su riesgo antes de la puerta y, por el contrario, por el organizador cuando traspasa ese umbral, siendo que la fuente de riesgos es la misma: la organización de un espectáculo sobre la base de la tolerancia excesiva y negligente de las hinchadas”¹⁵⁸.

En cuanto a la Asociación del Fútbol Argentino, y tal como habíamos enunciado, la Corte la condena como autor del daño, ya que, señala, ésta *“fue también organizadora (participante) y beneficiaria del espectáculo deportivo que originó la lesión del actor. En efecto, su condición de organizadora surge de su propio reglamento, en cuanto le corresponde organizar y hacer disputar el torneo de primera división como así también la programación de los partidos. También tiene facultades de contralor, en cuanto establece las condiciones que deben reunir los estadios... etc. En cuanto a su calidad de beneficiaria, si bien se trata de una asociación civil sin fines de lucro, lo cierto es que obtiene un provecho económico del espectáculo”¹⁵⁹*, para continuar señalando que *“la idea de que los organizadores se ocupan sólo del deporte y sus ganancias, mientras que la seguridad es un asunto del Estado, es insostenible en términos constitucionales. La seguridad es un derecho que tienen los consumidores y usuarios (art. 42, Constitución Nacional) que está a cargo de quienes desarrollan la prestación o la organización bajo su control, porque no es razonable participar en los beneficios trasladando las pérdidas”¹⁶⁰.*

Responsabilidad Civil de los Organizadores de Espectáculos deportivos en España

Continuaremos este capítulo de derecho comparado analizando y comentando cómo ha sido el tratamiento legal del problema de la violencia en los estadios en España. En particular, veremos cómo ha evolucionado la legislación española en lo que a responsabilidad civil de los organizadores deportivos se refiere, todo con miras a poder dilucidar cuál es el camino

¹⁵⁸ *Ibíd*em, considerando 7°, párrafo 21.

¹⁵⁹ *Ibíd*em, considerando 9°, párrafo 10.

¹⁶⁰ *Ibíd*em, considerando 10°, párrafo 2.

legislativo a seguir en la búsqueda de alcanzar un régimen de responsabilidad del organizador del evento deportivo óptimo, eficiente y justo.

Ley N°10/1990, de 15 de octubre, del Deporte

Esta ley vino a regular a las sociedades anónimas deportivas, siendo de alguna forma el símil de nuestra ley de sociedades anónimas deportivas de fútbol profesional. Sin embargo, ya se advierte en su preámbulo un elemento del cual carece nuestra ley y que es justamente respecto a la responsabilidad civil del organizador de espectáculos deportivos.

En un primer nivel, la Ley propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue, por un lado, el favorecer el asociacionismo deportivo de base, y por otro, **establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan actividades de carácter profesional**. Lo primero se pretende lograr mediante la creación de clubes deportivos elementales, de constitución simplificada. Lo segundo, mediante la conversión de los clubes profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas, o la creación de tales sociedades para los equipos profesionales de la modalidad deportiva que corresponda, nueva forma jurídica que, inspirada en el régimen general de las sociedades anónimas, incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mundo del deporte. Tal como señala José Luis Pérez, *“con ello, el legislador pretendía mejorar, en orden a la responsabilidad, la transparencia económica y jurídica de las empresas que operaban en el mundo del deporte profesional en España, así como abrir la puerta a posibles salidas a bolsa de dichas sociedades”*¹⁶¹.

Real Decreto N°1251/1999

Posteriormente a la citada ley, el 16 de julio de 1999 el legislador español dictó el Real Decreto N°1251/1999 sobre Sociedades Anónimas Deportivas, el cual exige que se constituyan como sociedades anónimas deportivas de carácter profesional y ámbito estatal (y no como meras sociedades anónimas) todas aquellas que se encuentran establecidas en el art.

¹⁶¹ PÉREZ, Jose Luis, *op cit.* Pág. 19.

19 de la Ley N°10/1990 del Deporte, en las disposiciones transitorias del Real Decreto N°1084/1991, de 5 de Julio, y en el propio Real Decreto.

De esta forma, el legislador español terminó determinando que todas las sociedades que se dedicasen a fines deportivos de carácter profesional en el marco de lo regulado en la ley N°10/1990 debían ser sociedades anónimas deportivas.

Dicho esto, en lo que concierne a la responsabilidad civil de estas sociedades anónimas deportivas, la legislación española ha optado por diferentes mecanismos de reparación de las víctimas, adoptando así soluciones jurídicas distintas conforme avanzan los años.

En un primer momento, la Ley N°10/1990 del Deporte consagró la responsabilidad civil del organizador de espectáculos deportivos de la siguiente forma:

Art. 63.1 “Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo de ámbito estatal o los eventos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán responsables de los daños y desórdenes que pudiera producirse. Cuando procedan, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales sobre la violencia deportiva ratificados por España. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el puramente deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición”.

Art. 69. 1. “Los organizadores y propietarios de las instalaciones deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto”.

69.2. “El incumplimiento de las prescripciones y requisitos en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias”.

De esta forma, parecía existir cierta contradicción entre el artículo 63 y el artículo 69 de la misma ley. Al respecto, José Piñeiro en su tesis doctoral “Responsabilidad Civil y Deporte”,

citando a Antonio Ortí Vallejos señala que “el art. 69 LD preveía una responsabilidad por negligencia, mientras que el art. 63 establecía una responsabilidad objetiva, y esta contradicción podía salvarse entendiendo ‘que del daño que sufre un espectador en un recinto deportivo o en una competición causado por la actividad deportiva o por las instalaciones, responden el propietario de aquél, el organizador y los clubes participantes, salvo culpa de la víctima’”¹⁶².

Esta interpretación, como bien se ha mencionado en el presente trabajo, se condice con la opinión de una parte importante de la doctrina, así como también con la vía legislativa que fue adoptada por algunos países, entre ellos, Argentina.

Ley N°53/2002, “De Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social”

El referido art. 63 la Ley N°10/1990 sufrió una importante modificación por parte de la Ley N°53/2002, “De Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social”, del 30 de diciembre, la cual lo dejó como sigue:

Art. 63.1 “Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo de ámbito estatal o los eventos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán responsables de los daños y desórdenes **que pudiera producirse por su falta de diligencia o prevención** todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales sobre la violencia deportiva ratificados por España. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el puramente deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición”.

Con la modificación citada (fueron reemplazadas las palabras “cuando procedan” por “que pudiera producirse por su falta de diligencia o prevención”), la doctrina española en general

¹⁶² PIÑEIRO, José; Tesis Doctoral: *Responsabilidad civil y Deporte*, Universitat Pompeu Fabra, 2008, página 424 (fecha de consulta: 21 de agosto de 2018). Disponible en <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/7310/tjps.pdf;jsessionid=E45FF0EAA6B0CDD3F8637A58B3CB354B?sequence=1>.

está de acuerdo que se cambió de un estatuto de responsabilidad objetiva a uno por culpa. Así, Antonio Ortí Vallejo señala que *“El carácter culposo de la responsabilidad resultante de la reforma de la Ley del Deporte, claramente favorecedor de los organizadores de espectáculos deportivos, creemos debe compensarse favoreciendo a las víctimas con la inversión de la carga de la prueba, en el sentido de que sean los organizadores y titulares de los recintos los que hayan de demostrar su no culpa”*¹⁶³.

Ley N°19/2007, “Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte”.

Finalmente, una última modificación en la normativa sobre la regulación del deporte en general, y de la responsabilidad del organizador del evento deportivo en particular, sobrevino con la dictación de la Ley N°19/2007 “Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte”, del 11 de julio, la cual vino a derogar lo postulado por los artículos 63 y 69 de la ley del deporte, quedando regulada la responsabilidad del organizador del evento deportivo como sigue:

Artículo 5. *“Responsabilidad de las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos.*

1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley o los acontecimientos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán, patrimonial y administrativamente, responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales contra la violencia en el deporte ratificados por España. Cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.4 de la presente Ley, varias personas o entidades sean consideradas

¹⁶³ ORTÍ VALLEJO, Antonio, *“Responsabilidad en la explotación y práctica de actividades de riesgo”*,

Tratado de responsabilidad civil, REGLERO CAMPOS, Fernando (Coord.), Cap. XVI, 2ª Ed., Aranzadi, 2003, págs. 1475 a 1477

organizadores, todas ellas responderán de forma solidaria del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

2. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el disciplinario deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición”.

De esta forma se plantea un panorama totalmente nuevo, si bien consagrándose de manera categórica la responsabilidad civil del organizador de espectáculos deportivos, se aparta definitivamente el legislador español de la responsabilidad estricta u objetiva, estableciendo un sistema de responsabilidad por culpa del organizador o subjetiva.

Sin embargo, existen también quienes plantean la idea de que aun así existiría una suerte de responsabilidad estricta en relación con los daños sufridos por los espectadores en la celebración de un espectáculo de fútbol profesional, derivado de las normas generales de dicho país, en particular el artículo 1103 del Código Civil español. Así, José Luis Pérez Durán ha señalado que *“En el ámbito de la responsabilidad civil, las sociedades anónimas deportivas participantes de un espectáculo deportivo son sin duda responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios e instalaciones deportivas durante su desarrollo, si no ha mediado culpa por parte del damnificado. Se trata de una responsabilidad legal y objetiva basada en el riesgo propio de una actividad específica, y que nace de la negligencia o de la culpa in vigilando con apoyo en el art. 1103 del Código Civil”*¹⁶⁴.

En lo que respecta al análisis en concreto de si la ley sobre la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte en general, y el cambio de paradigma desde una responsabilidad objetiva a una responsabilidad subjetiva en particular, ha servido o no para la disminución de los hechos de violencia en los estadios, podemos señalar, en base a las conclusiones extraídas del estudio realizado por Manuel Rodríguez Monserrat en la Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte de la Universidad de Cádiz, quien realizó una investigación estadística de los hechos de violencia acaecidos en espectáculos deportivos

¹⁶⁴ PÉREZ, Jose Luis, *op cit*, pág. 23.

desde la promulgación de la ley N°19/2007 hasta el año 2014, que: *“De los datos consultados puede concluirse que hay ciertos actos de violencia que apuntan al descenso, como es el caso del uso de petardos o bengalas. En cambio, otros actos ilícitos han aumentado, como promover o participar en altercados o agredir e insultar a la policía o vigilantes de seguridad. La ley 19/2007 ha conseguido mejorar algunos aspectos relacionados con la violencia. Aunque sigue existiendo un peligro latente, que en algunas ocasiones es de carácter continuo, y en otros de carácter intermitente, con diversos altibajos que se desarrollan según las diferentes temporadas sin ningún tipo de patrón aparente. Los datos analizados han permitido que se mejore el control social por parte de las instituciones encargadas de velar por la seguridad de las personas, suponiendo un gran avance en la lucha contra la violencia. Pero en otros ámbitos no se han conseguido mejoras significativas. Todas las medidas que se han implantado en la ley 19/2007 no han conseguido un decrecimiento en términos relativos, pero de carácter descendente de todos los parámetros obtenidos de las memorias. Los datos relativos a la violencia muestran que este es un fenómeno que no desciende”*¹⁶⁵.

Gran Bretaña: Tratamiento Legislativo contra la Violencia en los Espectáculos de Fútbol Profesional

Todo amante del fútbol profesional ha visto alguna vez un partido de la UEFA Champions League o la UEFA Europa League, y a muchos quizá les sorprenda lo armónico del partido en lo que respecta a la actividad de las barras de uno u otro equipo: por regla general, no existen disturbios, bombos o lienzos en las galerías, ni siquiera rejas. Muchas personas pueden llegar a pensar que tales características de los encuentros deportivos europeos radican principalmente en las diferencias socioculturales entre el espectador europeo y el latino, pero lo cierto es que no es así, ya que hace no más de 30 años Europa vivió seguidamente algunos los hechos de violencia a raíz del deporte más grandes de los que se tenga memoria a nivel mundial.

¹⁶⁵ RODRÍGUEZ, Manuel, *La eficacia normativa de la ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte, año 2015, pág. 19

Así, el fenómeno de la violencia en los estadios de fútbol profesional está lejos de ser un fenómeno propio de nuestra región, sino que es un problema que afecta al fútbol profesional de manera transversal en todas las ligas del mundo. El hecho de que en algunas regiones el problema de violencia en los estadios haya sido altamente mitigado¹⁶⁶ se debe, desde nuestro punto de vista, a la normativa utilizada para, en primer lugar prevenir, y en segundo lugar detener la violencia, y a la efectividad de esta normativa, no a diferencias sociales o culturales (no obstante pueden estas ser uno de muchos factores a considerar al planificar las medidas legislativas a tomar).

En nuestra introducción ya mencionábamos al fenómeno del “hooliganism”, el cual *“cubría grandes espacios importantes en la escena mediática británica. Tal como Dunning, Murphy y Williams lo han categorizado, eran considerados como hooligans todos los aficionados pertenecientes a grupos (firms) causantes de desmanes. Las formas de violencia consistían en batallas cuerpo a cuerpo fuera de los estadios, emboscadas a grupos rivales, cánticos desafiantes durante el juego, lanzamiento de proyectiles o enfrentamientos con las fuerzas del orden”*.¹⁶⁷

El fenómeno del “hooliganism” en Inglaterra se controlaba de manera similar a como se hace actualmente en nuestro país, principalmente mediante la presencia de efectivos policiales durante el encuentro deportivo y alambradas u otros mecanismos de contención tanto en los estadios como en sus alrededores.

Sin embargo, lo débil y poco efectivo de este tipo de medidas quedó en descubierto durante la década de los años ochenta, en la cual se vivieron los mayores desastres en la historia del deporte británico. Aquí, la óptica de cómo enfrentar el fenómeno de la violencia en los estadios cambió, obteniéndose a la larga resultados bastante positivos, los cuales incluso hacen

¹⁶⁶ Al menos en principio o hasta hace algunos años, ya que, tal como señalamos en la introducción de este trabajo, ha habido una gran escalada de violencia en función (o, más bien, con la excusa) de espectáculos deportivos de fútbol profesional en los últimos años.

¹⁶⁷ SEGURA, Fernando y MURZI, Diego; *¿Gestiones de la violencia en el fútbol? Perspectivas críticas sobre Inglaterra y Bélgica*, Revista de Gestión Pública Enero-junio 2015. Volumen IV número I. pág.78 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en http://www.revistadegestionpublica.cl/Vol_IV_No_1/SeguraMurzi.pdf.

que en la actualidad sea prácticamente impensable que se repitan en Inglaterra las tragedias acontecidas en tal país hace tres décadas atrás.

Como se mencionó ya en nuestra introducción, los hooligans protagonizaron el que seguramente es el episodio de violencia en los estadios más recordado de la historia del fútbol, en la ciudad de Heysel, en Bruselas, el 29 de mayo de 1985. Durante la previa a la final de la Copa de Campeones de Europa, en un partido a disputar por el club inglés Liverpool y el club Juventus de Italia, los hooligans (aficionados ingleses) cargaron minutos antes del juego contra espectadores de la Juventus, ubicados por negligencia de las autoridades en una misma tribuna. Una situación de pánico invadió a los espectadores italianos, amontonados contra una pared y un alambrado que cedió, dando muerte a 39 personas por asfixia y alrededor de 600 heridos. Como resultado de esto, ningún club inglés pudo participar en alguna competencia de fútbol internacional por 5 años.

Durante la misma década de los años ochenta, Inglaterra protagonizó otro desastre de proporciones similares al antes descrito, esta vez en la ciudad de Sheffield, durante la final de la FA Cup. El 15 de abril 1989, en un partido disputado por los clubes Liverpool y Nottingham Forest, un confuso incidente que tuvo como elementos tribunas repletas, una puerta mal cerrada y el mal actuar policial dejó como saldo 96 muertos y más de 750 heridos. Este hecho es conocido como el “desastre de Hillsborough”.

Luego del desastre de Hillsborough se encargó la elaboración de un informe al ministro de justicia de esa época, Lord Justice Taylor, *“quien presentó su informe ante el parlamento el 15 de abril de 1990, a un año del desastre. Este documento conformó el diagnóstico a partir del cual se encararon las transformaciones del fútbol inglés. La riqueza analítica del informe, basado en 174 entrevistas con testigos de la tragedia, a partir de las cuales se pudo recuperar una percepción sobre testimonios in situ, llevó a considerar las condiciones materiales, el accionar de las fuerzas de seguridad y la falta de atención médica como parte del problema. En este diagnóstico, una reflexión de orden sociológica infiere que el trato de segregación espacial dado a los espectadores (ya sean hooligans o aficionados ordinarios) no hacía más que polarizar el hostigamiento entre aficionados de diferentes equipos y reforzar la división*

entre ellos y nosotros. El informe indica que tal situación no se presenta en otros deportes, como por ejemplo la liga de rugby, que en un contexto británico llegaba a movilizar una masa similar de espectadores”¹⁶⁸.

Con el Informe Taylor, todos los aspectos organizacionales del fútbol inglés fueron cuestionados. Las estrategias, los éxitos e inclusive las negligencias de los clubes son tomados en cuenta. Medidas practicadas por pequeños clubes de categorías inferiores son consideradas (como la aplicación de admisiones únicamente de simpatizantes locales para evitar enfrentamientos con aficionados visitantes), pero discernidas para clubes más grandes como el Liverpool o Manchester United, donde tales medidas no serían viables. Así, el Informe Taylor concluye con un capítulo de recomendaciones, siendo las más importantes:

1. Todos los espectadores deben permanecer sentados.
2. Los estadios deben ser remodelados; no debe haber i rejas entre tribunas, como una manera de evitar tragedias de asfixia como Heysel, Bradford o Hillsborough.
3. Los clubes deben ser responsables del cumplimiento de las normas de seguridad y de la correcta recepción de aficionados, para lo cual deben contar con personal de orientación (stewards), debiendo la policía asumir una planificación de seguridad durante la semana previa.
4. El establecimiento de una unidad de coordinación para las comunicaciones e informaciones referidas al hooliganismo.
5. La instalación de cámaras de vigilancia en circuitos cerrados.
6. La creación de un Registro Nacional de perfiles de aficionados.
7. La coordinación de los servicios de emergencia y de asistencia médica.
8. La creación de un marco de sanciones ante todo tipo de ofensas en el espectáculo deportivo.

Hasta antes del informe Taylor la normativa destinada a regular la violencia en los estadios en Inglaterra era bastante escueta y pobre en su conjunto. Podemos mencionar, por ejemplo, la

¹⁶⁸ SEGURA, Fernando y MURZI, Diego, *op cit*, pág. 85

Safety Of Sports Grounds Act, de 1975, que establecía medidas para resguardar la seguridad en los recintos deportivos, exigiendo certificados de seguridad para todo reducto con capacidad para más de diez mil espectadores, en el caso de todo tipo de deportes, o para más de cinco mil espectadores, si se trataba de establecimientos utilizados para competencias de fútbol profesional en Inglaterra o Gales; y la ley Sporting Events Act, de 1985, junto a la Fire Safety and Safety of Places of Sport Act, de 1987, que avanzaron en la regulación de las medidas de seguridad al interior de los recintos deportivos con aforo para quinientos o menos espectadores, los cuales no estaban incluidos en la norma de 1975.

No es sino hasta 1989, año de la tragedia de Hillsborough, en donde se aprueba la Ley de Espectadores de Fútbol (Football Spectators Act), que hasta la fecha continúa siendo la legislación básica en esta materia en Inglaterra. Esta norma *“introdujo la llamada Autoridad de Licencias de Fútbol, que permitió implementar el Plan de Membresía en la actividad, comprendiendo la distribución obligatoria de documentos de identidad a todos los aficionados que asisten a los partidos disputados en Inglaterra y Gales, sean estos de nivel local o internacional. El citado plan debe incluir políticas que aseguren que a un espectáculo deportivo asistan solo las personas autorizadas; la imposición de sanciones pecuniarias, cuando correspondiere; el establecimiento de requerimientos para los responsables de organizar un evento deportivo, en lo atinente a procedimientos y equipamiento a utilizar para garantizar la seguridad del espectáculo; la actualización de un registro central de miembros del sistema deportivo; y la regulación de la forma y contenidos de las tarjetas de membresía”*¹⁶⁹.

Dos años después fue publicada la Football (Offences) Act, mientras que en 1999 fue promulgada la Football (Offences and Disorder) Act, que amplió a 24 horas el período de vigencia de las órdenes de ingreso a un partido en el país, precisando que este tiempo podría ampliarse si los delitos se cometieren en el extranjero.

¹⁶⁹ *Regulación Sobre violencia en los estadios y Sanciones a espectadores: Legislación comparada*, Biblioteca del Congreso Nacional, pág.5 (fecha de consulta: 20 de agosto de 2018). Disponible en: <https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/categorias?id=6&pag=2&K=1&sort=autor>.

Los cambios posteriores en materia de conductas sancionadas en espectáculos futbolísticos están consagrados en la Football (Disorder) Act, del año 2000, que introdujo cuatro grandes modificaciones, a saber:

- La remoción del antiguo distingo entre órdenes de prohibición de asistencia a los estadios de alcance local e internacional;
- El establecimiento de la obligación para que una corte solicite la comparecencia en una estación de policía, durante el desarrollo de un partido de fútbol, de toda persona que se encuentre con prohibición de asistir a esta clase de espectáculos;
- La facultad para que una corte imponga una orden de prohibición, en respuesta a una petición formal de la policía. Cabe mencionar que anteriormente, esta medida solo podía ser decretada tras una audiencia civil, motivada por un incidente deportivo; y
- La introducción de nuevas prerrogativas para la policía, durante los períodos de control para encuentros de selecciones o clubes británicos disputados en el extranjero, de modo de permitir la captura de individuos que hubieran causado previamente disturbios, o que hubiesen motivado la violencia en eventos deportivos desarrollados en el Reino Unido u otro lugar.

Luego de esta ley, se aprobó la Sport Ground Safety Authority Act, del año 2017, que modificó la denominación de la Autoridad de Licencias de Fútbol por la de Autoridad de Seguridad en el Campo de Deportes. Asimismo, permitió gestionar apoyo oficial, previa solicitud, para garantizar la seguridad en recintos deportivos ajenos al balompié, permitiendo igualmente que la nueva autoridad pueda recuperar los costos por estos servicios, bajo determinadas circunstancias.

Responsabilidad civil del organizador de espectáculos deportivos de fútbol profesional en Inglaterra

Las políticas de Estado llevadas a cabo por Inglaterra y la seguidilla de leyes destinadas al control y prevención de la violencia en los estadios, contribuyeron enormemente a la mitigación de ésta, mas dichas medidas hubieran sido inocuas si no hubieran estado

respaldadas con un marco normativo eficaz, capaz de poner incentivos suficientes al organizador del espectáculo para que este hiciese todo lo necesario para prevenir la violencia en los estadios.

Como ya se ha mencionado anteriormente en la presente memoria, lo que como autores pretendemos, por un motivo de (siempre perdonándonos el lector lo pretencioso de la expresión) justicia, es imponer la toma de medidas de seguridad y prevención de los hechos de violencia en quien está en mejores condiciones para hacerlo, y que a la vez obtiene el beneficio económico del negocio: el organizador.

El Estado Inglés hace larga data que es plenamente consciente de esta situación, y es así como en un primer momento a través de la ley Occupiers' Liability Act de 1957 impuso el deber de seguridad al organizador de espectáculo de fútbol profesional. Dicha ley fue luego modificada y complementada por la ley Occupiers' Liability Act de 1984 y la ley Health and Safety at Work etc Act de 1974, que terminaron por consagrar de manera inequívoca el deber de seguridad del organizador, no sólo para con los espectadores, sino también para con los trabajadores que hiciesen posible la realización del espectáculo deportivo ,*“addition to actions brought under tort, organisers of sporting events have been statutorily liable for injuries caused to spectators or participants since the Occupiers' Liability Act 1957 which imposes a duty of care on the organisers / clubs to ensure the safety of lawful visitors and the Occupiers' Liability Act 1984 which provides limited protection for trespassers. In addition, the Health and Safety at Work etc Act 1974 imposes a duty on the event organiser for protecting the health, safety and welfare of everyone working at, or attending, the event”*¹⁷⁰.

Otra fórmula que utilizó el gobierno inglés para garantizar la seguridad de los espectadores fue la implementación de un sistema de licencias para los estadios, de modo que sólo pudieran celebrarse partidos de fútbol profesional en estadios debidamente acreditados. *“The Safety of Sports Grounds Act 1975 provides for licensing of sports grounds and, following the Bradford*

¹⁷⁰ DESCONOCIDO; *Stadium Safety*, artículo de la Edge Hill University (fecha de consulta: 21 de agosto de 2018). Disponible en <https://www.edgehill.ac.uk/law/research/centre-for-sports-law-research/sports-law-insights-two-faces-sports-law/stadium-safety/>.

City stadium disaster in 1985, the Fire Safety and Safety of Places of Sport Act 1987 was passed which provides for a system of safety certification by local authorities for certain covered stands at sports grounds”¹⁷¹.

Las normas de seguridad que deben cumplir los estadios para la obtención de esta licencia dicen relación principalmente con el control y prevención de emergencias tales como incendios y otras similares.

Lo que podemos aprender de la experiencia británica en su combate contra la violencia en los estadios, es básicamente que el control de la violencia vía represión policial no es efectivo y en ocasiones genera aún más daños de los que pretende evitar, como en el caso de la tragedia de Hillsborough. Mismo comentario merecen las medidas paliativas de represión conflictos tales como alambradas y sectorización del estadio.

En lo que respecta a las políticas públicas destinadas a la prevención de conflictos generados a raíz del fútbol, estas son totalmente admirables, queda de manifiesto lo anteriormente dicho cuando nos damos cuenta de que en no más de 30 años, Inglaterra pasó de ser uno de los países donde la violencia en los estadios era una problemática nacional de la que debió hacerse cargo el Estado, a tener una de las ligas de fútbol profesional más pulcras y ordenadas del mundo.

También debe mencionarse que el legislador inglés fue duro al sancionar al organizador de espectáculos de fútbol profesional, haciéndolo responsable de los daños sufridos por los hinchas al interior de los estadios, pues como ya fue dicho, se consagró legalmente el deber de

¹⁷¹ *Ibíd.* Esta norma surge como respuesta al desastre conocido como Bradford City Stadium fire, en donde, a raíz de un partido fútbol de tercera división celebrado entre los clubes Bradford City y Lincoln City en el estadio Valley Parade en 1985, se generó un incendio de proporciones catastróficas donde murieron 56 personas y 265 resultaron heridas, apenas dos semanas después de la tragedia de Heysel, donde murieron 39 personas y cientos resultaron heridas durante la final de la Liga de Campeones europea. La Ley de seguridad de los terrenos deportivos de 1975 estipula la licencia de campos deportivos y, tras el desastre del estadio Bradford City en 1985, se aprobó la Ley de seguridad y protección contra incendios de los lugares deportivos de 1987, que establece un sistema de certificación de seguridad por parte de las autoridades locales para ciertos deportes cubiertos en los campos de deportes.

seguridad que el organizador tiene para con los espectadores, creando así mayores incentivos para prevenir cualquier tipo de daño al que pudieran estar sujeto los espectadores.

CAPÍTULO V: RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL

Tal como hemos mencionado a lo largo de nuestro trabajo, el principal objeto de estudio de la presente memoria es la responsabilidad civil del organizador de espectáculos deportivos, particularmente fútbol profesional. Así, hemos desarrollado con lata extensión la responsabilidad civil de los clubes organizadores de eventos deportivos, tanto contractual como extracontractualmente. Sin embargo, hasta el momento no hemos abordado la responsabilidad de otro ente “organizador”, y que tiene un rol preponderante en la organización del fútbol como deporte espectáculo en Chile: la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP).

Antes de comenzar a desarrollar los fundamentos de por qué es responsable civilmente la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, debemos dejar en claro qué es lo que se debe entender por organizador. Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española define la palabra organizar como “*Establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados*”¹⁷², definición que le compete con todas sus letras a la ANFP, institución que realiza diversos actos organizacionales tendientes a la realización de partidos de fútbol profesional, tal como definir horario y fechas de los partidos, entre otros.

Ahora bien, previo a continuar con un análisis detallado de cuáles son los actos que realiza la ANFP y que nos permiten catalogarla como un ente organizador de espectáculos deportivos, debemos recordar lo mencionado en nuestro capítulo de derecho comparado. En tal apartado de nuestro trabajo, al momento de abordar el derecho argentino, hicimos especial énfasis en dos leyes en particular: la ley N°23.184 y la ley N°24.192 (esta última modificatoria de la anterior). La primera ley, con respecto a la responsabilidad del organizador de eventos deportivos, señalaba en su artículo 33 que “*Las entidades o asociaciones participantes de un*

¹⁷² Real Academia Española. Definición disponible al 08/11 en <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=organizar>

espectáculo deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios y durante su desarrollo, si no ha mediado culpa por parte del damnificado. La entidad o asociación que hubiese indemnizado una parte mayor a la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro contra el o los codeudores solidarios, conforme al grado de responsabilidad en que hubiesen incurrido". Esta ley fue posteriormente derogada por la ley N°24.192, la cual reemplazó el artículo 33 de la ley N°23.184 por su artículo 51, que respecto a la responsabilidad civil del organizador señala: *"Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios"*.

Esta norma generó controversia en la doctrina trasandina en lo que respecta a qué debía entenderse como organizador de un partido de fútbol profesional, puesto que para algunos debía realizarse una interpretación restrictiva de la norma, sólo agotándola al club organizador, mientras que para otros el concepto era amplio y en él debía incluirse también, por ejemplo, al titular del estadio donde se celebra el encuentro y otras instituciones afines que participen en pos de la celebración del mismo, realizando actos conducentes a su realización.

Tal como también se señaló en nuestro apartado de derecho comparado, esta discusión quedó zanjada mediante la jurisprudencia trasandina, ya que la Suprema Corte de este país, al pronunciarse sobre el caso "Mosca", fijó un precedente que a nuestro juicio no debe agotarse en lo que respecta al derecho argentino, pues los argumentos utilizados en el fallo son plenamente aplicables al derecho chileno.

Recapitulemos el caso "Mosca": El 30 de noviembre de 1996, Hugo Mosca, chofer de taxi, condujo por su oficio a un grupo de periodistas y fotógrafos hasta el estadio del Club Atlético Lanús, donde se llevó a cabo un encuentro entre el equipo local y Club Atlético Independiente. Luego de dejar a sus clientes, el sr. Mosca se quedó a las afueras del estadio a la espera de que el encuentro terminara, ya que debía llevar de vuelta al grupo de periodistas y fotógrafos. Durante el desarrollo del partido, y estando la víctima en las inmediaciones del estadio, parte de la hinchada del Club Atlético Lanús, quienes nunca fueron identificados, comenzaron a destrozarse la estructura del estadio, arrojando trozos de sillas y mampostería a la cancha y

diversos lugares. En este contexto, Hugo Mosca, quien se encontraba en la vía pública, fue alcanzado por un elemento contundente en su ojo izquierdo, lo cual le provocó un porcentaje de pérdida de visión que le impidió seguir desempeñándose como chofer.

La víctima entabló demanda de indemnización de perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires, el Club Atlético Lanús y la Asociación del Fútbol Argentino.

La Suprema Corte de la Nación Argentina, al pronunciarse sobre el caso en cuestión, en lo que respecta a la responsabilidad de la Asociación de Fútbol Argentino (AFA) comenzó señalando que en ningún caso le cabría a esta institución responsabilidad por el hecho ajeno, puesto que si bien cumple algunas funciones fiscalizadoras o de super vigilancia con respecto a los clubes que la componen, no existe un vínculo de subordinación o dependencia que haga posible configurar esta clase de responsabilidad. Luego de ello, la Suprema Corte termina de todas formas condenando a la Asociación de Fútbol Argentino por su propia responsabilidad, argumentando que ésta, por su carácter y rol en el desarrollo del campeonato de futbol trasandino, no es otra cosa sino uno más de los organizadores de eventos deportivos en el marco de lo señalado en el artículo 51 de la ley N°24.192, indicando que: *“La mencionada institución organiza y diagrama (según sus normativas en vigencia) el fixture y establece los días y horarios para los encuentros futbolísticos de primera división (informe de la Secretaría de Deporte y Recreación, fs. 397). En función de lo anterior, no cabe duda de que esa asociación rectora del futbol argentino fue también organizadora (participante) y beneficiaria del espectáculo deportivo que originó la lesión del actor”*¹⁷³, además de señalar que son los propios estatutos de la AFA los que revelan que el objeto mismo de la asociación de fútbol es justamente organizar espectáculos deportivos, argumentando que *“En efecto, su condición de organizadora surge de su propio reglamento, en cuanto le corresponde organizar y hacer disputar el torneo de primera división como así también la programación de los partidos (arts. 101 y sgtes., Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino). También tiene facultades de contralor, en cuanto establece las condiciones que deben reunir los estadios, su*

¹⁷³ CSJN, 06/03/2007, “Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros”, considerando 9°, párrafo 10 y 11. Disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=6158491>.

control de ventas de entradas por representantes, designación de árbitros, verificación de medidas de seguridad, etc. (arts. 45, 54, 74, 128 y sptes., 157 y ccs., reglamento citado), y las consiguientes potestades disciplinarias (art. 69 del estatuto). En cuanto a su calidad de beneficiaria, si bien se trata de una asociación civil sin fines de lucro, lo cierto es que obtiene un provecho económico del espectáculo al percibir un porcentaje sobre la recaudación bruta de los partidos oficiales de torneos organizados por la A.F.A., como así también sobre el producido de la televisación de esos encuentros (art. 61, inc. a, ap. 1. y 3. del Estatuto; art. 142 y concs. del reglamento citado)”¹⁷⁴.

Siguiendo la lógica llevada a cabo por la Suprema Corte de la Nación Argentina, no nos queda más que preguntarnos, ¿Es o no organizador de espectáculos deportivos la Asociación Nacional de Fútbol Profesional en Chile?

La respuesta la encontramos en los mismos estatutos de la ANFP, los que, comparándolos con los estatutos de la AFA, presentan grandes similitudes toda vez que son instituciones que cumplen la misma función. Así, los estatutos de la ANFP señalan en su artículo 1: “*Constituyese la Asociación Nacional de Fútbol Profesional como una Corporación de Derecho Privado, cuyos objetivos (entre otros)*¹⁷⁵ *son:*

b) Organizar y promover la calidad de todos los aspectos de los torneos entre los clubes asociados al fútbol profesional;

l) Controlar que la infraestructura de los clubes deportivos para proveer a los jugadores, espectadores y medios de comunicación de las instalaciones sean adecuadas, bien equipadas y seguras para el desarrollo del fútbol profesional;

¹⁷⁴ CSJN, 06/03/2007, “Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros”, considerando 9°, párrafo 11 y 12. Disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?pidDocumento=6158491>.

¹⁷⁵ Lo que no está en cursiva es nuestro.

s) *Administrar en calidad de mandataria a nombre propio de los clubes, los dineros provenientes de los contratos de compraventa de derechos televisivos y sus modificaciones posteriores, que celebró también en calidad de mandataria a nombre propio de los clubes con la sociedad CDF Ltda., o quien lo reemplace”.*

Por otro lado, otra de las características que hacen calificar como organizador a la ANFP la encontramos en su artículo 13 de sus estatutos, que señalan como función de la ANFP “*Determinar y acordar la forma de distribución de los dineros que reconocen su origen en los contratos que la ANFP celebró como mandataria a nombre propio de los Clubes y que corresponden a la participación en CDF y en la venta de derechos televisivos. Los que se deberán repartir entre los clubes de Primera División y Primera B*”.¹⁷⁶

Además de todo esto, el título VI de los presentes estatutos establece y regula los denominados “Órganos Jurisdiccionales” de la ANFP, con particular relevancia el Tribunal de Disciplina, órgano que conoce, juzga y sanciona las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y bases de las competencias de la ANFP¹⁷⁷. Con todo lo anteriormente señalado, nos es menester concluir que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional chilena, al igual que la Asociación de Fútbol Argentina, cumple con los requisitos para ser considerada como organizador de espectáculos deportivos.

Habiendo dicho esto, debemos llegar a la conclusión que toda institución, organismo o persona que realice actos conducentes a la realización de un espectáculo deportivo debe entenderse que es organizador del mismo, y como tal, le son aplicables todos los postulados que en esta memoria se presentan relativos a la responsabilidad civil del organizador de eventos deportivos.

¹⁷⁶ Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. Disponibles en <http://www.anfp.cl/documentos/1461085215-estatutos-anfp-reformados-2016-1.pdf>

¹⁷⁷ Artículo 29 de los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

CAPÍTULO VI: JURISPRUDENCIA

Vargas con Club Deportivo Provincial Osorno S.A.D.P. (Corte Suprema, 2012)¹⁷⁸

El año 2007, en medio de la celebración de un partido de fútbol profesional disputado entre el Club Deportivo Provincial Osorno S.A.D.P. y Unión San Felipe por la primera B del Campeonato Nacional, una bengala disparada desde la barra del club local Provincial Osorno cayó dentro del estadio dañando a un niño de 5 años. Producto de esto, el padre del menor interpuso demanda por responsabilidad civil extracontractual en contra del club Provincial Osorno.

La demanda presentada en por don Cristián Luis Vargas González, padre de la víctima, en la causa rol C-17011-2009 del 2º Juzgado de Letras de Osorno, pretendía configurar la responsabilidad extracontractual del organizador por el hecho propio en base a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, es decir, buscaba que se sancionara al organizador Provincial Osorno por haber “contribuido a la realización del daño” con su propia negligencia en los sistemas de seguridad empleados, argumentando que el actuar del organizador (su negligencia en los controles de seguridad y vigilancia de su propia hinchada) habría sido también causa del daño sufrido.

Tal como se analizó en capítulos anteriores, a pesar de que a nuestro criterio en este caso existiría responsabilidad contractual (en función de la obligación de seguridad que le incumbe al organizador del evento deportivo) y no extracontractual, estamos de acuerdo con la demandante en lo que respecta a que el actuar negligente del organizador puede y debe ser entendido como causa necesaria para producir el daño, aunque no como causa exclusiva del mismo, ya que no podemos obviar el hecho de que el daño sufrido fue a causa del lanzamiento de la bengala realizado por un tercero.

¹⁷⁸ Christian Vargas con Club Deportivo Provincial Osorno, Corte Suprema, 10 de septiembre de 2012, Rol N°1630-2010 (fecha de consulta: 22 de agosto de 2018). Disponible en: <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/032/571/000032571.pdf>

Siguiendo nuestros comentarios respecto a lo hechos señalados, debemos mencionar que, tal como se dijo en el capítulo de responsabilidad extracontractual, la doctrina es pacífica al señalar los requisitos para configurar la responsabilidad de la persona jurídica por el hecho propio, señalando que la acción u omisión culpable o dolosa debe ser producto de una orden, instrucción o mandato emanada de un órgano de la persona jurídica con capacidad de administración. Por tanto, en el caso descrito, a menos que se contara con pruebas que demostrasen que la negligencia en los controles de seguridad fue producto de una orden, instrucción o mandato de algún administrador del club Provincial Osorno, no podría configurarse la responsabilidad del organizador por el hecho propio, lo que nada obsta a que pueda configurarse por el hecho el hecho ajeno o mediante la aplicación del concepto, explicado en su momento, de culpa difusa.

En primera instancia, en rebeldía del club Provincial Osorno, se acogió la demanda deducida, otorgando al demandante una indemnización de \$50.000.000 (la mitad de lo solicitado en la demanda). Sin embargo, el juez de letras en su sentencia la otorga no en base al artículo 2314 y siguientes del Código Civil, que regulan la responsabilidad por el hecho propio, si no que en base al art. 2320 del mismo código, el cual regula la responsabilidad por el hecho ajeno, particularmente por el hecho de las personas que están bajo su cuidado. Esto, sin embargo, lo realiza atribuyéndole a la barra del club el carácter de dependiente del mismo, no en función de la negligencia del personal que controla el acceso al estado.

Nosotros no estamos de acuerdo con el razonamiento realizado por el juez de primera instancia, ya que no es asimilable la supervisión y adopción de medidas de seguridad que el propio contrato de espectáculos deportivos requiere, con el hecho de entender que los barristas del Club Provincial Osorno estén bajo el cuidado del club deportivo, toda vez que entre la hinchada y el club no existe algún vínculo de subordinación y/o dependencia que permita que este precepto sea aplicable. El motivo de que este razonamiento haya sido adoptado por el juez se debe, a nuestro juicio, a que en paralelo al proceso civil que estamos analizando se llevó a cabo un proceso penal, en el que se persiguió la responsabilidad del autor material del daño, esto es, el individuo que lanzó la bengala. En dicha causa se logró demostrar por parte de Fiscalía que la bengala fue entregada a tal individuo por el jefe de la barra de Provincial

Osorno, quien reconoció que el club deportivo hacía vista gorda de este tipo de hechos, permitiéndole a su hinchada el ingreso de este tipo de implementos y cooperando activamente con ellos.

Por último, es necesario señalar que, en nuestra opinión, el artículo 2320 del Código Civil puede llegar a ser en parte aplicable si lo que pretendemos es conseguir la responsabilidad extracontractual del organizador, amparándonos en la noción de culpa difusa o defecto organizacional en que incurrió el organizador al llevar a cabo las de medidas de seguridad previas y durante el encuentro. Así, el organizador del espectáculo deportivo sería solidariamente responsable de los daños generados por la negligencia en los controles de seguridad llevados a cabo por sus dependientes, sin necesidad de identificarlos particularmente, tal como se explicó en el capítulo de responsabilidad extracontractual.

La sentencia en cuestión fue apelada y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Osorno la confirmó. Ante ello, se dedujo por parte del club deportivo Provincial Osorno un recurso de casación tanto en el fondo como en la forma contra la sentencia.

- Recurso de casación en la forma

En lo que respecta al recurso de casación en la forma, este fue fundamentado en la causal de Ultra Petita, argumentado la parte recurrente que tal causal se configuraba debido a que la actora fundaba su demanda en el art. 2314 del Código Civil, que trata sobre la responsabilidad por el hecho propio, mientras que la sentencia sancionó al club en base al artículo 2320 del mismo código, referente a la responsabilidad por el hecho ajeno. Al respecto nuestra Excelentísima Corte Suprema señaló en su considerando Cuarto *“Que los jueces del fondo para zanjar el asunto sometido a su conocimiento, no están de modo alguno impedidos para efectuar las consideraciones o apreciaciones que le permitan resolver la cuestión debatida y que aparezcan más acordes a ella, aun cuando éstas no hayan sido esgrimidas por las partes, como también fundarse en disposiciones legales que no hayan sido invocadas por éstas, pues es la sentencia la que determina el derecho aplicable a los hechos probados y establecidos en el juicio”*.

En base a este argumento fue rechazado el recurso de casación en la forma.

- Recurso de casación en el fondo

Este recurso fue deducido en base a tres supuestos errores de derecho que habrían influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El primero de los errores de derecho sostenido por la parte recurrente se refiere a una supuesta infracción a las normas reguladoras de la prueba. En particular, respecto a la prueba documental afirma que se infringieron los artículos 1699 y 1700 del Código Civil, junto con los artículos 349 y 357 del Código de Procedimiento Civil y 182 del Código Procesal Penal.

Señala la parte recurrente que la infracción de los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1699 del Código Civil se materializa al elevar a la categoría de copia de instrumento público la copia de la carpeta de investigación judicial del Ministerio Público RUC N°0700535679-7, categoría de la cual carece. En cuanto a la vulneración del artículo 182 del Código Procesal Penal, asevera que se produce porque la referida carpeta es un instrumento secreto y, en consecuencia, su incorporación al juicio civil es ilegal por haber levantado el secreto que pesa sobre la misma. En lo que toca al artículo 1700 del Código Civil, expresa la recurrente que, en subsidio de lo anterior, si se considerara por la Corte que los documentos contenidos en la carpeta del Ministerio Público son instrumentos públicos, respecto de los cuales rigen las normas del artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, resulta que se les ha otorgado un valor probatorio que la ley no establece y contrario al citado artículo 1700. Expresa que para dar por acreditados los hechos enumerados como 3, 4 y 5 en el considerando séptimo, el sentenciador ha utilizado solo la documentación contenida en dicha carpeta, dando como verdaderos los contenidos de las declaraciones allí consignadas, lo que vulnera el referido artículo 1700 debido a que los instrumentos públicos hacen plena fe sólo respecto al hecho de haberse otorgado y a su fecha, no respecto a la verdad de las declaraciones que hayan hecho los interesados (salvo contra los declarantes, que no es el caso).

Refiriéndose a este error de derecho, la Corte en su considerando undécimo estableció que hay infracción a las normas reguladoras de la prueba cuando los sentenciadores *“invierten el onus probandi, rechazan pruebas que la ley admite, aceptan medios que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las producidas en la causa no obstante asignarles la ley uno de carácter obligatorio, y/o alteran el orden de precedencia que la propia ley les otorga”*. Posteriormente la Corte señala que *“los artículos 1699 del Código Civil y 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, no revisten el carácter que la recurrente pretende asignarles de normas reguladoras de la prueba, puesto que el primero sólo se limita a indicar los conceptos de instrumento y de escritura pública, y el segundo dispone que serán considerados como instrumentos públicos en juicio las copias de éstos dadas sin los requisitos que las leyes prescriben, que no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le dio conocimiento de ellas”*. Luego, señala que la forma de presentar los testigos es meramente ordenatoria litis y no decisoria litis, por lo que no habría infracción a las leyes reguladoras de la prueba. Sin embargo, concluye que sí se habría incurrido en un error de derecho en la valoración como prueba de la carpeta de investigación, señalando que *“los jueces de fondo, al considerar como instrumento público y otorgar valor probatorio ‘de plena fe en cuanto a las declaraciones consignadas’, a dos instrumentos privados emanados de terceros -que no han sido reconocidos en juicio- han incurrido en infracción del artículo 1700 del Código Civil”*¹⁷⁹.

En segundo lugar, en relación con la prueba testimonial, la parte recurrente indica que se han quebrantado los artículos 363 y siguientes, 357 N°8 y 358 N°1, todos del Código de Procedimiento Civil, dado que el juez de la instancia agregó al proceso como prueba testimonial las declaraciones contenidas en la carpeta del Ministerio Público. Explica que en el considerando décimo cuarto de la sentencia de primera instancia se incluyen las declaraciones de don Jorge César Vargas González, hermano del padre del menor agredido, y de don Luis Gerardo Mage Maldonado, quien declaró como imputado. Señala la recurrente que tal incorporación atenta contra los artículos 363 y siguientes que establecen la forma de interrogar a los testigos; además de ser los testigos inhábiles, el primero porque es hermano del demandante, debiendo habersele aplicado la inhabilidad del numeral 1° del artículo 358 del

¹⁷⁹ Considerando 17° del fallo comentado.

Código de Procedimiento Civil; y el segundo por no ser imparcial. Agrega que lo anterior atenta incluso contra la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 N°3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

Como segundo error de derecho, la parte recurrente alega infracción al artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que en procesos civiles sólo se pueden hacer valer las sentencias dictadas en un proceso penal, siempre y cuando condenen al imputado. Aquí lo que el club Provincial Osorno reclama como infracción a esta norma es que la sentencia penal nunca condenó al Club, sólo se hace una pequeña referencia a éste en función de un líder de la barra (quien le entregó la bengala a quien posteriormente la lanzó, el único condenado), señalando que *“no existe antecedente en la sentencia penal para inducir que el condenado era miembro de dicha barra. En ese sentido, afirma que no se dice en los considerandos sexto y siguientes de la sentencia penal, lo que el juez civil escribe en su sentencia en el considerando décimo cuarto en orden a que ‘existiría un elemento de dependencia entre el Club Deportivo y la barra’; y en el considerando décimo sexto que titula “comisión de un hecho ilícito por parte del barrista Jorge Henríquez Soto”¹⁸⁰.*

Con respecto a este punto la Corte señaló que, tomando en consideración el texto expreso de la sentencia penal, no habría vulneración al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que tal sentencia señala expresamente que *“La bengala le fue entregada al imputado por el jefe de la barra del Club Deportivo Provincial Osorno Luis Gerardo Mage Maldonado”¹⁸¹*, produciéndose cosa juzgada respecto a los hechos que configuraron el delito, los cuales son los mismos en los que se funda la causa civil que estamos tratando.

Finalmente, el tercer y último error de derecho alegado por la parte recurrente viene dado por la aplicación del artículo 2320 del Código Civil, que como bien sabemos establece la responsabilidad por el hecho de lo dependientes, pues en base a este estatuto de responsabilidad fue condenado el Club Provincial Osorno.

¹⁸⁰ Considerando 7° del fallo comentado, cuarto párrafo.

¹⁸¹ Considerando 12° del fallo comentado.

La recurrente alega que habría vulneración del inciso primero del artículo 2320, por cuanto entre el condenado y el Club no habría ningún tipo de relación, ni de hecho ni de derecho. También argumenta que habría infracción al inciso quinto del mismo artículo, el cual señala que cesará la obligación de reparar por el hecho ajeno cuando, con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad le confiere y prescribe, el responsable no hubiere podido impedir el hecho. Esto lo funda en que *“no era responsabilidad del Club el control del ingreso y la vigilancia del sector destinado a la barra, sino que tal responsabilidad recaía exclusivamente en Carabineros de Chile”*, además de que *“el Club demandado contaba con guardias privados con objeto de reforzar la seguridad y apoyar la gestión de Carabineros de Chile”*¹⁸².

Es sumamente interesante debatir sobre el último punto señalado por la recurrente, defensa por excelencia de todo organizador de evento deportivo. Esto, pues independiente de que el control de seguridad estuviera en el sector encargado a Carabineros, sigue pesando sobre el club el deber de seguridad propio del ámbito contractual, el cual, como se señaló en su momento, se discute si es una obligación de medio o de resultado. Nuestra postura frente al tema es que es una obligación de resultado, por lo que el Club debe responder. Entonces, la decisión del tribunal de primera instancia, a nuestro juicio, fue acertada al condenar al club por el resultado de su gestión, sin embargo, la justificación de la sentencia y las normas legales aplicadas fueron poco afortunadas, pues como se señaló, estimamos que este es primordialmente un caso de responsabilidad contractual y no extracontractual, y en segundo lugar, si lo estimamos como un caso de responsabilidad extracontractual, sería responsabilidad por el hecho ajeno en función del mal control de ingreso realizado por dependientes de la organización, o por un mal sistema de prevención de esta clase de sucesos, y no por la existencia de un vínculo de dependencia entre la barra del club y la Sociedad Anónima Deportiva que lo controla.

Finalmente, la Corte decidió que, en base a los antecedentes y pruebas rendidas en el juicio, no era posible acreditar el supuesto básico de aplicación del artículo 2320 del Código Civil, en particular, que existiese un vínculo de subordinación y dependencia entre la barra del Club Provincial Osorno y el Club Provincial Osorno, ya que las pruebas rendidas para acreditar

¹⁸² Considerando 7° del fallo comentado, sexto párrafo.

dicho hecho se acompañaron con infracción a las normas reguladoras de la prueba. Así, la Corte señala en el considerando Vigésimo Quinto *“Que, en la sentencia impugnada, como se ha expresado en forma precedente, los presupuestos fácticos establecidos por los jueces del fondo no lo han sido con sujeción al mérito de los antecedentes y probanzas aportados por las partes. De esta forma, se consideró prueba con infracción a las leyes reguladoras de la misma, para acreditar la existencia de dependencia entre el autor del delito de lesiones – como miembro de la barra del club y el Club Deportivo Provincial Osorno S.A.D.P.”*, lo que la lleva a concluir, en el considerando Vigésimo Sexto, que *“En este caso, de acuerdo a los antecedentes de hecho establecidos por los jueces de la instancia en base a la prueba rendida por las partes, no se ha logrado establecer que entre la barra y el Club demandado exista relación de subordinación o dependencia y, como consecuencia de ello, deber de supervisión, vigilancia y cuidado que, a su respecto, le compete al Club Deportivo Provincial Osorno”*.

CONCLUSIONES

Nuestro trabajo, como señalamos en la Introducción, obedece a un objetivo de “justicia”: Solucionar la aparente falta de herramientas de las que goza la víctima, ya sea espectador o tercero, frente a un daño producido a causa de un espectáculo deportivo. En particular, esta segunda clase de víctima, el tercero, era la que nos parecía más desamparada.

Para solucionar esta injusticia, el tenor principal de nuestra memoria fue determinar cuáles son las herramientas de las que goza, tanto la víctima-espectador como la víctima-tercero, para obtener la reparación de los daños sufridos a causa de un espectáculo deportivo. Y, dentro de esas herramientas, nos enfocamos en una en particular: La que tiene la víctima para hacer valer la responsabilidad del organizador de espectáculos deportivos como causante del daño. Esto por dos motivos: En primer lugar, porque a nuestro juicio es injusto que una organización pueda apropiarse de los beneficios económicos de una actividad, sin hacerse cargo de las externalidades que provoca. Y, en segundo lugar, porque en los casos en que el daño es provocado a la víctima por una persona no perteneciente a la empresa o sociedad organizadora de espectáculos deportivos (por ejemplo, un barrista), la posibilidad de individualizar a la persona que cometió el daño para hacerla responsable es muy baja. Y aun estando individualizada, la posibilidad de que esa persona cuente con los medios necesarios, o la voluntad necesaria para hacerse cargo económicamente del perjuicio causado, es menor aún.

Entonces, como primer paso, nuestro trabajo se centró en analizar la normativa vigente en Chile aplicable a la responsabilidad del organizador de eventos deportivos por daños provocados tanto a espectadores como a terceros.

Pues bien, del examen realizado al marco normativo que regula la actividad del deporte en general y del fútbol profesional en particular, especialmente a las leyes 19.172 (Ley del Deporte), 19.327 (Ley de Violencia en los Estadios), 20.019 (Ley de Sociedades Anónimas Deportivas), 20.178 (Estatuto del Trabajo del Futbolista Profesional y Trabajadores que desempeñan actividades conexas,) 19.496 (Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores), Código de Comercio y Código Civil, podemos concluir que en ninguna de

éstas se regula de manera concreta y específica la responsabilidad civil del organizador de espectáculos deportivos. Es más, tal como quedó de manifiesto en el cuerpo de nuestro trabajo, si queremos perseguir la responsabilidad civil del organizador de eventos deportivos deberemos utilizar la normativa general y supletoria contenida en el Código Civil, además de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores en aquellos casos en que nos encontremos frente a un daño producido a un espectador/consumidor, y que sea atribuible al organizador/proveedor.

En cuanto a la responsabilidad civil del organizador de espectáculos deportivos, tema de nuestro trabajo, debemos distinguir el estatuto de responsabilidad que se aplica acorde al caso. Así, si la víctima se trata de un tercero, ajeno a la relación contractual existente entre el organizador del evento deportivo y el espectador, debe aplicarse el estatuto general de responsabilidad civil extracontractual contenido en nuestro Código Civil. En cambio, si la víctima es un espectador, cuyos daños fueron ocasionados con ocasión de la celebración del espectáculo deportivo, debe aplicarse el estatuto especial de responsabilidad contractual contenido en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Responsabilidad civil extracontractual del organizador de espectáculos deportivos

Respecto de la responsabilidad civil extracontractual del organizador de espectáculos deportivos, en su momento analizamos los supuestos en los que, a nuestro juicio, deberá este responder, los cuales repasaremos a continuación, distinguiendo entre responsabilidad por el hecho propio y responsabilidad por el hecho ajeno.

- Responsabilidad por el Hecho Propio

La responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio del organizador de espectáculos deportivos es atribuible a éste en la medida de que se cumplan dos requisitos copulativos:

1) En relación con el delito o cuasidelito civil en sí, este debe ser producto de un cúmulo de hechos negligentes que no puedan *observarse particularmente sino como un todo*. Así, y tal

como señala Pablo Rodríguez Grez, “lograr un determinado resultado puede no ser obra exclusiva de una persona ni hallarse condicionado solamente por la acción final, sino ser fruto de una serie de actos preparativos que se concatenan o implican de manera indivisible. La acción dañosa es una sola – cualesquiera que sean los actos individuales que la componen -, siempre que todos ellos conformen una unidad que no pueda concebirse aisladamente teniendo presente la consecuencia final. El que hace el daño no es necesaria y exclusivamente el que lo consuma, cuando dicho resultado no es más que la culminación de una serie de conductas integradas indivisiblemente en función del resultado”¹⁸³. De esta forma, si entendemos que el actuar negligente del organizador de espectáculos deportivos ha sido causa y condición necesaria para la realización del daño, a nuestro juicio este debería responder en los términos señalados por el artículo 2317 del Código Civil, que hace solidariamente responsables a todos los que han contribuido a la realización de un cuasidelito.

2) Para que se configure la responsabilidad extracontractual por el hecho propio del organizador persona jurídica, es necesario que los hechos que se le imputan hayan sido ordenados por un órgano con capacidad de administración, entendiendo el concepto administración de manera amplia (gerentes, directores de sociedades anónimas, etc.), lo que hace que en la práctica no sea una figura común o fácil de probar.

- Responsabilidad por el Hecho Ajeno

Tal como señalamos en el cuerpo de nuestro trabajo, no existe impedimento legal alguno para que la víctima persiga la responsabilidad civil extracontractual del organizador de eventos deportivos por el hecho ajeno. Es más, estimamos que, debido a la dificultad práctica a la hora de pretender perseguir la responsabilidad civil del organizador por el hecho propio (debe probarse que el hecho fue producto de una instrucción dada por un órgano de la empresa con capacidad de administración), es mucho más conveniente intentar perseguir la responsabilidad del organizador mediante la presunción de responsabilidad civil por el hecho ajeno. Esta tiene plena aplicación una vez que se cumplen sus requisitos, a saber: “a) *Que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil; y que exista una relación de autoridad o cuidado*

¹⁸³ RODRIGUEZ, Pablo; *Op. Cit.*, páginas 102 a 104.

entre el autor del daño y el tercero que resulta responsable. b) Ante todo, la presunción de culpabilidad por el hecho ajeno tiene por antecedente un hecho culpable del autor del daño. En otras palabras, para que un tercero pueda ser hecho responsable del acto del agente, este último debe ser responsable de un delito o cuasidelito civil según las reglas generales”¹⁸⁴. También señalamos en su oportunidad que especial relevancia tiene el concepto de culpa difusa o defecto organizacional, el cual permite liberar a la víctima de la carga de individualizar al autor material del daño, permitiendo así presumir la culpa del organizador.

Deber de Cuidado - Imputación Subjetiva

El deber de cuidado por el cual responde el organizador de espectáculos deportivos responde en gran parte al mandato legal que la Ley de Violencia en los Estadios le impone, al establecer cuales son los deberes de seguridad que debe cumplir todo organizador de espectáculos deportivos. Sin embargo, y tal como se indicó en su minuto, el deber de cuidado por el cual responde el organizador no se agota al cumplir lo establecido por la ley. Tal como señala Arturo Alessandri, *“el hecho de cumplir estrictamente con las disposiciones legales o reglamentarias, no exime de adoptar las medidas de prudencia que las circunstancias requieran, y si el juez considera que estas habrían sido tomadas por un hombre prudente, podrá declarar culpable a quien no las tomó, aunque haya observado aquéllas. En este caso, la culpa no consiste en haber violado la ley o los reglamentos, sino en no haber observado la prudencia o atención que las circunstancias imponían*”¹⁸⁵.

Causalidad - Imputación Objetiva

Con respecto a la causalidad, se analizaron la teoría de la equivalencia de las condiciones y la teoría de la causalidad adecuada por ser las propuestas más relevantes en esta materia, teniendo como resultado que es perfectamente posible imputar objetivamente el daño generado de un ilícito civil al organizador de un espectáculo deportivo, cuando su actuar negligente es causa y condición necesaria para la generación del daño. En la primera teoría lo

¹⁸⁴ BARROS Enrique; *Op. Cit.*, pág. 166.

¹⁸⁵ ALESSANDRI, Arturo; *Op. Cit.*, pág. 132.

logramos mediante la supresión hipotética del hecho (acción u omisión) realizado por el organizador para determinar si, según el orden lógico consecucional de los hechos, el daño se hubiese generado de igual forma o no, siendo este el mecanismo para determinar si un hecho es condición necesaria del daño. En la segunda teoría, debemos observar si desde la óptica de un observador objetivo, el daño es una consecuencia verosímil del hecho negligente, lo que de igual forma es perfectamente aplicable al organizador de eventos deportivos, dependiendo del caso en concreto.

Presunciones de Responsabilidad

Un poco más atrás en las conclusiones hicimos ya referencia a la presunción de responsabilidad por el hecho ajeno, la cual tiene plena aplicación en caso de cumplirse con los requisitos legales mencionados. Especialmente importante para nuestro trabajo es la institución de “culpa difusa” o “defecto organizacional”, que permite presumir la responsabilidad del organizador de eventos deportivos, aunque se desconozca cuál o cuáles trabajadores en particular fueron los autores materiales del daño.

En lo que respecta a la presunción de responsabilidad por el hecho propio, el artículo 2329 del Código Civil ha sido objeto de variados estudios por parte la doctrina, existiendo diversas opiniones respecto a cómo debe interpretarse. Al respecto, nosotros hicimos propia la interpretación de don Arturo Alessandri, quien señala que *“el artículo 2329 establece una presunción de culpabilidad cuando el daño proviene de un hecho que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realizó, es susceptible de atribuirse a culpa o dolo del agente”*¹⁸⁶. Esta interpretación permite sostener que, sobre el organizador de eventos deportivos, pesa una presunción de responsabilidad por el hecho propio en caso de que algún hecho ilícito civil permita atribuirle culpa o dolo, por ejemplo, en aquellos casos en que se disparan bengalas al interior de los estadios (no debiese haber bengalas al interior de los estadios, por ende, “algo” o “alguien” falló).

Responsabilidad civil contractual del organizador de espectáculos deportivos

¹⁸⁶ BARROS, Enrique, *op cit*, págs.104-105.

Respecto a la responsabilidad civil contractual del organizador de espectáculos deportivos, señalamos que ésta tiene aplicación cuando la víctima es un espectador que ha pagado (aunque, como vimos, no es estrictamente necesario el pago, ya que la entrada puede haber sido incluso regalada en un concurso) su entrada al recinto, sin perjuicio de una eventual situación de cúmulo u opción de responsabilidades.

En primer lugar, se analizó el contrato de espectáculo deportivo, el cual definimos como *“aquél que se celebra entre el organizador del espectáculo y el público por medio del cual, el primero se compromete a exhibir un espectáculo, proveyendo a los espectadores (público) un lugar y comodidades necesarias para poder presenciarlo a cambio de un precio en dinero”*¹⁸⁷.

Este contrato posee las características de ser bilateral, oneroso, conmutativo, consensual, innominado, de adhesión, principal y de ejecución instantánea.

En lo que respecta a las obligaciones que de éste emanan, reconocimos como principales la obligación de pagar un precio para el espectador y la obligación de exhibir un espectáculo deportivo específico para el organizador.

Además de estas obligaciones esenciales, señalamos que del contrato de espectáculo deportivo emanan también obligaciones complementarias, de suma relevancia para nuestro estudio, cuales serían la obligación o deber de seguridad para el organizador y el deber de buen comportamiento para el espectador.

Ambos conceptos hacen referencia a la lealtad recíproca entre los contratantes que emana del principio general del derecho de la “buena fe”, en particular, de la buena fe objetiva en materia contractual que reconoce el artículo 1546 de nuestro Código Civil.

Así, señalamos que la buena fe objetiva funciona como un criterio evaluador de la conducta del deudor o mecanismo de control del cumplimiento de su obligación, a la vez que actúa

¹⁸⁷ COSTOYA, Daniel; *Op. Cit.*, pág. 2.

como una fuente de deberes particulares de conducta. Al respecto, si bien señalamos que los deberes de conducta específicos a los que puede dar lugar la buena fe objetiva son bastante amplios, hay algunos de ellos que la doctrina ha analizado y desarrollado en profundidad, entre los que podemos destacar al deber de información, el deber de reserva o secreto, el deber de fidelidad y, esencial para nuestro trabajo, el deber u obligación de seguridad.

Estos deberes de conducta rigen durante todo el iter de la relación contractual, desde la etapa precontractual a la post contractual.

Siguiendo con nuestro análisis del deber de seguridad, en su momento expusimos sobre las manifestaciones legales del mismo, indicando que este estaría consagrado de manera explícita en el artículo 184 del Código del Trabajo, en el artículo 2 letra b) de la ley 19.327 de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional y en el artículo 3 letra d) de la ley 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores. Indicamos que es precisamente en la órbita del Derecho del Consumidor que nuestros tribunales se han pronunciado con mayor frecuencia sobre la obligación de seguridad, reconociéndola expresamente y aplicándola a casos concretos.

Ya teniendo en claro que el deber de seguridad es un deber de conducta exigible a la contraparte en una relación contractual bilateral, abordamos la interrogante de qué tipo de obligación sería esta, si una obligación de medios o de resultados, pues como bien sabemos las implicancias de que sea de uno u otro tipo son de suma relevancia.

Para los seguidores de esta distinción existen dos tipos de obligaciones: las obligaciones de medios, en las que el deudor se compromete únicamente a hacer todo lo posible y necesario, actuando con la suficiente diligencia, para alcanzar un resultado determinado; y las obligaciones de resultado, en las que el deudor para cumplir debe sí o sí alcanzar un resultado determinado.

Si caracterizamos al deber de seguridad como una obligación de medios, el deudor (organizador) deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias conducentes a prevenir daños

a espectadores durante la celebración del partido, pudiendo posteriormente, en caso de que sucedan igualmente daños, liberarse de responsabilidad probando que ha cumplido con su obligación siendo lo suficientemente diligente.

Por su parte, si se estima que la obligación de seguridad es una obligación de resultados, el deudor/organizador no sólo estará en la obligación de llevar a cabo todas las medidas necesarias conducentes a prevenir o evitar el daño, sino que además deberá realizar una reparación integral del mismo en caso de que éste de todas formas se produzca, sólo pudiendo (en principio) eximirse de su obligación de reparación probando el caso fortuito o fuerza mayor. De todas formas, debemos siempre tener en cuenta (aunque depende de la legislación específica) la conducta del espectador, ya que al organizador se le puede eximir o rebajar prudencialmente la indemnización a pagar en caso de que la víctima haya contribuido a la realización del daño, o se haya expuesto imprudentemente al mismo.

Los principales criterios definidos por la doctrina para determinar si el deber de seguridad es una obligación de medios o una obligación de resultados son: en lo que respecta a los criterios objetivos a) El alea, b) El sistema de imputación de riesgos, y c) La mayor o menor determinación de la prestación; y en lo que respecta a los criterios subjetivos a) La calidad del deudor, b) Bienes jurídicos del acreedor, y c) Rol pasivo o activo del actor en el incumplimiento.

En base a estos criterios, principalmente el del alea, la mayor o menor determinación de la prestación, los bienes jurídicos del acreedor y el rol pasivo o activo del acreedor en el incumplimiento, pudimos concluir que la obligación de seguridad se trata, al menos en la mayoría de los casos, de una obligación de resultado, lo cual ha sido también la conclusión en el derecho comparado, en particular Argentina.

Finalmente, realizamos un análisis a las legislaciones de Argentina, España e Inglaterra en lo que a responsabilidad del organizador de espectáculos deportivos respecta, desarrollamos someramente una hipótesis de responsabilidad de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional como ente organizador, y complementamos nuestro análisis de la legislación

nacional con comentarios al fallo de la Corte Suprema al caso Vargas con Club Deportivo Provincial Osorno S.A.D.P., del año 2012.

Proposiciones

Teniendo en cuenta todo lo investigado y expuesto, es menester, a estas alturas del trabajo, aventurar algunas proposiciones respecto a cómo tratar la responsabilidad civil del organizador de eventos deportivos.

Sobre esto debemos señalar, primero que todo, que la responsabilidad del organizador no se agota con los daños provocados por terceros ajenos a su empresa, “barras bravas” en particular. El organizador debe hacerse responsable del mal estado de la infraestructura (que puede provocar un derrumbe), de la fecha de vencimiento de los extintores (que puede no evitar un incendio), y del mal estado de sus sistemas de seguridad (que pueden permitir a una persona ingresar una bengala a un estadio), entre muchísimos otros. Esto, pues tiene una obligación de seguridad respecto al espectador, o de garante (si se me permite la expresión) respecto a terceros por el riesgo creado.

Habiendo dicho esto, ya mencionamos cuáles son las herramientas que, dentro de nuestro sistema legal, posee la víctima para hacer responsable al organizador, herramientas que se enmarcan dentro del derecho civil común y general en algunos casos, y dentro de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores en otros casos.

¿Qué propuestas podemos dar, entonces, para mejorar la situación de la víctima? ¿O está todo perfecto?

Nuestra postura es que no está todo perfecto. Si bien existen herramientas para garantizarle una reparación a la víctima, estas son insuficientes. Particularmente, respecto a la víctima tercero (aquella que no es espectador), o incluso para el espectador con respecto a los daños que no son provocados dentro del estadio, o que no sean atribuibles tan clara o directamente al organizador.

Dentro de las posibles soluciones, nosotros proponemos las siguientes:

- 1) Seguro Obligatorio: Dentro del seguro obligatorio debemos distinguir:
 - a) Seguro Mutuo: Mediante este medio, todos los asistentes a espectáculos deportivos deben pagar *“un sobreprecio a su entrada para crear un fondo que se administraría como una suerte de seguro mutuo. Este fondo se destinaría a cubrir los daños causados por los hinchas a cualquier persona a patrimonio”*¹⁸⁸. Uno de los problemas de este medio es que no genera incentivos para que los asistentes o los organizadores desarrollen comportamientos adecuados. Además, debería crearse algún sistema de administración del seguro, público o privado, lo que tendría asociado un costo que disminuiría el monto del fondo destinable a indemnizaciones. Por otro lado, aumentaría el precio de las entradas, lo que podría llevar a que se generen ligas de fútbol “ilegales”, que estarían menos o nada reguladas y serían más económicas para el espectador.
 - b) Otros seguros: Mediante este medio, todos los asistentes a espectáculos deportivos deberían contar con un seguro obligatorio. Habría total libertad para contratar, lo que eliminaría el problema de administración que existe en la opción del seguro mutuo. Además, como se cobraría una prima a los asegurados, sí existirían incentivos (económicos, por el aumento de la prima) para el buen comportamiento de los espectadores.
- 2) Responsabilidad de los clubes: Si bien la opción de un seguro mutuo o un seguro obligatorio nos parece perfectamente válida, aun cuando se encarezca el precio de las entradas (nos parece mucho más justo ello a que una víctima inocente deba soportar por sí misma el daño), nuestro trabajo está enfocado más bien a que el organizador de eventos deportivos, llámese club o equipo de fútbol en caso de éste deporte, sea quien se haga cargo de los daños. Después de todo, es el organizador quien se lleva el beneficio económico con el giro de su negocio. El problema de ello es que la línea de hasta dónde el organizador debe ser responsable, es bastante difusa. A nuestro parecer,

¹⁸⁸ GHERSI, Carlos; *¿Cómo controlar a las barras bravas?*, Ius et Veritas, N°13, 1996 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15560/0>.

por los daños que tengan origen *dentro* del estadio, debe ser siempre (exceptuando caso fortuito o culpa de la víctima) responsable. Después de todo, en esta esfera el organizador tiene o debiese tener bastante control de los eventos, siendo por ende los daños provocados imputables a su negligencia.

Respecto a los daños provocados en las inmediaciones del estadio, la responsabilidad se vuelve difusa. Estimamos que, si bien el organizador no tiene el control de lo que pase a las afueras del Estadio, sí debe realizar todas las medidas posibles como para evitar que se produzcan daños, siendo también autor de estos, dentro de lo que es responsabilidad civil extracontractual general, si debido a su negligencia contribuyó a que el daño se realizara.

Lo mismo respecto a la ANFP (Asociación Nacional de Fútbol Profesional). Obteniendo (como, de hecho, obtiene) un beneficio económico por la transmisión de los encuentros futbolísticos por televisión, etc., y teniendo un rol preponderante (como, de hecho, lo tiene) en cuanto a la organización y horarios de los encuentros, tal organización también debe hacerse responsable por los daños provocados por su negligencia al programar partidos, o cualquier otro error en la esfera de sus atribuciones. Especialmente ilustrativo y de vital importancia al respecto resulta el fallo “Zacarías”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, el cual dio un giro jurisprudencial importantísimo en el país trasandino, haciendo responsable a la AFA (Asociación de Fútbol Argentino) por daños provocados a una persona al exterior del estadio.

Como se ve, las soluciones son variadas. Decidir por cuál o cuáles se opta y en qué grado dependerá del contexto en particular, después de todo, y tal como lo demuestra tanto nuestra experiencia nacional como la experiencia internacional, es el ensayo y error lo que nos llevará a determinar cuál es el óptimo social y económico en la regulación de la responsabilidad civil por los daños provocados con ocasión de un espectáculo deportivo. Sin embargo, a nuestro parecer el enfoque siempre debe estar, en primer lugar, en la prevención de los daños y, en segundo lugar, en que los daños a las víctimas no se queden sin resarcir. Y para esto, la mejor

opción es poner los incentivos donde corresponde: Las sociedades dueñas de los clubes, y eventualmente, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional en el caso del fútbol, y otras asociaciones de la misma índole. Después de todo, son ellos quienes obtienen los réditos de este deporte.

Así, de hecho, ha sido regulado en Argentina y España, países que expresamente establecen la responsabilidad civil del organizador de eventos deportivos, en el artículo 51 de la ley N°26358 y 5 de la ley N°19/2007, respectivamente. Y si bien en Chile la responsabilidad civil del organizador no está manifestada explícitamente (lo cual, consideramos, es un error), éste, de todas formas y tal como vimos durante todo nuestro trabajo, debe hacerse responsable por los perjuicios que cause su actividad.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELIUK, René; *Las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición, Santiago de Chile, 2001.
- ALESSANDRI, Arturo; *De las obligaciones*, Nascimento, Santiago de Chile, 1941.
- ALESSANDRI, Arturo; *De la responsabilidad civil extracontractual en el derecho civil chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005
- ALESSANDRI, Arturo; *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*, Imprenta Universitaria, Santiago, 1943.
- ARANDA Macías, Andrés y DOMINGUEZ Placencia, Hernán; *Violencia en el deporte; perspectiva del derecho deportivo* (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/B16F29F69D18587B052577F500628DF9/\\$FILE/VIOLENCIA_EN_EL_DEPORTE_1\[1\].pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/B16F29F69D18587B052577F500628DF9/$FILE/VIOLENCIA_EN_EL_DEPORTE_1[1].pdf).
- BARROS, Enrique; *Curso de Derecho y Obligaciones Responsabilidad Extracontractual*.
- BOETSCH, Cristián; *La buena fe contractual*, Ed. Jurídica de Chile, 1ª edición, Santiago de Chile, 2011.
- BORAGINA, Juan Carlos y MEZA, Jorge; *Responsabilidad Civil de las entidades participantes en espectáculos deportivos de concurrencia masiva*, en Revista Jurídica de Derecho Privado, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, 2001 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/1401>.
- BUSTAMANTE, Jorge; *¿Es responsable la A.F.A. por los daños que se generen en ocasión de las competencias que organizan sus entidades afiliadas?*, Comentario al fallo Zaccarías, La Ley, 1998-C-317-III-C.
- CABANILLAS, Antonio; *Las obligaciones de actividad y resultado*, Barcelona, José María Bosch, 1993.
- CALVO, Carlos; *El caso fortuito como eximente ante las obligaciones de seguridad*, (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <http://www.ccalvocosta.com.ar/articulos/Art%C3%ADculo%20Deber%20de%20Seguridad.pdf>.

CALVO, Carlos; *Responsabilidad del Organizador de Espectáculos Deportivos frente a los Deportistas y frente al Público Concurrente* (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en:

<http://ccalvocosta.com.ar/articulos/Responsabilidad%20Espect%C3%A1culos%20Deportivos.pdf>.

CAMPERO, Rodrigo; *Responsabilidad Civil y Violencia en los Estadios Una Aproximación Preliminar*, (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2008/campero_r/html/index-frames.html.

CÁRDENAS, Hugo; *La cobertura dogmática de la recepción jurisprudencial de la distinción obligaciones de medios/obligaciones de resultados (una aproximación a través de casos de responsabilidad médica)*, en Cuadernos de Análisis Jurídico Universidad de Valparaíso, Serie Colección Derecho Privado, 2010, número VI, pág. 46 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/02-1.pdf>.

CAYZAC, Fernando; *Deber de Seguridad, Espectáculos Públicos y Defensa del Consumidor* (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/83/obligacion-de-seguridad-espectaculos-publicos-y-defensa-del-consumidor.pdf>.

CLARO, Luis; *Explicaciones de Derecho Civil chileno y Comparado*, Santiago, Nascimento, 1937, tomo XI, N°1048

CLERC, Carlos; *Derecho del deporte o derecho deportivo. Su autonomía*, Revista de Derecho. Escuela de Postgrado, Número 2 -1 enero 2012-. (Fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDEP/article/download/31001/32728/>.

CLEMENTE, José; *Instituciones de derecho civil chileno*, 2a Edición, Santiago, Ercilla, 1902, tomo II, N°178, pág. 105.

CORRAL, Hernán; *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1a Edición, 2004, pág. 33.

COSTOYA, Daniel; *El contrato de espectáculo publico deportivo*. (Fecha de consulta: 20 de agosto de 2018). Disponible en <http://iusport.es/images2/stories//danielcostoya-contratopublico.pdf>.

DE LA MAZA, Íñigo; Contratos de Adhesión y cláusulas abusivas ¿Por qué el Estado y no solamente el mercado?, disponible en http://www.fundacionfueyo.cl/articulos/inigo_de_la_maza/contratos%20adhesion.pdf.

DEMOGUE, René. *Traité des Obligations en Général*, Paris: Librairie Arthur Rousseau, Rousseau et Cie., 1923.

DOMÍNGUEZ, Ramón. *Aspectos de la relación de causalidad en responsabilidad civil con especial referencia al derecho chileno*, Revista de Derecho Universidad de Concepción N°209, 2001.

FUEYO, Fernando; *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*, 3ra Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2003.

GARCÍA, Alejandro; *Responsabilidad Civil Contractual: Obligaciones de medio y de resultado*. Santiago, Lexis Nexis, 2002.

GHERSI, Carlos; *¿Cómo controlar a las barras bravas?*, Ius et Veritas N°13, 1996 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15560/0>.

GHERSI, Carlos, y otros; *Daños en y por espectáculos deportivos*, editorial Gowa, Buenos Aires, 1996.

LÓPEZ, Jorge; *Los contratos, parte general*, Thompson Reuters, 6ª edición, Santiago de Chile, 2017, pág. 166.

MAZZINGHI, Jorge; *La responsabilidad de los organizadores de un espectáculo deportivo* (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: http://estudiomazzinghi.com.ar/publicaciones/pdf/1273780486_La%20responsabilidad%20de%20los%20organizadores%20de%20un%20espectaculo%20deport.pdf.

MEZA, Ramón; *Manual de derecho civil, de las fuentes de las obligaciones tomo II*, Editorial Jurídica de Chile, Décima edición, Santiago de Chile, 2013.

MOMBERG, Rodrigo; *Ámbito de Aplicación de la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores*, Revista de derecho (Valdivia), N°17, año 2004, págs. 41-62 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502004000200002.

MOSSER, Jorge; *Contratos*, Editorial Edias, Buenos Aires, 1991.

ORTÍ, Antonio; *Responsabilidad en la explotación y práctica de actividades de riesgo. Tratado de responsabilidad civil*, Cap. XVI, 2ª Ed., Aranzadi, 2003.

OSTERLING, Felipe, y CASTILLO, Mario; *El tema fundamental de las obligaciones de medios y de resultados frente a la responsabilidad civil*, en “Estudios críticos sobre el código civil: análisis crítico y actual de sus bases dogmáticas y de su aplicación práctica”, 01/01/2014, Gaceta Jurídica, págs. 79-120 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5084994.pdf>.

PEÑAILILLO, Daniel; *Obligaciones, Teoría General y Clasificaciones, La Resolución por Incumplimiento*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 2003.

PÉREZ, Carlos; *La concurrencia de responsabilidades*, en Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O'Higgins, N°4, año 2008 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <http://www.arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/view/188>.

PÉREZ, José; *La responsabilidad civil en el seno de las sociedades anónimas deportivas*, 2009 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://www.aslafis.com/MEMORIA%20MASTER%20DERECHO%20DEPORTIVO.pdf>.

PICASSO, Sebastián; *La culpa de la víctima en las relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema*, en La Ley, 2008-C, pág. 568 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://posgradoubaentrierios.blogspot.com/2013/04/fallo-la-culpa-de-la-victima-en-las.html>.

PIÑEIRO, José; Tesis Doctoral: Responsabilidad civil y Deporte, Universitat Pompeu Fabra, 2008 (fecha de consulta: 21 de agosto de 2018). Disponible en <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/7310/tjps.pdf;jsessionid=E45FF0EAA6B0CDD3F8637A58B3CB354B?sequence=1>.

PIZARRO, Carlos; *La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia*; Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2008, N°31.

RAMOS, René; *De las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, Santiago de Chile, 1999.

RODRIGUEZ, Pablo. *Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1999.

SANDOVAL, Ricardo; *Manual de Derecho Comercial*, Tomo I, 3ª Ed. Actualizada, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1992, pág. 85.

SEGURA, Fernando y MURZI, Diego; ¿Gestiones de la violencia en el fútbol? Perspectivas críticas sobre Inglaterra y Bélgica, *Revista de Gestión Pública* Enero-junio 2015. Volumen IV número I (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en http://www.revistadegestionpublica.cl/Vol_IV_No_1/SeguraMurzi.pdf.

SOLARTE, Arturo; *La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta*, *Vniversitas*, núm. 108, 2004, pág. 307 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/825/82510807.pdf>.

VALLADARES, Eugenio; *La inobservancia del deber de buena fe como causa de incumplimiento contractual*, (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <https://eprints.ucm.es/27464/1/La%20Inobservancia%20del%20Deber%20de%20Buena%20Fe%20como%20Causa%20de%20Incumplimiento%20Contractual%20-%20Eugenio%20Valladares%20Bonet%20%28versi%C3%B3n%20E-Prints%29.pdf>.

VÁSQUEZ, Roberto; *La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y Ley de Contrato de Trabajo*, Editorial Vélez Sarfield, Buenos Aires, 1988.

VIAL, Víctor; *Manual del Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Chileno*, Santiago, Editorial Biblioteca Americana, 2003.

ULLOA, Pablo; *El deber de seguridad de la ley N°19.496 en la jurisprudencia* (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <http://derechoyconsumo.udp.cl/wp-content/uploads/2016/10/El-deber-de-seguridad-de-la-LPDC-en-la-jurisprudencia-Pablo-Ulloa.pdf>.

URREJOLA, Sergio; *El hecho generador del incumplimiento contractual y el artículo 1547 del Código Civil*, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°17, página 61 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722011000200002.

WAYAR, Ernesto; *Derecho Civil. Obligaciones*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1990, tomo I

Prensa citada.

20minutos, *'Hooligans' y ultras rusos convierten Marsella en un campo de batalla en la Eurocopa 2016*, 12 de junio de 2016 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/eurocopa-2016-hooligans-hinchas-rusos-marsella-disturbios-2770271/0/>.

20minutos, *Muere un ertzaina tras una batalla campal con ultras rusos en Bilbao*, 20 de febrero de 2018 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/muere-ertzaina-ultras-rusos-bilbao-3270429/0/>.

24 horas, *¡Escándalo! Batalla campal entre hinchas de Wanderers y Colo Colo en plena cancha*, 06 de diciembre de 2015 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <http://www.24horas.cl/deportes/futbol-nacional/escandalo-batalla-campal-entre-hinchas-de-sw-y-colo-colo-en-plena-cancha-1865509>.

Clarín, *Investigación: a 32 años de la mayor tragedia que vivió el fútbol argentino. Puerta 12: Memorias del horror*, 27 de junio de 2000 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: https://www.clarin.com/deportes/puerta-12-memorias-horror_0_HknZUq5g0Yx.html.

Cooperativa, *Hernán Levy reconoció ayuda económica a la barra de Colo Colo* (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en http://www.cooperativa.cl/hernan-levy-reconocio-ayuda-economica-a-la-barra-de-colo-colo/prontus_notas/2011-03-14/212314.html.

El Dínamo, *ANFP denuncia a Aníbal Mosa por vínculos con la Garra Blanca: Colo Colo arriesga perder 10 puntos*, 14 de octubre de 2016 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <https://www.eldinamo.cl/nacional/2016/10/14/anfp-denuncia-a-anibal-mosa-por-vinculos-con-la-garra-blanca-colo-colo-arriesga-perder-10-puntos/>.

Expansión, *Miedo y odio en Egipto: Consecuencias a un año del caso Puerto Saíd*, 01 de febrero de 2013 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <https://expansion.mx/deportes/2013/02/01/miedo-y-odio-en-egipto-las-consecuencias-a-un-ano-de-puerto-said>.

Infobae, *Trágicos episodios de violencia y muerte en la historia del fútbol mundial*, 01 de febrero de 2012 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en:

<https://www.infobae.com/2012/02/01/1043334-tragicos-episodios-violencia-y-muerte-la-historia-del-futbol-mundial/>.

La Tercera, *Violencia en los estadios como síntoma de un problema social grave*, 15 de febrero de 2015 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://www2.latercera.com/noticia/violencia-en-los-estadios-como-sintoma-de-un-problema-social-grave/>.

Publimetro, *El pacto entre hooligans rusos y barristas argentinos que tiene en alerta a los organizadores de Rusia 2018*, 26 de febrero de 2018 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <https://www.publimetro.cl/cl/noticias/2018/02/26/el-pacto-entre-hooligans-rusos-y-barristas-argentinos-que-tiene-en-alerta-a-los-organizadores-de-rusia-2018.html>.

T13, *No es historia nueva: Marsella ya sufrió con "hooligans" ingleses en el Mundial de 1998*, 11 de junio de 2016 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en: <http://www.t13.cl/noticia/deportes13/eurocopa-2016/no-es-historia-nueva-marsella-ya-sufrio-hooligans-ingleses-mundial-1998>.

Urbanian, *Los 'hooligans', la cara más oscura del deporte*, 17 de marzo de 2016 (fecha de consulta: 04 de agosto de 2018). Disponible en <http://urbanian.mundodeportivo.com/es/deportes/456/los-hooligans-la-cara-mas-oscura-del-deporte>.

Legislación Nacional

Ley N°19.327, “Ley De Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional”. Fecha de publicación: 31 de agosto de 1994.

Ley N°19.496, “Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores”. Fecha de publicación: 07 de marzo de 1997.

Código Civil. Fecha de publicación del texto refundido, coordinado y sistematizado: 30 de mayo de 2000.

Ley N°19.712, “Ley del Deporte”. Fecha de publicación: 09 de febrero de 2001.

Ley N°20.019, “Ley de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales”. Fecha de publicación: 07 de mayo de 2005.

Ley N°20.178, “Estatuto del Trabajo del Futbolista Profesional y Trabajadores que Desempeñan Actividades Conexas”. Fecha de publicación: 25 de abril de 2007.

Legislación Internacional

Unión Europea

Convención de Estrasburgo. FRANCIA. Convenio Europeo sobre la Violencia e Irupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol. Estrasburgo, Francia, Agosto de 1985

Argentina

Ley N°23.184, “Régimen de Contravenciones en Partidos de Fútbol”. Fecha de publicación: 25 de junio de 1985.

Ley N°24.192, “Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos”. Fecha de publicación: 03 de marzo de 1993.

Ley N°24.240, “Defensa del Consumidor”. Fecha de publicación: 13 de octubre de 1993.

Ley N°24.430, “Constitución Nacional Argentina”. Fecha de Publicación: 03 de enero de 1995.

Ley N°26.358, “Espectáculos Deportivos”. Fecha de publicación: 25 de marzo de 2008.

Código Civil Velezano de la Nación Argentina. Fecha de publicación: 29 de septiembre de 1969.

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Fecha de publicación: 08 de octubre de 2014.

España

Ley 10/1990, del Deporte. Fecha de publicación: 15 de octubre de 1990.

Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. Fecha de publicación: 16 de Julio de 1999.

Real Decreto 1084/1991. Fecha de publicación de 5 de Julio de 1991.

Ley 53/2002, De medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Fecha de publicación 30 de diciembre de 2002.

Ley 19/2007, Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte.
Fecha de publicación: 11 de Julio e 2007.

Código Civil España. Fecha de publicación: 24 de julio de 1889.

Inglaterra

Ley Occupiers' Liability Act 1957. Fecha de publicación: 6 de junio de 1957.

Ley The Health and Safety at Work etc Act 1974. Fecha de publicación: 31 de julio de 1974.

Ley Occupiers' Liability Act 1984. Fecha de publicación: 13 de marzo de 1984.

Ley Safety Of Sports Grounds Act 1975. Fecha de publicación: 1 de agosto de 1975.

Ley Sporting Events Act 1985. Fecha de publicación 25 de Julio de 1985.

Ley Fire Safety and Safety of Places of Sport Act 1987. Fecha de publicación: 15 de mayo de 1987.

Ley Football Spectators Act 1989. Fecha de publicación: 16 de noviembre de 1989.

Ley Football (Offences) Act 1991. Fecha de publicación: 27 de junio de 1991.

Ley Football (Offences and Disorder) Act 1999. Fecha de publicación: 27 de julio de 1999.

Ley Football (Disorder) Act, de 2000. Fecha de publicación: 28 de julio de 2000.

Ley Sport Ground Safety Authority Act, de 2011. Fecha de publicación: 12 de julio de 2011.

Jurisprudencia Nacional

Amalia Naranjo Valdés con Hipermercado Puente Alto Ltda., Corte de Apelaciones de San Miguel, 18 de noviembre de 2009, Rol N°938-2009.

Cabullanca Avedaño y otros con Dr. Antolín Toloza, Corte Suprema, 04 de octubre de 2007, Rol N°3299-2007.

Corte de Apelaciones de Concepción, 10 de agosto de 2000, Considerando 5°, Gaceta Jurídica N°259, enero de 2002.

Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de enero de 1993, Rol N°2020-1992, Considerando 9°, Gaceta Jurídica N° 151, enero 1993, pág. 54.

Corte Suprema, 13 de diciembre de 1920, G. 1920, 2° sem., N° 67, p. 357.

Corte Suprema., 30 de julio de 1991, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo I.XXXVIII, sec.T1, pág. 40.

Jaqueline Niedbalski Valenzuela con Supermercado Arica Ltda, Corte de Apelaciones de Arica, 6 de septiembre de 2010, Rol N°44-2010.

Juan Ricardo Cruzat Caro con Club Urbano Pub Discotheque, Corte de Apelaciones de Concepción, 18 de julio de 2011, Rol N°331-2011.

Inversiones Inmobiliaria y comercial Las Vertientes S.A. con Inversiones y Servicios Infemar Ltda. Y Otros, Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de abril de 2007, Rol N°9027-2001.

Liliana Parada Villalobos con Cencosud Supermercados S.A., Corte de Apelaciones de Iquique, 29 de julio de 2011, Rol N°25-2011.

Pedro Arancibia Sánchez con Empresa de Obras y Montajes Ovalle Moore S.A., Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de enero de 2002, Rol N°247-1999.

Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. XCIII, sec. 2da, pág. 115.

Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. XLVII, sec. 1ra, 1950, págs. 127 y ss.

Christian Vargas con Club Deportivo Provincial Osorno, Corte Suprema, 10 de septiembre de 2012, Rol N°1630-2010 (fecha de consulta: 22 de agosto de 2018). Disponible en: <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/032/571/000032571.pdf>.

Ximena Fernández con Arinoviche y otros, Corte Suprema, 21 de marzo de 2016, Rol N°22577-2008.

Jurisprudencia internacional

Argentina

Asprella con Liga Mercedina de Fútbol, Cámara de Apelaciones de Mercedes, Sala 2, El Derecho, págs. 155-126.

Brescia con Ferrocarril Miland, El Derecho, págs. 144-418.

Claudio Zacarías con Provincia de Córdoba y otros, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28 de abril de 1998, La Ley, 1998-C, pág. 322.

Hugo González con Asociación de Fútbol Argentino, Cámara Nacional Civil, Sala F, 12 de diciembre de 2000, Jurisprudencia Argentina, 2000-IV, síntesis.

Hugo Mosca con Provincia de Buenos Aires y otros, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 06 de marzo de 2007, La Ley 2007-B, pág. 261.

Prisco con Gimnasia y Esgrima de La Plata, La Ley, 1995-N, sección doctrina.

Rubén Moyano con Policía de la Provincia de Buenos Aires, Cámara Civil y Comercial de La Plata, Sala 1º, 09 de abril de 1996.